



**CARRERA DE DERECHO**

**Informe final de Estudio de Caso**

**Previo a la obtención del título de:**

**Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

**Tema:**

Caso 13281-2016-00012, por Asesinato, que sigue la Fiscalía General del Estado en  
contra de Moreira Vélez José Luis: **“La determinación de la capacidad de  
culpabilidad por embriaguez”**

**Autor:**

Máximo Alexander Argandoña Saltos

**Tutor Personalizado:**

Abg. Javier Artiles Santana

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

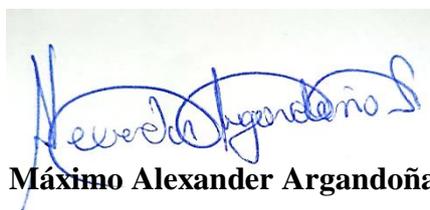
2020

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Máximo Alexander Argandoña Saltos, declaro ser el autor del presente análisis de caso y de manera expresa manifiesto ceder derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Caso 13281-2016-00012, por Asesinato, que sigue la Fiscalía General del Estado en contra de Moreira Vélez José Luis: “La determinación de la capacidad de culpabilidad por embriaguez”.

Declaro que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 14 de octubre de 2020



**Máximo Alexander Argandoña Saltos**

**C.C. 131090281-0**

**Autor**

# ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR .....	II
ÍNDICE.....	III
1. INTRODUCCIÓN.....	V
2. MARCO TEÓRICO .....	1
2.1. Asesinato .....	1
2.1.1. Tipificación del delito de asesinato .....	2
2.1.2. Sujetos del delito de asesinato .....	4
2.2. El Homicidio.....	4
2.2.1. El homicidio.- Clasificación .....	6
2.3. La embriaguez .....	6
2.4. La culpabilidad .....	8
2.4.1. Concepción Normativa .....	10
2.5. La inculpabilidad .....	12
2.6. La Antijuricidad.....	12
2.7. Causas de la exclusión de la antijuricidad .....	14
2.8. La teoría del Actio libera in causa .....	16
3. PROCESO N° 13281-2016-00012 .....	17
3.1. Análisis de hechos fácticos.....	17
3.2. Análisis de la sentencia.....	35
4. CONCLUSIONES.....	48

5.	BIBLIOGRAFÍA .....	50
6.	ANEXOS .....	53

## **1. INTRODUCCIÓN**

La causa 13281-2016-00012 que se sustanció en el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí seguido por el delito Asesinato y apelado ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí instancia que cambió el tipo penal a Homicidio genera un análisis jurídico, no solo por los hechos que fueron materia del proceso sino también por la motivación expuesta en ambos Tribunales.

De la presentación de los hechos y testimonios expuestos por Fiscalía se puede evidenciar que el delito cometido se llevó a cabo después de un alto consumo de alcohol, tanto del procesado como de la víctima; estado de embriaguez que produce alteración tanto de la conducta como de conciencia, lo que en el momento del crimen coloca al injusto en un punto de desconocimiento de su actuación.

Los delitos cometidos bajo la influencia del alcohol se encuentran tipificados en el Código Orgánico Integral Penal como una de las causas de exclusión de la antijuricidad; situación fáctica en la que un sujeto comete un hecho bajo la influencia total o parcial de una percepción errada de la valoración global de la antijuricidad de su actuar evitable o inevitable, a causa de ello quebranta el imperio del principio absoluto que determinaba que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Siendo así que en este proceso los administradores de justicia a la luz de las pruebas debían de determinar la culpabilidad del procesado sino también aplicar la norma que determina si existe o no una atenuación de la pena puesto que se encontraba

con altos grados de alcohol que le impidió entender, razonar y conocer que estaba cometiendo un hecho delictivo.

Se destaca además la motivación esgrimida por ambos Tribunales, quienes al momento de emitir su dictamen, señalaron la existencia del delito cometido contra la vida, diferenciando entre ambas sentencias y su respectiva motivación el tipo penal cometido, por lo tanto la pena impuesta es cambiada, ya que el Tribunal sentenció al procesado como autor de asesinato y la Sala como autor en el grado de homicidio.

## 2. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Asesinato

Considerado como uno de los delitos contra la vida, derecho protegido no solo dentro de la Constitución y leyes internas sino también derecho fundamental consagrado en los tratados y convenios internacionales adquiriendo el grado de supra legal; es considerado y valorado como el primer derecho que tiene todo ser humano y ser vivo en general.

El delito de asesinato es un acto punible que es sancionado con pena privativa de libertad; este tipo de delito es considerado como acto antijurídico que tiene por objeto terminar con la vida ya sea de una o de varias personas, la razón de su cometimiento es asesinar a una o más personas pudiendo ser a raíz de ser descubierto cometiendo robos, asaltos, así como también durante una riña, por ajuste de cuentas e inclusive por problemas pasionales, de enemistad y políticos, siendo estos comportamientos contrarios a lo que establece la moral y la norma legal.

Zavala (1996)<sup>1</sup> en referencia al asesinato precisa que este es un delito autónomo, teniendo como estructura además de la norma el elemento objetivo y el elemento subjetivo; cumpliendo el objetivo con la acción de matar acompañada de la forma en que se lo ejecuta dando como resultado la muerte, el subjetivo es el dolo o voluntad intencional de cometer este delito, así como también el motivo o finalidad para matar a una persona (pág. 36).

---

<sup>1</sup> Zavala Baquerizo, Jorge. (1996). *Delitos contra las personas*. Quito. Edino. (pag. 36)

El Código Orgánico Integral Penal, Artículo 140 (2014)<sup>2</sup>, sobre los delitos contra la inviolabilidad de la vida, establece: “Artículo 140.- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años...” (pág. 24). Cabe recalcar que estos delitos también encuentran su tipificación como delitos protegidos por los tratados y convenios internacionales.

### **2.1.1. Tipificación del delito de asesinato**

Desde el punto de vista jurídico es el acto humano realizado en contra a la norma jurídica, determinándose el nombre de la infracción según el acto transgredido de la ley, El Código Orgánico Integral Penal, Artículo 18 (2014)<sup>3</sup> señala: “Artículo 18.- Infracción penal.- Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (pág. 10).

El acto de asesinato lleva implícito que quien llega a cometer este delito previamente lo ha planificado en detalle a fin de que al momento de ejecutarlo no tenga oportunidad de existir fallas, es así, que se puede indicar que su conducta y acción es de forma premeditada, lo que para varios tratadistas han llegado a considerar que se trataría de un homicidio agravado.

En el delito de asesinato actúan circunstancias que agravan este acto punible, detallándolas según los grados de afinidad o parentesco, el lugar, disposición y situación de vulnerabilidad, los medios que se utilizan, el fin, la motivación que impulsa al

---

<sup>2</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014. Quito: Lexus

<sup>3</sup> *Ibidem* (pag. 10)

cometimiento del delito, las circunstancias, la consecución, el resultado afirmativo del hecho; estas circunstancias se encuentran establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, Artículo 140 (2014)<sup>4</sup>:

- En relación al parentesco: dar muerte a un familiar sea este en grado ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.
- Situación de la víctima: Que la víctima se encuentre en estado de indefensión, inferioridad.
- Medios empleados: Quitar la vida envenenando, incendiando o utilizando cualquier otro medio por el cual ponga en peligro la salud y la vida de otras personas.
- Lugar para realizar el hecho: Utilizar el despoblado o la noche para el asesinato.
- Medios extremos empleados: Utilización de medios extremos para atentar contra la vida y causar grandes estragos.
- Forma de ejecución: El provocar dolor en grados inhumanos y de forma deliberada a la víctima.
- Consecución de un fin: Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción.
- Asegurar los resultados o impunidad para el cometimiento de otra infracción.
- Circunstancias produce la muerte: Si la muerte de la persona se produce durante concentración masiva, conmoción popular, tumulto, evento deportivo o calamidad pública.
- Motivados por el cargo o dignidad: Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o

---

<sup>4</sup> Ibídem (pag. 24)

la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o un testigo protegido (pág. 24).

### **2.1.2. Sujetos del delito de asesinato**

En el delito de asesinato al igual que el de homicidio se considera que intervienen en esta acción por lo menos dos personas, a quienes se los denominan sujetos del delito, estos son: sujeto activo y sujeto pasivo. Carrión (2018)<sup>5</sup> en relación a los sujetos que actúan en el delito de asesinato los detalla como sujeto activo y sujeto pasivo; el **sujeto activo** es la persona que priva la vida de otra persona, es decir, quien ejecuta la acción de matar o dar muerte a otra persona; el **sujeto pasivo** es cualquier persona, a quien se le priva del bien jurídico que es la “vida”. (pág. s.p.).

## **2.2. El homicidio**

En los delitos contra la inviolabilidad de la vida constan todos aquellos en los que se transgrede este bien jurídico al que la norma penal y los tratados y convenios internacionales establecen su protección, constando el homicidio como una de estas transgresiones, actividad delictiva tipificada en el Artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>6</sup> que define “La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años” (pág. 25).

---

<sup>5</sup> Carrión, José Leonardo. (2018). *Homicidio u Homicidio Simple*. En línea. Recuperado el: [26-Agosto-2020]. Disponible en: [<https://derechoecuador.com/homicidio-u-homicidio-simple>]. (s.p.)

<sup>6</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014. Quito: Lexus. (pag. 25)

En esta actividad delictiva una persona que actúa como sujeto activo tiene el poder de causar daño dando como resultado la muerte de otra persona determinada como sujeto pasivo; los medios para acabar con la vida de un ser humano son inagotables, pudiendo ejecutársela de manera directa o por intermedio de otra persona, no cumpliendo con el deber objetivo de cuidado, por error humano en el momento de conducir o por el simple hecho de ocurrir un imprevisto que ocasione un accidente y este dé como resultado provocar la muerte de un ser humano.

Cabanellas (2012)<sup>7</sup> define al homicidio “Muerte dada por una persona a otra. Penalmente el hecho de privar de la vida a un hombre o mujer, procediendo con voluntad y malicia, sin circunstancia que excuse o legitime y sin que constituya asesinato ni parricidio...” (pág. 175); así mismo sobre el homicidio preterintencional indica:

La muerte causada a una persona por quien no se proponía inferirle mal de tanta gravedad. Tal es el caso del que, pretendiendo producir una intoxicación a otro, lo envenena, o el de quien llevado por el exclusivo ánimo de herir o mutilar, alcanza un punto vital del cuerpo de la víctima y le origina la muerte (pág. 148)<sup>8</sup>.

El homicidio preterintencional es el que da como resultado ocasionar la muerte de una persona sin haber existido la voluntad real de hacerlo, existiendo en este hecho la muerte involuntaria que no pudo ser previsible; para que se determine este homicidio debe existir la acción dolosa de lesionar culpa en el resultado típico más grave y la relación o nexo causal entre la acción y el resultado.

---

<sup>7</sup> Cabanellas, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta (pag. 175)

<sup>8</sup> *Ibíd*em (pag. 148)

### 2.2.1. El homicidio.- Clasificación

El Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>9</sup>, sobre el delito de homicidio lo clasifica en: Artículo 145 Homicidio culposo y Artículo 146 homicidio culposo por mala práctica profesional; los cuales determinan como resultado el fallecimiento o muerte de una persona, en la presente investigación se aborda el homicidio culposo:

**Artículo 145.- Homicidio culposo.-** La persona que por culpa mate a otra, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Con la misma pena será sancionado el funcionario público que, inobservando el deber objetivo de cuidado, haya otorgado permisos, licencias o autorizaciones para la construcción de obras civiles que hubieren perecido, y que como consecuencia de ello se haya ocasionado la muerte de una o más personas (pág. 140).

En el homicidio culposo se prescinde del elemento sustancial del delito que es el dolo, puesto el acto se realizó sin tener la intención de llegar a causar un daño tan grave, imperando la conducta culposa puesto que se llegó a quitar la vida a una persona, es decir que en esta circunstancia la esencia jurídico penal que predomina no es el medio empleado sino el fin que tuvo la acción homicida.

### 2.3. La embriaguez

La embriaguez es otro típico estado de inconciencia -no en todos los casos- que genera relevancia en ciertos aspectos jurídicos penales. A lo largo de los años se han cometido infinidad de crímenes producto de la ingesta de alcohol sea voluntaria o involuntariamente, es decir con la intención de cometer infracciones o sin la debida

---

<sup>9</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014. Quito: Lexus. (pag. 140)

previsibilidad en el consumo imprudente. Sobre la embriaguez (Romi, 1999)<sup>10</sup> “Es un trastorno psico-orgánico transitorio que perturba la conciencia y compromete el SNC dando síntomas neurológicos de variada gravedad pudiendo llegar al coma y aún la muerte” (pág. 121).

Agudelo sobre el estado de embriaguez (2002)<sup>11</sup> manifiesta “El diagnóstico se caracteriza por una clara evidencia de consumo reciente en dosis suficientemente altas para producir síntomas compatibles con intoxicación alcohólica. Los síntomas o signos son de suficiente gravedad para producir perturbaciones de conciencia, cognición o percepción” (pág. 32).

El alcohol produce en el organismo efectos inminentes, indistintamente variados en cada ser humano, con distintos comportamientos y consecuencias físicas y neurológicas. Aguilar (2010)<sup>12</sup> sobre los efectos del alcohol refiere:

La ingestión de bebidas alcohólicas produce inicialmente efectos aparentemente estimulantes porque se reducen los frenos inhibitorios y aflora un estado de excitación, pero unido a ello cumple funciones anestésicas que al llegar al cerebro va disminuyendo una facultad tras otra y puede en ocasiones provocar la pérdida de conciencia” (pág. s.p.).

El estado de embriaguez va delimitando según diferentes graduaciones, lo que impide saber a ciencia cierta qué es lo que ocurre en cada grado de intoxicación que hace

---

<sup>10</sup> Romi, J., (1999). *El trastorno mental transitorio: implicaciones jurídicas médico legales*. Alcmeon, Revista Argentina de Clínica Neuropsiquiatría. 8(2). Recuperado el: [26-Agosto-2020]. Disponible en: [http://www.alcmeon.com.ar/8/30/Romi.htm]. (pag. 121]

<sup>11</sup> Agudelo Betancourt, Nodier. (2002). *Elementos de la culpabilidad en Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia. (pag. 32)

<sup>12</sup> Aguilar, D., (2010). *Análisis de algunas repercusiones jurídico penales y criminológicas de la embriaguez o intoxicación por la ingestión de alcohol, en Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado el: [26-Agosto-2020]. Disponible en: [https://www.eumed.net/rev/cccss/07/daa3.htm] (s.p.)

que una persona vaya perdiendo ciertas funciones cerebrales esenciales (el lenguaje se torna incoherente, ininteligible y absurdo. No puede formularse juicio razonable, la atención y la memoria decaen) disminuyendo la voluntad y la conciencia.

A la embriaguez se le ha clasificado en diferentes grados en lo que concierne al consumo o intoxicación por alcohol. Aguilar (2010)<sup>13</sup> determina los siguientes grados, cada uno de ellos con una repercusión en el ámbito penal:

Letárgica: Es la de mayor intensidad, produce una suspensión del uso de los sentidos y de las facultades del ánimo.

Plena: Produce una perturbación total de la conciencia.

Semiplena: Ocasiona una perturbación parcial.

Simple excitación: Como su propia clasificación lo indica, no posee mayor relevancia. (pág. s.p.)

#### **2.4. La culpabilidad**

Cabanellas (2012)<sup>14</sup> conceptúa a la culpabilidad “Imputación de delito o falta, a quien resulta agente de uno u otra, para exigir la correspondiente responsabilidad, tanto civil como penal” (pág. 116). Considerando así que la culpabilidad, en derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas.

---

<sup>13</sup> *Ibíd*em (s.p.)

<sup>14</sup> Cabanellas, G. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta. (pag. 116)

El Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>15</sup> establece lo siguiente:

**Artículo 34.- Culpabilidad.-** Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta”

**Artículo 36.-...**La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal. (pág. 11)

Con lo norma indicado se logra definir que el autor de un delito, hablando en el campo penal, debería ser siempre una persona con actúe con conciencia de lo que se encuentra realizando, a sabiendas de que lo que está haciendo tiene consecuencias punibles, que determinarían su culpabilidad; quien no esté consciente de las acciones que su conducta originen o esté con sus capacidades disminuidas por efectos externos su responsabilidad penal debe de ser atenuada.

Rodríguez (2015)<sup>16</sup> en su obra sobre la culpabilidad señala:

La culpabilidad es el tercer carácter específico del delito consistente en un juicio que permite vincular de forma personalizada el injusto de su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona el paso y la magnitud del poder punitivo que puede ejercerse por sobre éste, es decir, sí puede reprocharse el injusto al autor y por ende sí puede imponerse pena y hasta qué medida según sea el grado de ese reproche (pág. 4).

---

<sup>15</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro oficial Suplemento 180, Quito, Ecuador. 10 de febrero de 2014. Editorial: Corporación de Estudios y Publicaciones. (pag. 11)

<sup>16</sup> Rodríguez, M., (2015). *Causas de exclusión de la Acción*. Revista judicial derechoecuador.com. En línea. Recuperado el: [26-Agosto-2020]. Disponible en: [http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2015/12/08/la-teoria-del-delito-en-el-coip---la-conducta]

La concepción Psicológica indica que la persona será culpable cuando esté psicológicamente relacionada con el hecho que cometió, ya sea con dolo o con culpa. La culpabilidad se analiza partiendo desde la esfera íntima del autor y consiste en una relación de carácter psicológico entre una acción ilícita y su autor. Como problemática de esta teoría es que no sería culpable el que actúa con culpa inconsciente, lo ocurrido no es lo que se representaba en la esfera íntima del autor.

#### **2.4.1. Concepción Normativa**

La culpabilidad es sinónimo de reprochabilidad; el sujeto es culpable, cuando se le puede reprochar su conducta, analizada a través de un juicio de valor, basada no solamente en la relación psicológica que existe entre el hecho y la psiquis de su autor, sino también en normas de valoración.

En la culpabilidad se estudia la valoración de la conducta, que consiste en un juicio de reproche, reside en ver si el sujeto en momento de realizar la conducta tuvo capacidad de responder, acreditándose mediante el juicio de culpabilidad, este juicio consiste en la conexión entre el injusto y el autor, el juez va a tratar de conectar este injusto a la acción de determinada persona, lo realiza para ver si le corresponde pena y qué pena corresponde, considerando las atenuantes; no existe delito sino se puede reprochar el injusto al sujeto.

La culpabilidad es un puente entre el hecho o conducta y la pena o sanción; en un juicio que permite vincular en forma personal el injusto a su autor. Un injusto es culpable cuando al autor le es reprochable la realización de esa conducta porque no se

motivó en la norma, siendo exigible en las circunstancias que actuó que se motivara en ella, en caso de no motivarse, está demostrando una disposición interna contraria al derecho.

Un juez dentro de un proceso determinado, para considerar que el procesado es el autor o es culpable de un hecho y que antes del cometimiento del delito tuvo la posibilidad de obrar acorde a derecho, ha de discurrir que en esta conducta deben estar presentes estos tres elementos: imputabilidad, conocimiento virtual de la antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta.

**La imputabilidad.-** El autor del injusto penal debe ser imputable, esto significa que en el momento del hecho haya sido capaz psíquicamente de ser sujeto de reproche; considerándose como requisitos para la imputabilidad los siguientes:

- ◆ Capacidad de comprender la antijuridicidad de su conducta.
- ◆ Que el comportamiento pueda ser adecuado a dicha comprensión.
- ◆ La comprensión de la ilicitud debe ser al momento del hecho

**Conocimiento virtual de la antijuridicidad.-** El autor tuvo que haber tenido la posibilidad de comprender o saber que su conducta era contraria a derecho.

**Exigibilidad de otra conducta (el actuar de otro modo).-** Que al momento del hecho el autor haya tenido la posibilidad de realizar una conducta diferente. Existe un ámbito de autodeterminación al realizar el acto, el cual se determina por ciertos factores:

- ◆ El esfuerzo del autor para alcanzar la situación concreta frente al poder punitivo.
- ◆ Los datos de selectividad que realiza.

- ◆ El reconocimiento de la culpabilidad por la vulnerabilidad.

## **2.5. La inculpabilidad**

En determinadas circunstancias existen causas de inculpabilidad en donde al autor no se le puede reprochar la conducta realizada porque no tuvo libertad para decidir o porque no comprendió la criminalidad del acto, señalando con esto que el injusto penal existe; es así que es inimputable el que no haya podido en el momento del hecho comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, ya sea por insuficiencia de sus facultados o por capacidades de comprensión disminuidas, sean estas por estar bajo efectos de sustancias estupefacientes o alcohólicas.

## **2.6. La Antijuricidad**

Nuestro ordenamiento legal contiene normas y reglas que garantizan la normal y pacífica convivencia, lo contrario a este ordenamiento jurídico se lo reconoce como antijurídico, es decir, que es la inobservancia a disposiciones legales preestablecidas, tipificada como una infracción penal donde se determina la culpabilidad de una persona a quien según el tipo y la gravedad del delito será su sanción.

El Artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>17</sup>, sobre la antijuridicidad establece: “Infracción penal.- Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción de encuentra prevista en este Código” (pág. 10), conocida también como teoría del delito, pues permite el estudio de la infracción penal como

---

<sup>17</sup> Ibídem (pag. 10)

concepto genérico de delitos y contravenciones; observándose que los elementos del delito o infracción penal:

- **Conducta por acción u omisión o penalmente relevante;** actividad o acto humano de una persona natural o jurídica que al hacer o dejar de hacer algo genera consecuencias reprochables para la legislación penal por producir daños a instituciones jurídicas protegidas por la ley. Sin la existencia de voluntad no puede configurarse una conducta penalmente relevante.
- **Tipicidad;** es la adecuación de la conducta a uno de los elementos del tipo penal (contrario a derecho), o es la conducta vinculada a una pena; la tipicidad no es lo mismo que el tipo penal, la primera es entendida como la subsunción de la conducta al tipo, mientras que el tipo penal es el precepto penal prescrito en nuestra legislación.
- **Antijuridicidad;** es concebida como aquella lesión contraria a derecho ejecutada sin causa que medie su justificación en contra de un bien jurídico tutelado por la norma positiva generando peligro o afectación injusta.
- **Culpabilidad;** es atribuir una conducta típica y antijurídica al sujeto activo de la infracción penal, la cual desembocará en una sanción inminente. Además, quien lesiona el bien jurídico deberá ser imputable y actuar con pleno conocimiento de sus actos.

El Artículo 29 del Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>18</sup>, tipifica a la antijuridicidad: “Artículo 29.- Antijuridicidad.- Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico

---

<sup>18</sup> Ibídem (pag. 11)

protegido por este Código” (pág. 11); en tal virtud, las acciones u omisiones del sujeto activo de la infracción deben lesionar o causar daño sin motivo alguno a un sujeto pasivo de la infracción penal, transgrediendo la paz y armonía de la sociedad; empero, la normativa citada ya propone un tipo de excepción al referir que quien ejecuta una acción u omisión actúa bajo un precepto de antijuridicidad “siempre y cuando lo haga sin causa justa”.

## **2.7. Causas de la exclusión de la antijuridicidad**

Las causas de la exclusión de la antijuridicidad, tiene que ver con la conciencia y voluntad de la criminalidad de la acción u omisión que cometió, por parte del autor; sin embargo, por razones fisiológicas, psiquiátricas, patológicas, entre otras; el autor puede poseer la anulación de las facultades de conciencia y voluntad, al momento del cometimiento de una conducta penalmente relevante, impide la posibilidad de realizar el juicio de reproche de culpabilidad, el sujeto no entiende la criminalidad de sus actos, resultando la ausencia de culpabilidad (inculpabilidad), por consiguiente es considerado inimputable, recordando que para ser responsable necesita ser imputable.

Cerezo, citado por Donna (2008)<sup>19</sup>, explica:

La determinación de la capacidad o incapacidad de culpabilidad (imputabilidad), por ejemplo, en la alteración psíquica, implicaría inimputabilidad, sin embargo, con frecuencia la referencia a un criterio generalizador (...) Por otra parte, dada las limitaciones existentes para poder probar si el sujeto podía o no obrar de otro modo, en la situación concreta en que se hallaba, el reproche de la culpabilidad se basa siempre, en mayor o menor medida, en la capacidad general de autodeterminación del ser humano (pág. 375).

---

<sup>19</sup> Donna, E., (2008). *Derecho Penal, Parte General*, Tomo II. Santa Fe, Argentina: Rubinzal editores.

Para eximir de responsabilidad, realmente se debe analizar la situación extraordinaria de que sufre el sujeto, si sus facultades condicionan o disminuye de modo que no se le pueda reprochar la conducta, la responsabilidad por circunstancias podrá ser modificada. En el trabajo analizado se enfoca en la responsabilidad por embriaguez la cual se encuentra tipificada en el Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>20</sup>, sobre las atenuantes determina:

**Artículo 37.- Responsabilidad en embriaguez o intoxicación.-** Salvo en los delitos de tránsito, la persona que al momento de cometer la infracción se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupeficientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada conforme con las siguientes reglas:

2. Si deriva de caso fortuito y no es completa, pero disminuye considerablemente el conocimiento, hay responsabilidad atenuada imponiendo el mínimo de la pena prevista en el tipo penal, reducida en un tercio. (pág. 11).

Los efectos que el alcohol provoca en el organismo son de sobra conocidos, entre estos están la depresión que afecta al sistema nervioso central, deteriora la función psicomotora, altera la percepción sensorial (vista y oído), modifica el comportamiento, es decir, produce una grave alteración de la conciencia considerado este como uno de los elementos de exclusión de inimputabilidad

Los casos en los que se ha determinado estos elementos de exclusión de inimputabilidad son por los que se ha definido la figura de Actio Libera in Causa (ALIC); distinguiéndose figuras de ALIC dolosa o culposa; en el caso de ALIC dolosa, el resultado se produce de acuerdo con la realización del plan del autor, mientras que en la ALIC culposa se produce debido a su actuar imprudente anterior a la conducta típica.

---

<sup>20</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro oficial Suplemento 180. Quito-Ecuador 10 de febrero de 2014. Editorial: Corporación de Estudios y Publicaciones. (pag. 11)

## **2.8. La teoría del Actio libera in causa**

La teoría de la Actio libera in causa o “los actos libres en su causa” son acciones en donde el actor se coloca a propósito en situación de inimputabilidad al cometer el hecho, ya sea para darse valor para ejecutar la acción o para aparecer como inimputable; por ejemplo: drogarse para cometer un delito en estado de inconsciencia, esta actitud puede ser:

- ◆ Pre ordenada: cuando se pone a propósito en situación de inimputabilidad para cometer el delito; o
- ◆ Simple: cuando llega a ese estado imprudentemente, provocando el delito como consecuencia de ese estado, pero sin haberse propuesto su ejecución

### **3. PROCESO N° 13281-2016-00012**

#### **3.1. Análisis de hechos fácticos**

Los hechos materia de análisis inician el 10 de enero de 2016, aproximadamente a las 15H00 en el Billar y Salón de Bebidas de propiedad de Ramón Rosendo Pincay Quimís, ubicado en la calle principal del recinto Mainas de la parroquia La América, cantón Jipijapa, donde se encontraban Pedro Pablo Menoscal Pincay junto con Jhonny Eduardo Chóez Quimís, llegando posteriormente su tío Ramón Chóez Baque en estado de ebriedad, quien procedió a sentarse en un muro que está al ingreso del local en la parte de afuera, pidiendo que no lo molesten que iba a descansar.

Después de varios minutos ingresó al Bar José Luis Moreira Vélez a quien se lo conoce con el alias del “General” y se dedica a la agricultura, tiene por costumbre llevar siempre en su cintura una vaina donde porta un machete, se sirvió unos tragos y a los pocos minutos se dirigió hasta la puerta de ingreso colocándose frente a Ramón Chóez Baque le levantó la cabeza saco su machete y le hizo un corte transversal en el cuello, acción que la realizó a vista de varias personas que se encontraban afuera del local quienes gritaron.

Al escuchar los gritos el propietario del salón Ramón Rosendo Pincay Quimís, conjuntamente con Pedro Pablo Menoscal Pincay, dueño de la tienda de abastos y Jhonny Eduardo Chóez Quimís salieron del Bar constatando que a Ramón Chóez Baque lo habían herido con un arma blanca (machete) y que su agresor estaba frente a él observándolo; José Luis Moreira Vélez al darse cuenta de que la gente se estaba

aglomerando intentó huir, siendo detenido por el sobrino de la víctima quien lo golpeó y Ramón Pincay al ver que la gente estaba indignada lo ingresó a la tienda y le quitó el machete.

Jhonny Chóez avisó a su hermano José Javier Quimís Cali de lo sucedido, llamaron al ECU-911 y en su motocicleta fueron a pedir auxilio a la Unidad de Policía Comunitaria, UPC, y conjuntamente con un Agente de Policía en un intento de salvar la vida de su tío Ramón Chóez Baque se lo trasladó en ambulancia hacia el Hospital Básico del cantón Jipijapa; de la denuncia vía telefónica al ECU-911 se reportó el hecho por la Central de Radio, acudiendo al Hospital Agentes de Policía que verificaron que la víctima estaba sin vida en la sala de emergencias del Hospital.

Los Agentes de Policía y el personal de Criminalística-Manta efectuaron el examen visual externo del cadáver, el que presentaba una herida lineal cortante, similar a las producidas por arma blanca, coordinándose con el Fiscal la continuidad del procedimiento con el levantamiento del cadáver y su traslado al centro forense de la ciudad de Manta; así como las entrevistas preliminares a los testigos presenciales del hecho.

Por tratarse de un delito flagrante se procedió a la inmediata detención José Luis Moreira Vélez, a quien se le hizo conocer sus derechos constitucionales estipulados en el Artículo 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República, trasladándolo hasta el Hospital del cantón Jipijapa en donde fue valorado por la doctora quien certificó que presentaba una lesión a la altura del ojo derecho que había sido causado por los

familiares del occiso, lo que fue detallado en el certificado médico correspondiente; posteriormente fue trasladado e ingresado al centro de detención provisional de Jipijapa.

El Parte Policial No. 018-2016-DINASED-UMV-MANTA indicaba mediante llamada realizada por la central de radio del ECU-911 se informó de una persona herida de arma blanca, dirigiéndose hasta el Hospital de Jipijapa, lugar al que reportaron estaba el herido, verificando que estaba un cuerpo sin vida en el área de emergencias, conjuntamente con el personal de Criminalística Manta se realizó examen visual externo del cadáver el que presentaba una herida lineal cortante, similar a las producidas por arma blanco, coordinándose con el Fiscal de turno el procedimiento; se realizó el levantamiento del cadáver y el inmediato traslado al centro forense de Manta

En el parte también se informaba que se había llevado a efecto las entrevistas preliminares a los testigos presenciales del hecho, por tratarse de un delito flagrante se procedió a la inmediata detención de José Luis Moreira Vélez, a quien se le hizo conocer sus derechos constitucionales y se lo trasladó hasta el Hospital de Jipijapa para su valoración, lugar donde se lo atendió y el médico de guardia en su valoración certificó que presentaba una lesión a la altura del ojo derecho, lesión que había sido causado por un familiar del occiso, lo que fue detallado en el certificado médico; el detenido fue trasladado e ingresado al Centro de Detención Provisional de Jipijapa.

En la entrevista realizada a Jhonny Eduardo Chóez Quimís, sobrino de la víctima el testigo indicó que el día de los hechos se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en la cantina de Ramón Pincay, en compañía de su amigo Pedro Pablo, minutos después llegó al lugar el tío Ramón Chóez quien se sentó a descansar, unos minutos después llegó

José Luis Moreira Vélez quien cargaba un machete acercándose donde estaba el tío sentado le levantó la cabeza y lo degolló, al ver esto corrió a avisarle a su hermano José Chóez que andaba por el sector y en su motocicleta buscaron auxilio al UPC y a la ambulancia, llegando con ellos al lugar de los hechos.

Se entrevistó también a Rolando Alfredo Pinargote Meza, Agente de Policía, quien indicó que ese día del ECU 911 informó sobre un posible herido con arma blanca en el sector la América recinto Mina disponiéndose que avanzara a constatar la denuncia, al llegar al lugar de los hechos observó aglomeración de personas pudiendo verificar una persona en posición fetal quien presentaba una herida cortante a la altura del cuello, aún con signos vitales.

Solicitó inmediatamente la colaboración de la ambulancia quienes llegaron a prestar los primeros auxilios y trasladarlo al hospital básico de Jipijapa, donde constataron su deceso; en el lugar de los hechos varias personas que no se quisieron identificar manifestaron que José Luis Moreira Vélez había sido retenido por el populacho por ser la persona que se presumía era el autor de este hecho delictivo, por tal motivo se lo detuvo.

Se entrevistó a Ramón Rosendo Pincay Quimís, dueño de la tienda, quien refirió que él estaba en sus labores diarias en la tienda, cuando se percató que Ramón Chóez Baque ingresó al local a tomar licor, luego de un momento salió y se sentó en la parte de la entrada de la tienda donde se quedó totalmente dormido, transcurrido unos minutos escuchó los gritos de auxilio de Pedro Pablo Menoscal Pincay, dueño del bar.

Al salir de la de la tienda pudo observar que Ramón Chóez Baque estaba sentado lleno de sangre y José Luis Moreira Vélez salía del lugar pretendiendo huir ante esto lo alcanzó, le quitó el cuchillo y lo ingresó a la tienda, luego llegó uno de los hijos de Moreira Vélez y le quitó el cuchillo para botarlo, minutos después llegó la Policía y le entregó a José Luis Moreira para que tomaran el procedimiento respectivo.

Pedro Pablo Menoscal Pincay, en la entrevista realizada indicó que el día de los hechos estaba tomándose unas bebidas alcohólicas en la cantina de Ramón Pincay en compañía de un amigo cuando observó que Ramón Chóez salía de la cantina procediéndose a sentarse en la entrada quedándose dormido, unos minutos después regresó la mirada y observó que José Luis Moreira Vélez se le acerba le levantó la cabeza y con el machete que llevaba le cortó el cuello, al ver esto comenzó a gritar y salió corriendo a buscar a los familiares para avisarles de lo sucedido, al regresar vio que José Luis Moreira lo tenían dentro de la tienda y al llegar la Policía lo entregaron.

Dentro de las labores investigativas se entrevistó al detenido quien de forma libre y voluntaria indicó ser el causante de la herida que posteriormente le causó la muerte al ciudadano Ramón Chóez Baque; así mismo dentro de la investigación los Agentes de Policía conjuntamente con el personal de Criminalística recabaron en el lugar de los hechos el arma blanca (machete) objeto con el cual el victimario habría utilizado para quitar la vida a Ramón Chóez Baque.

La Audiencia de Flagrancia se efectuó el 11 de enero de 2016, el Juez de la Unidad Judicial Penal de Jipijapa, indicó que una vez escuchados los sujetos procesales y existiendo suficientes elementos de convicción puesto que el procesado aceptó haber

cometido asesinato, delito constante en el Artículo 140 numerales 2 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 42 numeral 1 literal a), con la agravante contenida en el Artículo 47 numeral 1 del mismo cuerpo legal.

Siendo este delito de acción pública se determinó prisión preventiva considerando que las medidas no cautelares y no privativas de libertad no eran suficientes para asegurar la presencia al juicio del procesado y su cumplimiento de la pena, motivo por el cual el juez aplicó esta medida cautelar al procesado; iniciándose la instrucción fiscal desde esta fecha.

El 27 de enero de 2016 el perito de criminalística presentó el Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, en el que determinó que este acto procesal se cumplió atendiendo la orden judicial y previa posesión ante autoridad competente y tiene como finalidad la percepción y comprobación de los efectos materiales que el hecho hubiere dejado, mediante la descripción narrativa, descriptiva, fotográfica, planimétrico y video cámara del lugar de la diligencia; así como también, la búsqueda técnica y minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que indiquen directamente la existencia del delito.

Señalando en su informe que el lugar de los hechos se encuentra ubicado en el cantón Jipijapa, sector La América, recinto Maina; tomando como referencia una vía de tercer orden que conduce a Las Américas por donde se ingresa directamente a Maina, en esta vía existe un puente y a continuación una pendiente al costado izquierdo de la vía donde se llega al inmueble de propiedad de Ramón Rosendo Pincay Quimís.

Detalla que el inmueble es de una planta, construcción de hormigón, tiene una terraza, el techo es de metal la parte superior, está pintado de color beige y marrón, presentando en la parte frontal, media y derecho un cerramiento con cuatro columnas y un cerco de columnas medianas a manera de balón; por la parte izquierda se determinó una ventana con una protección metálica y seguridades de madera, el acceso se lo realiza por una puerta de madera que está en la parte media de la edificación hay otra puerta que permite el acceso al interior del inmueble que está sin puerta.

Informó que dentro del inmueble está un área cubierta de loza y al costado derecho un área cubierta con techo metálico, en la parte media al costado izquierdo existe un área destinada para negocio y vivienda y al costado izquierdo se observa una ventana con protección metálica donde se observa un área para negocio tipo comercial, existiendo productos para la venta al menudeo; además en la parte frontal destinada para vivienda hay una puerta metálica con dos ventanas al costado.

El área destinada como patio se encuentra ubicada al costado derecho, está área está cubierta un buen tramo con techo metálico y una parte con plástico rustico, a los costado hay 5 mesas pequeñas de madera con 3 bancas de madera y 3 sillas de plásticas; en la parte posterior derecha hay una construcción rustica pequeña de caña con un acceso que conduce a un terreno que tiene vegetación variada de alta y mediana altura; con lo cual da por concluido el informe, ratificando el lugar de los hechos.

El 18 de enero de 2016 el perito de criminalística presentó el Informe Pericial de Reconocimiento de evidencias, en el cual indicó que estas se encontraban en el centro de Acopio temporal de evidencias de la Unidad de Criminalística detallando:

- Un machete marca Collins, con empuñadura de caucho color negro y hoja metálica, de aproximadamente 58 cm de largo, de los cuales 12.50 cm comprende la empuñadura y 45.50 cm es la hoja, el machete presentaba un regular estado de conservación, del análisis se observó restos de barro y manchas color café en su superficie.
- Un estuche de fabricación artesanal de cuero color negro de 45 cm de largo y 6 cm de ancho, en su parte superior se observó que estaba sujeto con un fragmento de cuerda de color verde, el estuche se encontraba en regular estado de conservación.
- Un par de botas de cucho color amarillo, marca Venus, modelo llanero talla 43, las que presentaba restos de barro y manchas de color rojo en su superficie.
- Un pantalón de tela color beige de aproximadamente 95 cm de largo, al que se observó la existencia en ambas piernas frontales de manchas de color rojo de un radio de 15 cm a la altura de los muslos.

Como conclusión en su informe el perito manifestó que dentro de las evidencias existe un estuche que por las dimensiones es donde el procesado o dueño del arma blanca guardaba el machete, que de la experticia realizada se constató que las evidencias existen y se encuentran bajo cadena de custodia en la bodega de acopio de la Policía Judicial de Manta.

**El 10 de febrero** de 2016, Verónica Rocío Chóez Cali presentó Acusación Particular en contra de José Luis Moreira Vélez, en la cual culpa al procesado como el asesino de su padre Ramón Chóez Baque, asesinato que lo cometió de manera brutal y con toda la sangre fría, delante de las personas que se encontraban en el lugar,

solicitando se le imponga la máxima de la pena puesto que un asesinato de esta magnitud no podría quedar impune.

Dentro de la instrucción fiscal se receptó las versiones libres y voluntarias de Ramón Rosendo Pincay Quimís, Pedro Pablo Menoscal Pincay, Jhonny Eduardo Chóez Quimís y José Javier Quimís Cali, además de los de Agentes de Policía y de Criminalística, quienes en sus versiones indicaron sobre los hechos y antecedentes ocurridos el 10 de enero de 2016 a las 15H00.

Señalando a José Luis Moreira Vélez como la persona que sin mediar motivo degolló a la víctima Ramón Chóez Baque, estando los dos en completo estado etílico; Moreira Vélez luego de haber cometido el hecho intentó huir y fue detenido por uno de los sobrinos del occiso, posteriormente su amito Ramón Pincay lo ingreso a la tienda de abarrotes para que no lo sigan golpeando y para despojarlo del machete con el que había cometido el crimen, minutos después llegó un hijo de José Luis Moreira, alias el General y le quitó el cuchillo a Ramón Pincay para botarlo.

Se receptó la versión libre y voluntario del procesado Moreira Vélez José Luis, quien indicó que el 10 de enero de 2016, como a las 15H00 se unió con Pedro Menoscal Pincay y Nilo González en el salón de Ramón Pincay **donde tomaron algunos tragos de puro y conversaron después de unos momentos vio llegar a Ramón Chóez y él siguió tomando con sus amigos, como estaba bastante mareado no se acuerda que fue que sucedió, cree que hubo un altercado y que por eso de esa riña se molestó con Ramón Chóez pero no lo recuerda bien, no sabe qué fue lo que en realidad sucedió y pidió clemencia al Tribunal.**

La Fiscalía como parte de la Instrucción Fiscal insertó en el proceso:

- Informe de Reconocimiento del Lugar de los hechos
- Informe de Reconocimiento de evidencias
- Reporte No 018-2016-DINASED-UMV-MANTA sobre el levantamiento de información al producirse un homicidio y/o asesinato.
- Informe N° 020-2016-DINASED-MANTA
- Informe de autopsia realizada por médico forense, **quien determino en sus conclusiones la causa de la muerte “Hemorragia aguda externa por laceración de paquete vascular del cuello (degüello) con arma cortante.**
- Acta de levantamiento del cadáver 201601110724093
- Escrito de Ramón Rosendo Pincay Quimís dirigido al Fiscal, **dándole a conocer que ha sido víctima de amenazas por parte de los familiares del detenido Moreira Vélez José Luis, solicitando medidas de protección para él y su familia ya que teme por su vida.**

Como anuncios de prueba la Fiscalía presentó:

Pruebas Testimoniales:

- Recepción de testimonios de los Agentes de Policía y Criminalística que atendieron la alerta y realizaron el levantamiento de evidencia, las entrevistas e investigaciones dentro del caso y realizaron el levantamiento del lugar de los hechos.
- Recepción de testimonio del perito de Criminalística, que realizó las pericias de reconocimiento y evidencias del lugar de los hechos

- Recepción de testimonio de Ramón Rosendo Pincay Quimis
- Recepción de testimonio de Pedro Pablo Menoscal Pincay
- Recepción de testimonio de Jhonny Eduardo Chóez Quimís
- Recepción de testimonio de José Javier Quimís Cali
- Recepción de testimonio de la médico legista que realizó la autopsia

Prueba Documental:

- Informe policial
- Informe médico

La Acusación Particular de conformidad al Artículo 604 numeral 4, letra a), del COIP, anunció como pruebas para ser presentadas en Audiencia preparatoria de Juicio las siguientes:

Pruebas Testimoniales:

- Recepción de testimonios de los Agentes de Policía y Criminalística que atendieron la alerta y realizaron el levantamiento de evidencia, las entrevistas e investigaciones dentro del caso y realizaron el levantamiento del lugar de los hechos.
- Recepción de testimonio del perito de Criminalística, que realizó las pericias de reconocimiento y evidencias del lugar de los hechos.
- Recepción de testimonio de Ramón Rosendo Pico Mendoza.
- Recepción de testimonio de Pedro Pablo Menoscal Pincay.
- Recepción de testimonio de Jhonny Eduardo Chóez Quimís.
- Recepción de testimonio de José Javier Quimís Cali.
- Recepción de testimonio del médico legista que realizó la autopsia.

Pruebas Documentales:

- Acta de levantamiento del cadáver.
- Parte Policial No. 018-2016-DINASEP-UMV-MANTA.
- Autopsia médico legal No. 12-2016.
- Corrección de informe de autopsia 012-2016.
- Informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos y de evidencia No. UMPIT1600024.
- Certificado de defunción de Ramón Chóez Baque.
- Partida de Nacimiento de la acusadora particular.
- Informe No. 20-2016 DINASEP MANTA.

La Defensa Técnica como anuncios probatorios solicitó:

Prueba Testimonial:

- Recepción de testimonio a Agentes de Policía que prestó colaboración el día de los hechos.
- Recepción de testimonio a Agente de la Policía Judicial que elaboró el parte.
- Recepción de testimonio del Agente de Criminalística.
- Recepción de testimonio a Pedro Pablo Menoscal Pincay, en calidad de testigo presencial.
- Recepción de testimonio a Jhonny Eduardo Chóez Quimís.
- Recepción de testimonio de José Luis Moreira Vélez.

Prueba documental:

- Documentos públicos y privados que corroboran la honorabilidad del procesado.

Prueba pericial:

- Prueba pericial que determina la causa de la muerte de Ramón Chóez Baque.

El 13 de junio de 2016 se llevó a efecto la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, en la cual la Juez de la Unidad Judicial Penal de Jipijapa declaró válido el proceso en razón de que las partes no presentaron ninguna objeción en cuanto a vicios de procedimiento, procedibilidad o competencia; manifestando la Juez que una vez escuchadas las intervenciones de las partes, considerando el parte policial y las versiones insertas en el proceso quedó debidamente justificada la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del acusado Moreira Vélez José Luis (66 años).

El Tribunal acogió el pedido de la Fiscalía con respecto a la no sustitución de medidas cautelares tipificada en el Artículo 537 del COIP que establece que la prisión preventiva “podrá” no dice “deberá sustituirse” esto debido a la edad del procesado, normativa concordante con el Artículo 77 de la CRE y el Artículo 6 de las Reglas de Tokio concernientes a la prisión preventiva como último recurso; dejando en claro el Juzgador que la prisión preventiva que se encuentra en vigencia no puede ser considerada como un anticipo de pena, teniéndose en cuenta el Artículo 35 del COIP sobre inexistencia de responsabilidad en relación a las causa de culpabilidad.

La Juez determino que dentro de la investigación realizada por la Fiscalía esta no presumió la existencia de los medios de prueba, ya que estos fueron corroborados por los distintos testimonios que lograron determinar la materialidad de la infracción así como la responsabilidad penal del procesado, en vista de que existen elementos de convicción suficientes dictó Auto de Llamamiento a Juicio en contra del procesado

Moreira Vélez José Luis en calidad de autor del delito de asesinato de conformidad al Artículo 140, numerales 2 y 5 del COIP.

Mediante sorteo se radicó la competencia de la causa en el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí, signándose la con el número de proceso 13281-2016-00012 por asesinato, seguido por la Fiscalía General del Estado y por la Acusación Particular de Verónica Rocío Chóez Cali, hija de la víctima en contra de José Luis Moreira Vélez.

La **Audiencia de Juzgamiento Pública, Oral y Contradictoria** se llevó a efecto el 3 de Agosto de 2016; el tribunal de conformidad con el Artículo 619 del COIP, analizó y deliberó lo alegado por el Fiscal quien ofreció probar que el día 10 de enero de 2016 en el recinto Maina de la parroquia la América del cantón Jipijapa, en circunstancias que Ramón Chóez Baque se encontraba en el salón de bebidas de propiedad de Ramón Pincay, llegó el procesado Moreira Vélez José Luis y con un machete le hizo un corte transversal en el cuello, provocándole la muerte.

En el alegato de clausura la Fiscalía solicitó se declare la culpabilidad de José Luis Moreira Vélez, en calidad de autor directo del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Artículo 140 numerales 2 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, con las agravantes constantes en Artículo 47 numeral 1 del mismo cuerpo legal, en razón de haberse comprobado el cometimiento del hecho y que el mismo procesado aceptó su culpabilidad.

La Acusación Particular, sostuvo los mismos hechos fácticos indicados por Fiscalía y de igual manera acuso al procesado José Luis Moreira Vélez como autor directo del delito de asesinato de conformidad al Artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, y solicitó que el Tribunal imponga sobre el acusado la mayor pena, puesto que no solo había privado a una familia de quien los mantenía, sino también, de una persona respetada por todos en el sector que se dedicaba a las labores agrícolas.

La Defensa privada que representó legalmente al procesado José Luis Moreira Vélez, en su alegato indicó que su defendido actuó en legítima defensa y bajo estado de necesidad ya que en el lugar se estaba libando y sucedió un altercado que enfrentó al procesado y la víctima, por el estado de embriaguez en el que estaban estas dos personas el procesado no se percató que había herido a una persona ya que lo único que él pensaba era en defenderse, este estado de defensa está tipificado en el Artículo 30,32 y 33 del Código Orgánico Integral Penal; no configurándose los elementos del Artículo 140 alegado por fiscalía.

Luego de practicadas las pruebas, el Tribunal para su análisis consideró lo indicado por la médico forense, quien realizó la autopsia al cadáver de Ramón Chóez Baque indicando que el cuerpo presentaba una herida a nivel del cuello, proporcionado por un arma blanca con filo, que le seccionó la tráquea y le provocó hemorragia aguda externa por laceración de paquetes vasculares a nivel del cuello, provocándole la muerte de manera mediata, en un tiempo aproximado de 10 minutos que es el tiempo máximo que pudo tardar el cuerpo en desangrarse.

Concordante con este testimonio está el del perito de criminalística, quien reconoció como evidencias un machete con hoja metálica, con empuñadura de plástico marca Collins, un estuche una vaina de cuero color café, unas botas llaneras color amarillo y un pantalón de tela color caqui que presentaba manchas de color rojo de tipo impregnación por salpicadura, lo que es concordante y corroborado por el señor Ramón Rosendo Pincay Quimís, quien acreditó que el procesado cargaba un cuchillo, que después fue arrojado por un hijo del procesado y finalmente fue este cuchillo que lo recogió la policía.

Así como también los informes del lugar de los hechos, informe de evidencias, informe de levantamiento del cadáver e informe del médico forense, testimonios que al verse dotados de capacidad técnica y científica permitieron al Tribunal tener como hecho probado que el día 10 de enero de 2016, en el recinto Mainas de la parroquia Las Américas del cantón Jipijapa, Ramón Chóez Baque fue herido con un arma con filo en su cuello, que le seccionó la tráquea y provocó hemorragia aguda externa por laceración de paquetes vasculares a nivel del cuello, desencadenándole la muerte, demostrándose la lesión al bien jurídico protegido denominado vida, con lo cual se dio por acreditada la materialidad de la infracción.

El Tribunal en relación a la responsabilidad de José Luis Moreira Vélez como nexos causal de conformidad con el Artículo 455 del COIP, esta se encuentra sustentada en los testimonios de Jhonny Eduardo Chóez Quimís, José Javier Quimís Cali y Ramón Rosendo Pincay Quimís, que se practicaron en la Audiencia de Juzgamiento, testigos que ubicaron al procesado Moreira Vélez José Luis, con un arma blanca, tipo machete,

muy próximo al occiso, en el momento preciso en que ocurrió la herida en el cuello y que posterior provocó la muerte de Ramón Chóez.

Inclusive el testimonio de Ramón Rosendo Pincay, quien pese a ser un buen amigo del procesado, indicó que le pidió el arma y lo retuvo hasta que llegó la policía y fueron estos mismos testigos quienes manifestaron a los Agentes policiales que tomaron procedimiento que el responsable de la herida que causó la muerte a Ramón Chóez Baque fue el procesado José Luis Moreira Vélez, por lo que procedieron a su aprehensión; demostrándose de esta forma la responsabilidad penal de la persona procesada.

El Tribunal no consideró probada la teoría de legítima defensa esgrimida por el Abogado defensor considerando que los testigos presenciales nunca acreditaron que hubiera existido algún tipo de agresión actual e ilegítima por parte de la víctima; por el contrario, todos los testigos fueron concordantes en indicar que no hubo ningún tipo de pelea y que incluso el occiso se encontraba sentado y dormido porque había estado bebiendo alcohol, razón por la cual se consideró que el acto realizado no tiene causal de excusa o justificación.

Adicionalmente, al haberse dado como hecho probado, que el occiso Ramón Chóez Baque se encontraba en situación de indefensión al estar dormido cuando ocurrió el hecho, revela, que el procesado se aprovechó de tal condición, lo que se adecuaría la causal determinada en el numeral 2 del Artículo 140 del COIP, esto es el delito de asesinato, por lo que el Tribunal de Garantías Penales por unanimidad **declaró la culpabilidad de José Luis Moreira Vélez** en calidad de **autor directo** conforme el

Artículo 42 numeral 1 literal a) del COIP por el delito de **ASESINATO** contemplado en el Artículo 140 numeral 2 ibídem.

El Tribunal considerando la edad del procesado le impuso la pena mínima prevista para este tipo penal, esto es, veintidós años de privación de libertad; ordenándose la reparación integral de la víctima conforme lo dispone el Artículo 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, disponiéndose la restitución de sus derechos ya que por tratarse de un delito contra la vida y es imposible devolver a la víctima a su situación anterior se condenó a la indemnización de daños materiales e inmateriales por USD 10.000,00.

El 25 de agosto de 2016, José Luis Moreira Vélez interpuso **Recurso de Apelación** de la sentencia condenatoria emitida el 22 de agosto de 2016; radicándose la competencia de este recurso en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí.

La **Audiencia de Recurso de Apelación** se convocó para el 21 de noviembre de 2016, en la que el Tribunal de alzada motivó su sentencia manifestando que después de un minucioso análisis de las pruebas practicadas en Audiencia de Juzgamiento, cuya sentencia está orientada a la certeza de que se le quitó la vida a una persona de manera violenta y que el procesado es el responsable de este hecho, determinó la existencia material de la infracción y la responsabilidad del acusado en el delito de **HOMICIDIO** tipificado y sancionado en el Artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, siendo el responsable de este delito el acusado José Luis Moreira Vélez.

el Tribunal de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en aplicación a los principios de Tutela Judicial Efectiva de los derechos, Seguridad Jurídica y obligatoriedad de administrar justicia consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en los Artículos 75, 76 numeral 1, 3 y 82 concordantes a los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República, establecidos en los Artículos 23, 25 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, señaló justificado en legal y debida forma la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

En atención a lo previsto en el Artículo 138 del Código Orgánico de la Función Judicial, **confirmó la sentencia venida en grado, en cuanto a ser CONDENATORIA, pero modificó el tipo penal y la pena, estableciendo como tipo penal el delito de homicidio tipificado en el Artículo 144**, por lo que se impuso **TRECE AÑOS de pena privativa de libertad al procesado José Luis Moreira Vélez**; considerando que los elementos constitutivos de la materialidad de la infracción en cuanto a la responsabilidad penal del sentenciado fueron debidamente establecidos a través de la prueba incorporada en juicio.

### **3.2. Análisis de la sentencia**

De la **sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí** se logra determinar que su análisis partió del hecho que el delito cometido transgrede el bien jurídico protegido por la Constitución que es la vida, determinado en el Artículo 66, numeral 1 de la Constitución (2008) que indica: “Se

reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte”.

Así mismo, este bien jurídico se encuentra protegido a nivel internacional en tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su Artículo 3 manifiesta: “Todo individuo tiene derecho a la vida...”; la Convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto de San José”, en su Artículo 4, numeral 1 indica: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...”.

Bajo estos preceptos el Tribunal analizó las pruebas con la finalidad de que en su motivación se explique si se le quitó la vida a una persona de manera violenta y si el procesado José Luis Moreira Vélez es responsable de este delito, conforme lo determina el Artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal; el Tribunal consideró que la materialidad de la infracción se encuentra legalmente demostrada, basándose en los diferentes testimonios del médico forense y de los Agentes de Policía que intervinieron el día de los hechos y durante la investigación, testimonios vertidos en Audiencia, que acreditan la materialidad de la infracción.

El Tribunal para demostrar la responsabilidad penal del procesado y el nexo de casualidad según el Artículo 455 del COIP, se basó en los testimonios de los señores Jhonny Eduardo Chóez Quimís, José Javier Quimís Cali, Ramón Rosendo Pincay Quimís y Pedro Pablo Menoscal Pincay quienes manifestaron que el día de los hechos

no ocurrió ninguna riña ni discusión entre la víctima y el procesado, así como también el estado ético de ambos

El Tribunal en relación a estos testimonios precisó que si bien es cierto ninguno de los testigos manifestó textualmente haber visto, en el momento en el que José Luis Moreira Vélez causó la herida al occiso, no puede dejar de observar que dentro del contexto de sus testimonios, coinciden en afirmar que Ramón Chóez Baque se encontraba dormido cuando llegó el agresor con un machete y al observar que Ramón Chóez estaba degollado, vieron cómo José Luis Moreira se encontraba parado frente al herido con un machete en la mano, para luego intentar darse a la fuga.

Acción que fue impedido inicialmente por Javier Quimís y luego por el señor Ramón Rosendo Pincay, quien lo despojó del arma (machete) y lo retuvo dentro de su tienda hasta que llegó la Policía; es decir, que dichos testigos ubican al procesado como la única persona que se encontraba muy próxima al occiso al momento preciso en que fue víctima de la herida en el cuello y era quien portaba un arma blanca, tipo machete.

Aunado a que el mismo procesado en su testimonio admitió haber estado en el lugar de los hechos portando un machete y que fue por motivos de una riña que aparentemente agredió a Ramón Chóez, aunque no recuerda nada de lo sucedido ya que había ingerido bastante licor; para el Tribunal estas pruebas examinadas en su conjunto los condujeron a la conclusión de que el procesado fue la persona que utilizando un arma blanca realizó una herida en el cuello a Ramón Chóez Baque que al final acabó con su vida, vulnerando así el bien jurídico protegido por la Constitución de la República que

es el derecho a la vida, con lo que quedó demostrada su responsabilidad en el delito y con ello desvirtuada su presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable

El Tribunal dio por cumplido los presupuestos establecidos en el Artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal (2014) que indica: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”, así como también quedó plenamente establecido el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del ciudadano procesado, conforme al Artículo 455 del mismo cuerpo legal.

No obstante, el Tribunal no deja de lado que existe una contraposición de enfoque, en el que la Fiscalía acusa al procesado por el delito de asesinato tipificado en el Artículo 140 con las circunstancias de los numerales 2 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, la defensa del procesado alegó que existe un exceso de legítima defensa, ya que no existió alevosía, ni la intención de acabar con la vida del occiso, por lo que consideraron necesario que se clarifique cuál de ellas resulta verdadera, a efecto de determinar la verdad histórica que ha sido demostrada procesalmente mediante prueba suficiente, hábil, válida, y que ha sido practicada con todas las garantías del debido proceso.

En este sentido el procesado cuando rindió su testimonio indicó que él acudió junto a Pedro Pablo Menoscal Pincay y Nilo González al salón del señor Ramón Pincay, en donde se tomaron unos traguitos “de puro” y que al lugar llegó el señor Ramón Chóez

Baque, minutos después recuerda que se originó una discusión, pero no se acuerda cómo fue que sucedió el hecho porque ese día él estaba bastante mareado.

Testimonio que no fue corroborado por ningún testigo que acreditara que efectivamente existió alguna agresión ilegítima por parte de la víctima, considerando que de acuerdo a la prueba practicada en el desarrollo de la audiencia, al momento en que ocurrió el hecho, en el lugar sólo se encontraban la víctima Ramón Chóez Baque y los señores Pedro Pablo Menoscal Pincay, Jhonny Eduardo Chóez Quimís y José Javier Quimís Cali, además del dueño del local Ramón Rosendo Pincay Quimís, quienes coincidentemente afirmaron que no existió ningún tipo de discusión ni pelea entre el occiso y el agresor y que incluso el señor Ramón Chóez Baque se encontraba borracho y dormido, sentado en un muro junto a la tienda cuando llegó el procesado.

El Tribunal manifestó que lo que la defensa pretende es justificar su teoría del caso, inclusive en el interrogatorio a los Agentes de Policía que tomaron el procedimiento a quienes le preguntó si al momento de la detención el procesado evidenciaba algún golpe o herida, quienes respondieron que efectivamente presentaba una herida en el rostro, producto de golpes recibidos después del hecho, ya que aparentemente el populacho enfurecido había intentado hacer justicia por mano propia.

Quedando desvirtuado lo alegado por la defensa para tratar de justificar una legítima defensa que en la especie no se demostró; sin embargo, este mismo análisis les permite concluir, que el occiso Baque se encontraba sentado en una silla y dormido cuando ocurrió el hecho, lo que revela, ante su inconciencia, de la ausencia de cualquier medio defensivo por parte del sujeto pasivo ante una agresión, es decir, un estado

inerte, un estado de indefensión, siendo aprovechado por el procesado para con un machete, propinarle un corte en el cuello y provocarle la muerte.

Adicionalmente la defensa solicitó, que en caso de que el Tribunal dictara una sentencia condenatoria se le conceda a José Luis Moreira Vélez arresto domiciliario, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 537 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, considerando que está próximo a cumplir 70 años de edad y que pertenece al grupo de atención prioritaria conforme al Artículo 35 de la Constitución de la República.

En este sentido, para resolver la petición planteada, el Tribunal señaló que les correspondía aplicar el principio constitucional de la concordancia práctica, según el cual los bienes constitucionales protegidos deben ser balanceados y ponderados en un momento dado y frente a un caso concreto tiene que establecer prioridades, porque a veces entran en conflictos derechos fundamentales previstos en normas ordinarias y en normas constitucionales.

Si una ley admite dos interpretaciones o más, debe escogerse aquella que sea conforme con la Constitución y/o con los instrumentos internacionales referentes a los derechos fundamentales del hombre y en el caso analizado, aun cuando no existe en el proceso el documento de identificación que les permita establecer la edad concreta del procesado les es evidente que se trata de una persona de la tercera edad, más aún cuando se ha incorporado al proceso una certificación emitida por el Seguro Social campesino que lo acredita como jubilado.

Así como también el informe de investigación donde existe copia de la información del SIIPNE en donde consta que José Luis Moreira Vélez nació el 16 de agosto de 1949, lo que les permitió establecer que a la fecha de la sentencia tenía 67 años de edad, incluyéndolo a los grupos de atención prioritaria protegidos en el Artículo 35 de la Constitución de la República, debiendo recibir "... atención prioritaria y especializada en los ámbito público y privado..." según lo ordena el Artículo 36 ibídem.

Sin embargo, no sería procedente aplicar lo indicado en el Artículo 537 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, conforme se solicita, pues esta disposición legal se refiere a la medida cautelar de prisión preventiva, cuya medida no es aplicable para el cumplimiento de sentencia, en razón que el Artículo 77 numeral 12 de la Constitución de la República establece que "Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en Centro de Rehabilitación Social".

Señaló el Tribunal que ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley; ante éstas circunstancias, los Jueces del Tribunal de Garantías Penales considerando que en el país no existen centros adecuados para el cumplimiento de condenas a penas privativas de libertad de personas adultas mayores y en aras de garantizar un trato diferenciado positivo al procesado, de conformidad con el Artículo 35 y 38 numeral 7 de la Constitución determinaron que se haría conocer al Director del Centro de Rehabilitación Social para que tome las prevenciones necesaria a efecto de brindar un trato diferenciado

Con lo cual los Jueces del Tribunal de Garantías Penales harían efectivo el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.

El Tribunal en su motivación adecuó la conducta del procesado a la causal determinada en el numeral 2 del Artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal; esto es, al delito de asesinato; estableciendo que cuando una persona mata a otra con intención, se determina como homicidio simple, pero, si este homicidio intencional es cometido con algunas de las circunstancias descritas en la ley en el tipo correspondiente, ese homicidio simple cambia de tipicidad al asesinato.

**La sentencia emitida por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí**, señaló que con la prueba aportada en la Audiencia de Juzgamiento llegó al convencimiento de la participación y responsabilidad del procesado, considerando que la prueba es el medio más idóneos para llevar al juzgador al convencimiento de la verdad, señalando que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de la demostración, verificación o investigación de la verdad de algo que se ha afirmado en el proceso; más sin embargo, consideraron que no es correcto el análisis que realizó el tribunal penal Aquo.

La Sala señaló que el ilícito en la presente causa es el homicidio y no asesinato como erróneamente lo ha tipificado el Juez Pluripersonal; siendo éste último tipo penal por el que la fiscalía acusó en Audiencia de Juicio al procesado José Luis Moreira Vélez

como autor directo del delito de asesinato, y dicho pronunciamiento no se ajustó a la realidad de los hechos, ni a las pruebas aportadas en el proceso, toda vez que ninguna de las diez circunstancias del referido delito ha concurrido para que se configure este tipo penal previsto en el Artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal.

La Sala manifestó que a la luz de las pruebas y testimonios se llegó a evidenciar que los hechos ocurrieron en forma espontánea cuando el día 10 de enero de 2016, en la propiedad de Ramón Pincay apareció José Luis Moreira Vélez con un machete y se acercó a Ramón Chóez Baque para luego de levantarle la cabeza cortarle el cuello; siendo indiscutible que existió el ánimo del procesado de dar muerte a Ramón Chóez Baque, pero en el presente caso no se estableció esa alevosía o preparación del acto, dejándose aclarado que todos se encontraban en estado de ebriedad.

Así como también se colige que no existió ensañamiento cuando no existe la multiplicidad de golpes o heridas que se hayan propinado con el exclusivo objetivo de matar, cuando han sido necesarios para el propósito de matar, y no para aumentar el sufrimiento, aquello se analiza porque Ramón Chóez Baque tenía una herida cortopunzante en su cuello

Señalándose además que no existió una pelea, por lo que resulta imposible que haya actuado con doble seguridad, ni con ninguna de las dos modalidades de la alevosía relativas al carácter moral y material y la doctrina señala que debe excluirse los casos en los que como consecuencia de arrebato, obcecación u otro estado pasional, todo esto se puede apreciar de la prueba practicada en la audiencia de juicio, evidenciándose sin lugar a dudas que ocurrió el delito de homicidio.

La Sala para justificar la responsabilidad penal del procesado, se basó en la probanza indiciaria, prueba indiciaria resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos; esta prueba se denomina también "de indicios, conjeturas, circunstancial e indirecta...".

Precisando que cuando ésta prueba indiciaria es utilizada, debe quedar debidamente explicitada en la resolución judicial, ya que no basta con expresar que la conclusión responde a las **reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos**, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

Para la Sala resultó válido afirmar que si el Juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria y si ésta a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; considerando como ya se ha establecido la prueba indiciaria, misma que debe ser aplicada por justicia, en ocasiones, cuando no es posible que una prueba directa configure la intervención de una persona en un hecho punible.

Este Tribunal de alzada por un acto de justicia, tomó en consideración hechos meramente indiciarios, lo cual desvirtuó la presunción de inocencia, para lo cual hace un razonamiento, técnico jurídico, sobre el nexo causal existente entre tales hechos y la participación del procesado en el hecho punible, ya que sólo una válida inferencia lógica permite considerarlos como prueba de cargo.

Además la Sala indica que la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa.

Coligiendo que la responsabilidad penal del procesado estuvo debidamente probada, con los testimonios rendidos en Audiencia de Juzgamiento, es decir, se probó que existió la muerte causada con voluntad y conciencia hacia Ramón Chóez Baque, causada con intención José Luis Moreira Vélez quien utilizando un machete, le hizo una herida corto-punzante en el cuello, herida que le causó la muerte; cumpliéndose todas las etapas el Iter Criminis.

Acción ilícita que esta sancionada Ius puniendi, es decir, el derecho del estado en sancionar a sus ciudadanos y habitantes de forma pacífica e institucional, racional y previsible, formalizada, eficaz e igualitaria con inflexible respeto de las garantías individuales, para quienes atenten contra las condiciones básicas de la debida acciones ciudadanas, como es la vida; sanción que está tipificada en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal (homicidio).

De todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Alzada estableció, con seguridad más allá de toda duda razonable que en el presente caso, en audiencia de juzgamiento realizada en el Tribunal de Garantías Penales de Manabí con sede en

Portoviejo, se justificó la participación y responsabilidad del procesado en calidad de autor directo de la muerte del occiso.

En el nuevo modelo Acusatorio Garantista, que establece nuestra Constitución de la República, el principio acusatorio se funda en separar abiertamente la actuación probatoria propia de las partes, de la función decisoria propia del juez; es decir, consiste en la división de funciones, juicio previo y derecho irrestricto de defensa. Por un lado tenemos al acusador que es el Fiscal quien persigue penalmente y ejerce la función requirente, y por otra parte, el acusado, quien se resiste a la acusación, y finalmente el Juez en este caso Pluripersonal e imparcial como órgano dirimente y decisorio.

La Sala consideró que bien hizo el Tribunal en estimar que se ha justificado la existencia material de la infracción y que para determinar la misma en el presente caso, fue necesario poder establecer que se ha puesto en peligro o se le ha quitado la vida a determinada persona de una manera no natural y específicamente violenta, para hacer este análisis, se parte del hecho que el delito cuyo bien jurídico protegido por la Constitución y tratados internacionales es la Vida.

Con los elementos de prueba arimados al proceso y especialmente los receptados en el debate se acreditó la concurrencia de los siguientes elementos que configuran la definición dogmática del homicidio: 1) Una vida humana, 2) Destrucción de esa vida humana, 3) Intencionalidad del hecho, 4) Relación de causalidad adecuada entre la acción y la consecuencia y, 5) Exclusión de otro homicidio atenuado o agravado.

Encontrándose probada la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado, imponiéndole a este último una pena determinada por la ley acorde al principio de legalidad, considerando la conducta del justiciable, lo que para la Sala en su sentencia resolvió acusar a José Luis Moreira Vélez por el delito tipificado en el Artículo 144 del COIP, imponiéndole 13 años de pena privativa de libertad.

#### 4. CONCLUSIONES.

En el presente trabajo investigativo se analizó la determinación de la capacidad de culpabilidad por embriaguez, considerando según lo alegado por la defensa técnica que el delito cometido por el procesado lo realizó bajo los efectos de altos grados de alcohol que le impidieron estar consciente de la gravedad del acto que estaba cometiendo.

El derecho penal parte de que en todo proceso hay que demostrar no solo la culpabilidad sino también la falta de capacidad de culpabilidad del procesado, es en este sentido el instrumento jurídico adecuado que tiene como finalidad regular si la conducta era vencible o invencible, es decir, si el autor del delito estaba en la posibilidad de entender, comprender y advertir que cometía una ilicitud.

La defensa técnica entre sus argumentos también alegó legítima defensa y estado de necesidad como causas de exclusión de la antijuricidad, tipificadas en los Artículos 30, 32 y 33 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual lo utilizó con la finalidad de pretender demostrar el estado de inocencia del procesado; justificación que no fue aceptada por los órganos de justicia.

Del estudio jurídico, crítico y doctrinario sobre las causas de exclusión de la antijuricidad, se logró describir al estado de necesidad y legítima defensa como medios tutelares en un proceso penal, explicando además los requisitos formales que deben cumplirse y probarse ante la entidad jurisdiccional, para que mediante defensa técnica se pueda desvirtuar el injusto penal del procesado.

Cabe destacar que dentro de la causa tanto para el Tribunal como para la Sala existió diferente tipo penal y en su motivación ambos ordenadores de justicia se basaron en las pruebas y testimonios insertos en el proceso; el hecho de que el acusado en su testimonio manifestó haber estado consumiendo altas cantidades de alcohol y no recordar lo sucedido paso casi inadvertido para la defensa técnica, Fiscalía y los Jueces, puesto que ni siquiera se consideró realizarle una prueba toxicológica que determinara el grado de alcohol en sangre.

En relación al homicidio este se diferencia del asesinato por su carencia de alevosía, ensañamiento u otras circunstancias, además que el asesinato es premeditado, y generalmente se mata por motivos miserables o vacuos, como la promesa remuneratoria o recompensa, o en general, el ánimo de obtener lucro de la actividad homicida, lo que en el presente caso no ocurrió, tampoco se puede hablar de que se le haya colocado a la víctima en situación de indefensión.

La Sala consideró que dicha causal de Asesinato no existió, pues su presencia en el acto, ya no requiere del engaño al sujeto pasivo de la infracción, sino de la utilización de medios ciertos para este último, que le hayan privado de la posibilidad de defenderse ante el ataque de su agresor, por el accionar propio de éste; esta causal exige una actividad previa a matar, exige que el ofensor, con el fin de matar sin riesgo alguno a la víctima, ponga a esta en tal situación que la defensa por parte de ella se reduzca a lo mínimo, circunstancia que tampoco fue demostrada en la presente causa con la prueba actuada en la audiencia de juzgamiento.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

Agudelo Betancourt, N. (2002). *Elementos de la culpabilidad en Lecciones de Derecho Penal: Parte General*. Bogotá - Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 del 20-October-2008*. Quito: Lexis Finder. Recuperado el 18 de abril de 2019

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014*. Quito: Lexus.

Asamblea Nacional. (2019). *Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Baytelman, A., & Duce, M. (22 de diciembre de 2004). *Litigacion Penal y Juicio Oral*. Recuperado el 18 de julio de 2020, de <https://framjurid.files.wordpress.com/2015/04/manual.pdf>

Benthan, J. (2008). *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Buenos Aires - Argentina: Jurídicas Europa.

Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires - Argentina: El Rosario. 2da. Edición.

Cabanellas de las Cuevas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliastra S.R.L.

Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Perú: Heliasta.

Cabanellas, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta.

- Carnelutti, F. (2018). *Como se hace un proceso*. España: Ediciones Olejnik.
- Carrara, F. (1993). *Programa de Derecho Criminal*. Bogotá - Colombia: Temis.
- Carrión González, J. (26 de noviembre de 2018). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de Homicidio u homicidio simple: <https://www.derechoecuador.com/homicidio-u-homicidio-simple>
- Carrón, J. (26 de Noviembre de 2018). *DerechoEcuador.com*. Recuperado el 26 de Agosto de 2020, de Homicidio u Homicidio simple: <https://derechoecuador.com/homicidio-u-homicidio-simple>
- Castillo Alba, J., Luján Túpez, M., & Zavaleta Rodríguez, R. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima - Perú: Ara.
- Couture, E. (1949). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires - Argentina: EDIAR.
- Davis Echandia, H. (2000). *Compendio de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni .
- Domínguez, J. (16 de Agosto de 2016). *Valoración de la prueba en materia penal*. Recuperado el 16 de 07 de 2020, de La Sana Crítica.- presupuestos: <https://lamjol.info/index.php>
- Echandia, D. (1978). *Compendio De Derecho Procesal*. Santa Fé: ABC.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia Iuris, Teoría del Derecho y la Democracia*. Madrid - España: Trotta.

- García Falconí, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. Lima - Perú: Ara.
- García Falconí, R. (2014). *El Proceso Penal*. Lima - Perú: Ara.
- Omeba. (1980). *Enciclopedia Jurídica Omeba* (Vol. 8). Buenos Aires, Argentina: Argentinas.
- Parra Quijano, J. (1982). *Razonamiento Judicial en materia probatoria*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>
- Rodríguez, M. (08 de Diciembre de 2015). *Revista judicial DerechoEcuador.com*. Recuperado el 26 de Agosto de 2020, de Causas de exclusión de la Acción: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derecho penal/2015/12/08/la-teoria-del-delito-en-el-coip---la-conducta>
- Romi. (1999). *El trastorno mental transitorio: implicaciones jurídicas médico legales*. Recuperado el 26 de Agosto de 2020, de Revista Argentina de Clínica Neuropsiquiatría: <http://www.alcmeon.com.ar/8/30/Romi.htm>
- Roxin, C. (1999). *Derecho Penal, Parte General*. España: Civitas.
- Taruffo, M. (2011). *Conocimiento científico y estándares de prueba judicial*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Zavala Baquerizo, J. (1996). *Delitos contra las personas* (Primera edición ed., Vol. Tomo III). Quito: Edino.

# ANEXOS

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
MANABI

**No. proceso:** 13281-2016-00012

**Acción/Infracción:** 140 ASESINATO, INC.1, NUM. 2

**Actor(es)/Ofendido(s):** CHOEZ CALI VERONICA ROCIO

CHOEZ CALI VERONICA ROCIO FISCALÍA CANTONAL DE JIPIJAPA

**Demandado(s)/Procesado(s):** MENOSCAL SANTANA ULPIANO MALAQUIA

22/08/2016 SENTENCIA

15:53:00

VISTOS: La presente causa, motivo de resolución llega a conocimiento de este Tribunal con el Auto de llamamiento a Juicio de fecha 15 de junio de 2016, las 10H23 emitido por el Dr. Andrés Fernando Torres Pozo, Juez de la Unidad Judicial Penal de Jipijapa, en contra del procesado ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA, por presumírsele AUTOR del delito de ASESINATO, de conformidad con el Art. 140 numerales 1 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, en perjuicio del ciudadano Ramón Chóez Baque, en cuya resolución también se confirmó el auto de prisión preventiva dictado oportunamente en contra de la persona procesada por considerarlo necesario para asegurar su comparecencia al juicio. Ejecutoriado este fallo, se remitió a la oficina de sorteos el acta de audiencia preparatoria, conjuntamente con el respectivo CD de audio de dicha diligencia, correspondiendo conocer y resolver la etapa del juicio a este Tribunal de Garantías Penales conformado por los señores Jueces Abogado César Orlando Arroyo Navarrete, (Juez Principal), Abogada María Paola Miranda Durán (Jueza Principal) y la Abogada Enny Zambrano Alcívar en calidad de Jueza Ponente, órgano judicial que después de cumplir con el trámite previsto en el Art. 610 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal y no habiendo excusas o recusaciones de ninguna naturaleza, convocó a la Audiencia oral pública y contradictoria de juzgamiento para el día miércoles 03 de agosto de 2016 a las 09H00 hasta su terminación. Concluida la etapa de los debates el Tribunal procedió a deliberar de manera continua y permanente con vista a los medios de pruebas practicados durante la audiencia de Juicio, tal como lo dispone el numeral 3 del Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal y luego de haber pronunciado la decisión unánime de manera oral, con las formalidades determinadas en el Art. 619 ibídem, de declarar la culpabilidad del procesado Ulpiano Malaquia Menoscal Santana, se elabora LA SENTENCIA escrita con la motivación completa y suficiente como lo prevé el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República y Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de Garantías Penales de Manabí en virtud del respectivo sorteo es competente para conocer y resolver la situación jurídica del procesado ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA de acuerdo al Reglamento de Sorteos y de lo establecido mediante Resolución 190-2013 del Consejo de la Judicatura, publicada en el R.O. # 182 del día miércoles 12 de febrero del 2014, en la que se crea el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Portoviejo provincia de Manabí, y en razón de los Artículos 398, 399, 402 y 404.1 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con los Artículos 156, 163.1, 220, 221 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Arts. 172, 177 y 178 de la Constitución de la República. -----

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Dentro de la sustanciación de este proceso se han observado los lineamientos procesales y constitucionales vigentes, no se ha vulnerado ninguna garantía básica del debido proceso consagrado en la Constitución de la República, así como los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por lo que al no advertir ningún vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad de la causa, este Tribunal declara la validez procesal. -----

-----

TERCERO: TEORÍA DEL CASO.- De acuerdo a lo determinado en el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal se solicitó a los sujetos procesales que realicen sus alegatos de apertura respecto al hecho que motiva este juzgamiento; en este sentido intervinieron: 1). EL FISCAL CANTONAL de Jipijapa, Abogado Carlos Piedra Garaicoa, 2).- LA ACUSADORA PARTICULAR VERÓNICA ROCÍO CHÓEZ CALI, a través de su Defensora Abogada Alexandra Gutiérrez Pillasagua, indicó que el domingo 10 de enero del 2016, aproximadamente a las 14h30, en la propiedad del señor Ramon Pincay, ubicado en el recinto Mainas de la parroquia La América, aparece el procesado Ulpiano Malaquia Menoscal Santana portando un machete, se acerca donde el señor Ramón Chóez y le levanta la cabeza cortándole el cuello degollándolo, conducta típica que viola lo indicado en el Art. 25 y 29 del Código Orgánico Integral Penal y el bien jurídico tutelado denominado vida, y en el desarrollo de la audiencia se demostrará tanto la materialidad del delito como la responsabilidad de la persona procesada Ulpiano Malaquia Menoscal Santana en calidad de autor del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal y solicita se realice la reparación Integral a las víctimas por un monto de quinientos mil dólares (\$500,000,00).- 3). LA DEFENSA privada de la persona procesada ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA, representado legalmente por los abogados David Amores Arias y Luis Paúl Gallardo, alegaron como teoría inicial la legítima defensa estipulado en el Art. 33 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 32 del mismo cuerpo legal; esto es, estado de necesidad, pues es cierto el domingo 16 de enero de 2016, aproximadamente a las 15H00, su defendido Ulpiano Malaquia Menoscal se encontraba en el lugar indicado por Fiscalía y Acusación particular, en donde se produjo una riña entre el hoy occiso y su representado; siendo los jueces garantes de derecho de conformidad con el Art. 1 y numeral 3 de la Constitución de la República, hace conocer que el señor Malaquia Menoscal es mayor adulto y se encuentra comprendido en el Art. 35 de la Constitución, grupo de atención

prioritaria y los señores jueces no le han dado un arresto domiciliario contraviniendo normas constitucionales; no es justo que su defendido de 67 años, tenga una riña con el occiso, quien tenía 37 años, y es aquí que entra a configurarse el Art. 5 numeral 3 del Código orgánico Integral Penal, en donde el titular de la acción penal debe destruir el principio onus probandi, pues el señor Fiscal tiene la carga de la prueba y no se ha destruido el estado de inocencia consagrado en la norma suprema que tienen todos los ecuatorianos desde que entró en vigencia la Constitución de la república, como es la garantía de los derechos constitucionales; se configura el Art. 32 estado de necesidad, Art. 33 legítima defensa, pues claramente se configuran estos presupuestos; y los artículos 27 y 29 hablan de la tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad, estos son los verbos rectores que deben cumplir el Art. 140, esto es el asesinato; pero no se configuran con los presupuestos establecidos en el Art. 140, pero si se cumple la legítima defensa y el estado de necesidad que es lo que la defensa va a probar en el desarrollo de la audiencia, indicando que se ha violentado el Art. 38 numeral 5 de la Constitución de la República, ya que su defendido no debería permanecer en un Centro de Rehabilitación Social sino con arresto domiciliario por tratarse de un mayor adulto. --.

**CUARTO: PRESENTACIÓN Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS.-** De acuerdo al sistema oral acusatorio, los principios de contradicción e inmediación establecidos en los Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, y conforme lo establece el Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal se dispuso a los sujetos procesales presenten y practiquen las pruebas anunciadas, orientados a que el órgano juzgador llegue a conclusiones específicas que le permita condenar o ratificar el estado de inocencia de la persona procesada; en este sentido LA FISCALÍA, con el fin de probar su alegato inicial hizo comparecer a rendir testimonio a las siguientes personas: 1). TESTIMONIO DE LA ACUSADORA PARTICULAR VERÓNICA ROCÍO CHÓEZ CALI, con cédula de ciudadanía No. 131375331-9, domiciliada en la comuna de Sancán e hija del occiso Ramón Chóez Baque. En relación a los hechos manifestó que el 10 de enero del 2016 aproximadamente a las 15h00 la llamó un sobrino se ella, que andaba con su papá y le dijo “ñaña sabes que te mataron a tu papa, lo mataron a eso de las tres y media” y cuando ella fue al lugar, ya a su papá se lo habían llevado al hospital y “estaba degollado”, ya estaba muerto y ahí en el hospital también estaba el señor Ulpiano Malaquía, lo tenían detenido; al cuerpo de su papá le estaban haciéndole la limpieza y en horas de la noche lo trasladaron a Manta para hacerle la autopsia; dijo que el sobrino que la llamó por teléfono a indicarle que habían matado a su papá fue Johnny Eduardo Chóez Quimís y le dijo que quien lo mato fue el señor Ulpiano con un cuchillo alzándole la cabeza; le dijo que su papá estaba dormido afuera del bar cuando llegó el señor Ulpiano a cogerle la cabeza y “le cortó el pescuezo”; A las preguntas de la ACUSACIÓN PARTICULAR indicó que aparte de su sobrino Johnny Chóez, también la llamo otro de sus sobrinos diciéndole que el señor Ulpiano se iba a escapar para que no lo cogieran los policías y el señor Ramón, dueño del bar, lo cogió y lo mantuvo en la casa de él hasta que llegaron los policías para que lo trajeran porque él ya se iba escapando y botaron la navaja; dijo que su padre no tenía ningún problema con nadie, él era tranquilo.- A las REPREGUNTAS indicó que la persona que le informó sobre la muerte de su padre le indicó también que él sí se había tomado

algunos tragos y después se fue a acostar a lado del bar del señor Ramón porque ya no quería tomar, se acostó ahí a descansar.- 2). TESTIMONIO DEL SUBTENIENTE DE POLICÍA ALFONSO FERNANDO IDROVO ERAZO con cédula de ciudadanía No. 0104266770, quien rindió su testimonio mediante video-conferencia; en relación a los hechos suscitados el 10 de enero de 2016, indicó que ese día recibieron un llamado sobre un cadáver en el sitio Mainas del cantón Jipijapa, por lo cual avanzaron al lugar con un equipo de la DINASED, comprobando la presencia del cuerpo del ciudadano Ramón Chóez Baque; conjuntamente con personal de criminalística se hizo el examen externo del cuerpo constatando que el mismo tenía una herida lineal cortante similar a la dejada por un arma blanca, por lo que, al tratarse de una muerte violenta inmediatamente procedieron a realizar las técnicas de recolección de información, en donde entrevistaron a los ciudadanos Jhonny Eduardo Chóez Quimís, Rolando Alfredo Pinargote Meza, Ramón Rosendo Pincay Quimís y ciudadano Pedro Pablo Menoscal Pincay, luego de lo cual procedieron con la detención del ciudadano Ulpiano Malaquia Menoscal Santana por presuntamente ser el autor de esa herida lineal cortante en contra del ciudadano Chóez Baque; indicó que al momento de tomar el procedimiento llegó al lugar de los hechos, ya que habían dos equipos (de policías): uno de los equipos se quedó en el hospital básico verificando el cadáver y el otro equipo que avanzó al lugar de los hechos, en donde incluso se logró recuperar el machete con el cual presuntamente se había causado la herida; así mismo pudo observar que el hoy procesado Ulpiano Malaquia Menoscal Santana tenía halitosis alcohólica y una herida en el ojo, la misma que, según le manifestaron había sido producida justamente en el momento del evento en el cual se produjo el altercado con el señor Chóez Baque; Indició que el incidente se produjo más o menos a las 15H00 del día 10 de enero de 2016; ellos avanzaron directamente al hospital básico de Jipijapa donde se procede a verificar el cadáver de Chóez Baque, el mismo que tenía la herida lineal cortante a la altura del cuello; posteriormente se procedió a desplegar los equipos y luego de la entrevista con el compañero de servicio urbano Rolando Alfredo Pinargote Meza, éste le indicó que él procedió con la detención del ciudadano Menoscal Santana Ulpiano Malaquia por lo manifestado por el señor Ramón Rosendo Pincay Quimís, toda vez que, según le indicó, él observa lo que sucedió, interceptó a Ulpiano Menoscal Santana y lo mantuvo a buen recaudo hasta que llegó personal de servicio urbano quienes procedieron con la detención de dicho ciudadano; así mismo indica el declarante que en el hospital básico se entrevistó con un galeno, que no recuerda su nombre; el cadáver se encontraba a un lado, en una camilla, pero no recuerda si el médico le indicó la hora del fallecimiento del señor.- A las REPREGUNTAS indicó que efectivamente había dos equipos policiales y él (declarante) se encontraba en el equipo del hospital, por eso no verificó el lugar de los hechos; no recuerda haber realizado constatación de datos en el sistema SIIPNE del señor Ulpiano Malaquia Menoscal.- 3.- TESTIMONIO DE LA CABO SEGUNDO DE POLICIA MAYRA ELIZABETH CUSHQUICUSHMA VALDEZ con cédula de ciudadanía No. 060401923-2 y agente de la DINASED; en relación a los hechos manifestó que el día 10 de enero del 2016 se encontraba en el cantón Jipijapa, específicamente en el hospital del cantón Jipijapa, a donde acudieron por disposición del ECU 911 quienes les solicitaron se trasladen a verificar a una persona herida que se

encontraba en el hospital, a donde llegaron aproximadamente a las 17H30 del día 10 de enero del 2016, que fue donde se enteró del fallecimiento del ciudadano Ramón Chóez Baque; indicó que ellos fueron como personal de apoyo y realizaron entrevistas preliminares a varias personas del lugar quienes les indicaron que un ciudadano había procedido a realizar una herida a la altura del cuello al ahora occiso y que el presunto victimario había utilizado un arma blanca tipo machete, pero ella no pudo observar dicha arma.- A las REPREGUNTAS, indicó que cuando ellos llegaron al hospital constataron a una persona en una camilla que estaba fallecida; también se constató la presencia del señor procesado Malaquia Menoscal en el hospital, el mismo que tenía una herida en el rostro, por algún tipo de roce; dijo que al constatar los antecedentes señor Malaquia Menoscal en el SIIPNE éste no registraba antecedentes.- Al ser interrogado nuevamente por el señor Fiscal indicó que no recuerda las prendas de vestir que utilizaba el señor Malaquia Menoscal pero que si observó que tenía maculas de color Marrón en la camisa y en los zapatos, pero no recuerda si la camisa era clara u oscura; tampoco puede precisar de qué personas eran.- 4). TESTIMONIO DEL CABO PRIMERO DE POLICÍA ROLANDO ALFREDO PINOARGOTE MEZA, con cédula de ciudadanía No.091790361-9, el mismo que, en relación a los hechos indicó que el día 10 de enero del 2016, cuando se encontraba de patrullaje en el circuito La América, vía Jipijapa Guayas, aproximadamente a las 15H00, recibió una llamada por la central de radio del ECU 911, indicándole que avanzara hasta el recinto Mainas a verificar un posible herido de arma blanca; ya en el lugar de los hechos constató una aglomeración de personas, así mismo observó a una persona sentada con una herida a la altura del cuello y que aún tenía signos vitales, por lo que inmediatamente solicitó una ambulancia la cual llegó en pocos minutos y le brindó los primeros auxilios al herido que luego fue trasladado hasta el hospital básico del cantón Jipijapa; indicó que por moradores del sector conoció que el hoy procesado era el posible causante de este hecho por lo que inmediatamente se logró su detención, no sin antes hacerle conocer sus derechos constitucionales estipulados en el art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución; así mismo se le trasladó hasta el hospital básico de Jipijapa en donde el galeno de turno le realizó la respectiva valoración médica; de igual manera los señores galenos que se encontraban en el hospital básico del cantón Jipijapa hicieron conocer el deceso del hoy occiso Ramón Chóez Baque, que era transportado en ambulancia; adicionalmente se coordinó con el personal de la policía judicial de Jipijapa, personal de la DINASED de Manta, criminalística de Manta y con el señor fiscal de turno para que se realice el respectivo procedimiento y se procedió a trasladar al señor procesado hasta el centro de detención de Jipijapa; dijo que él llegó al lugar en donde presuntamente sucedieron los hechos aproximadamente 30 o 40 minutos después del suceso y el occiso aún se encontraba con vida y cuando llegaron los paramédicos les brindaron los primeros auxilios y procedieron a trasladarlo al hospital básico de Jipijapa; indicó que las personas del lugar fueron quienes le dijeron que el posible victimario era el señor Menoscal, el mismo que se encontraba sentado en una silla retenido por moradores del sector, quienes no se quisieron identificar; dijo que él no observó el instrumento con el que se provocó la herida, así como tampoco se enteró si hubo o no alguna riña antes del suceso; no observó que el procesado tuviera alguna novedad en sus prendas de vestir, explicando que (el

procesado) no portaba cédula de ciudadanía, solamente la “vaina al cinto”, donde posiblemente tenía el machete, y vestía un pantalón y botas de caucho, pero no recuerda de qué color eran las botas, ratificando que él (declarante) fue quien trasladó al señor Menoscal al hospital básico de Jipijapa, pero no observó que tuviera máculas de sangre en su ropa.- A las REPREGUNTAS dijo que cuando él llegó al lugar de los hechos pudo observar al presunto agresor quien en ese momento se encontraba sentado con aliento a licor, estaba tranquilo y en todo momento colaboró en el procedimiento, no opuso resistencia a nada; dijo que él fue quien traslado al procesado hasta el hospital básico de Jipijapa, pero no pudo verificar ninguna especie de herida o golpe en su rostro; sin embargo dijo que en el certificado médico emitido en el hospital se hizo constar que (el procesado) tenía una herida a la altura del ojo derecho, pero respecto al aliento no decía nada.- 5). TESTIMONIO DEL POLICÍA ANDRÉS MIGUEL SOLÍS MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 092585616-3, quien pertenece a la unidad de delitos contra la vida DINASED. En relación a los hechos manifestó que el día 10 de enero por disposición de la central de atención ciudadana, mediante llamada del ECU 911, se les manifestó que se trasladara hasta el hospital de Jipijapa para que verifique un cuerpo sin vida; constituido en el sitio del suceso se pudo verificar que en unos de los pasillos del hospital, específicamente sobre una camilla, se encontraba un cuerpo sin vida en la posición de cubito dorsal; al realizar junto al personal de Criminalística el examen visual externo se verificó que el mismo presentaba una herida lineal a la altura del cuello, presumiblemente producida por una arma blanca; posteriormente se le dio a conocer al señor Fiscal de turno la novedad, el cual autorizó el respectivo procedimiento para que el cuerpo sea trasladado hasta el Centro Forense de Manta para que se le haga la respectiva autopsia de ley; indicó que al realizar las primeras investigaciones en el sitio del suceso, el personal de servicio urbano del sector Guale detuvo a una persona, quien presumiblemente era el causante de la muerte violenta, realizando el trámite correspondiente para la audiencia de flagrancia. Indicó que a la persona aprehendida él la vio en el comando de Jipijapa, y es la misma persona que hoy se encuentra en la sala de audiencia, que el señor es de la tercera edad, describiendo su vestimenta; indicó que el procesado (al momento de la detención) tenía una herida en la parte del ojo, pero no recuerda de qué lado del rostro; no recuerda los colores de las prendas de vestir que cargaba ese día la persona procesada, pero si recuerda que la camisa, el pantalón y las botas amarillas que portaba tenían manchas de color marrón, pero no pudo verificar a que correspondían las manchas.- 7). TESTIMONIO DEL POLICÍA JORGE LUIS BARREIRO PONCE, con cédula de ciudadanía NO. 131495049-2, investigador de delitos contra la vida y muerte violenta con domicilio en la ciudad de Manta; indicó que en la presente causa realizó algunas diligencias investigativas, en torno al hecho que se investigó, entre ellas, el reconocimiento del lugar de los hechos, constatando que se trata de un área abierta ubicada en el sector Mainas del cantón Jipijapa; el lugar es una escena abierta con regular alumbrado público, con vías de tercer orden y no cuenta con de cámaras de seguridad pública ni privada; indicó que el lugar específico en donde se produjo el hecho que motiva este juicio se encuentra ubicado al ingreso del domicilio de un ciudadano del sector en donde funcionaba un local de venta de víveres y licores; continuando con la diligencia investigativa verificó todos los documentos que reposaban

en el expediente de la causa, entre ellos el parte policial suscrito por los policías que tomaron procedimiento el día de flagrancia, se recibió versiones de ciudadanos quienes serían testigos presenciales y conocedores del hecho que se investigó, realizando además algunos requerimientos a la Fiscalía general del estado a fin de corroborar con más elementos de convicción en el presente caso; dijo que al momento de realizar la diligencia que se le delegó, él no observó indicios en el lugar que tuvieran que ser levantadas o fijadas; ratificó que el lugar reconocido se encuentra ubicado en la vía principal del sector Mainas, exactamente al ingreso del domicilio del señor Rosendo Pincay.- 8). TESTIMONIO DEL POLICÍA JONATHAN JIMMY VÉLEZ CELI, con cédula de ciudadanía No. 070498227-1; en relación a los hechos manifestó que el 10 de enero del 2016 aproximadamente a las 15h00, el ECU 911 les comunicó que en el recinto Mainas, perteneciente a la parroquia La América, existía una persona que se encontraba herida por arma blanca, por lo que avanzaron hasta el sitio, encontrando en dicho lugar que el populacho tenía rodeada la casa y dentro de ella se encontraba el señor Ulpiano Malaquia Menosacal Santana; también se constató que una persona presentaba una herida cortante a nivel del cuello, por lo que se coordinó con la ambulancia para que se le brinde los primeros auxilios y se lo traslade al hospital, y, a la persona aprehendida también se lo condujo al hospital por cuestión de seguridad ya que el populacho estaba enfurecido y querían tomar justicia por mano propia; luego regresaron nuevamente hasta el lugar de los hechos, en coordinación con personal de DINASED y personal de criminalística, a buscar el arma blanca, la misma que había sido lanzada hacia la parte de atrás de la casa, que es como tipo barranco, en donde personal de criminalística, luego de una exhaustiva búsqueda, encontró un machete que fue adjuntado a las evidencias; dijo que en el procedimiento conoció a la persona causante del hecho, a quien describió como una persona delgada, de estatura media, de ojos y cabello color oscuros, de la tercera edad, reconociéndola en la sala de audiencia en la persona del procesado; indicó que desde que tuvieron conocimiento del hecho, ellos tardaron en llegar al lugar aproximadamente de 25 a 30 minutos movilizándose en el vehículo policial, trasladándose a una velocidad considerada ya que el camino no está en condiciones para manejar a velocidades extremas; dijo que el occiso se encontraba a la entrada de la vivienda, sentado en posición fetal; esto es, con el cuerpo hacia adelante y no había nada junto a él; y, la persona procesada se encontraba a unos diez metros del occiso, a quien se pudo identificar por las indicaciones dadas por las personas presentes en el lugar, que eran familiares del hoy occiso, indicándoles que él había sido la persona que había cometido el hecho, pero él no tomó contacto con el procesado, quien lo aprehendió fue el cabo Pinoargote.- A las REPREGUNTAS dijo que cuando observó al procesado el día de los hechos se notaba que había estado libando, estaba en estado etílico y al parecer habían intentado golpearle, porque tenía un golpe cerca de la vista; que el populacho había intentado hacer justicia por mano propia, por eso se lo sacó inmediatamente del lugar; que fueron personas allegadas al lugar quienes dijeron que el arma fue lanzada por la parte posterior de la casa por lo que se coordinó con Criminalística y la DINASED para realizar la búsqueda de dicha arma y hacer el levantamiento de ese indicio y cuando lo sacaron fue que él observó que se trataba de un machete, pero no puede indicar si la misma se encontraba limpia o sucia porque se

encontraba aislada con un plástico para no alterar la evidencia.- 8). TESTIMONIO DEL POLICÍA DIEGO ARMANDO COLLAGUAZO AGILA, con cédula de ciudadanía No. 110452509-0, quien manifestó que el día 10 de enero del 2016 se encontraba de turno como agente de la policía judicial y aproximadamente a las 15h30, la central de atención ciudadana le indico que se trasladara hasta el hospital básico de Jipijapa a verificar una novedad suscitada con una persona fallecida, por lo que avanzó hasta dicha casa de salud, en donde en primera instancia tomó contacto con el Cabo Primero Pinargote quien le indico que minutos antes en el sector Mainas perteneciente a la parroquia La América una persona había sido herida con una arma corto punzante, la misma que fue trasladada de emergencia en una ambulancia a dicha casa de salud donde el galeno de turno únicamente pudo comprobar su deceso, ya que no tenía signos vitales; luego de que se certificó el fallecimiento de la persona, se coordinó con el señor Fiscal de turno y con las unidades especiales que son DINASED y Criminalística para proceder con el respectivo levantamiento de cadáver; indicó que por versiones de moradores del sector donde se había suscitado el hecho tuvo conocimiento que la presunta arma utilizada había sido abandonada en la parte trasera del inmueble, en un matorral, por lo que se coordinó con la unidad de Criminalística, DINASED y con el señor Fiscal para en conjunto avanzar al lugar de los hechos, logrando ubicar el arma, esto es, un machete, el mismo que fue levantado y fijado como indicio por el perito de Criminalística sargento segundo Víctor Hugo Collaguazo; dijo que el personal de DINASED que acudió al lugar procedió a entrevistarse con personas que presuntamente presenciaron el hecho; reconoció al procesado Ulpiano Malaquia Menoscal Santana, presente en la sala de audiencia como la misma persona que detuvieron el día de los hechos, el mismo que llegó al hospital básico en calidad de aprehendido; explicó que el procesado fue detenido por el Cabo primero Pinoargote porque personas que presenciaron el hecho indicaron que él fue el causante de la herida al hoy occiso, el mismo que presentaba una herida corto punzante a la altura del cuello.- A las REPREGUNTAS indicó que cuando en el hospital observó al señor Ulpiano Malaquia, éste tenía una laceración a la altura de la vista, no tenía puesta su camiseta y vestía un pantalón Jeans azul; dijo que cuando se entrevistó con el galeno de turno éste le manifestó que la víctima llegó sin signos vitales, pero no le dijo si el señor Malaquia tenía o no aliento a licor.- 9). TESTIMONIO DEL POLICÍA PEDRO ANTONIO GARCÍA ARÉVALO, con cédula de ciudadanía No. 070455849-3, quien el día de los hechos se desempeñaba como conductor de patrulla; narró que el 10 de enero del 2016 se encontraba de recorrido en la vía Jipijapa - Guayas, en compañía del cabo Pinoargote y el auxiliar Policía Vélez cuando el ECU 911 les indicó que avanzaran hasta el sector Mainas; al llegar al lugar el cabo Pinoargote y el auxiliar Cristhian Vélez se bajaron del móvil, pero él no se bajó porque como conductor tenía que estar pendiente de la patrulla esperando disposiciones; dijo que ellos llegaron al lugar como a la media hora de haber recibido el reporte; que el cabo Pinoargote llegó al vehículo con la persona aprehendida porque había agredido a otra persona, el mismo que fue subido a la parte de atrás del vehículo y trasladado hasta el Hospital de Jipijapa, el mismo que estaba sin camisa; dijo que la persona aprehendida es la misma que se encuentra en la sala de audiencia, el señor de edad avanzada.- 10). TESTIMONIO DEL SEÑOR PEDRO PABLO MENOSCAL PINCAY, con cédula de

ciudadanía No. 130800553-5, domiciliado en el recinto Mainas de la parroquia La América del cantón Jipijapa y dedicado a la agricultura; en relación a los hechos indicó que el día 10 de enero del 2015 él se encontraba en el recinto Mainas, en la tienda del señor Ramón Pincay conversando con el Chino, él (declarante) estaba de espaldas y el Chino de frente conversando, y al mirar hacia atrás solo escuchó decir “ay” y salió corriendo “cafetal adentro” y no vio nada más; dijo que en ese momento en el lugar solo estaban él (declarante) y el chino, no había más personas; explicó que cuando escuchó decir “ay” miró para atrás y vio que Ramón Chóez ya estaba sangrando, nada más y por eso salió corriendo, porque nunca antes había visto “un crimen”; dijo que él se encontraba afuera del callejón y hasta la tienda del señor Ramon Pincay había una distancia de dos metros, estaba lejitos; que si conocía un poco a la persona fallecida y también conoce a la persona procesada Ulpiano Menoscal porque en el recinto Mainas él ha sido tranquilo, que es “su pana”, siempre se ha llevado bien con él, siempre asistían juntos a reuniones o cosas así; manifiesta que el 10 de enero del 2016, antes de ocurrido el hecho él no vio al señor Menoscal; que cuando llegó al callejón el señor Ramón Chóez Baque ellos ya estaban ahí, cree que llegaron de mañana a otra tienda, pero al lugar llegó después de él; indicó que él (declarante) no andaba en compañía del señor José Javier Quimís, a quien conoce como “El Chino”, solo lo llamó para conversar, pero él estaba en otra tienda; que al Chino lo conoce desde hace más o menos un año.- 11).- TESTIMONIO DEL SEÑOR JHONNY EDUARDO CHÓEZ QUIMÍS, con cédula de ciudadanía No. 131310457-0; indicó que el día 10 de enero del 2016 aproximadamente a las 15h00 él se encontraba en el recinto Mainas, específicamente estaba en un billar, pues acostumbraba ir a jugar; ese día se encontraba en compañía de su hermano José Quimís y del finado Ramón Chóez, quien era su tío, los tres andaban “por abajo” jugando billa y nunca se imaginó que iba a pasar “esto”, que el señor Ulpiano iba a matar a su tío; dijo que su tío no le hacía nada, él era tranquilo, no le hacía problemas a nadie; identificó al señor Ulpiano Menoscal en la sala de audiencia, describiéndolo como un hombre no tan alto, delgado, de aproximadamente 72 años de edad; explicó que el día de los hechos él estaba a una distancia aproximada de un metro de su tío Ramón Chóez Baque, que primero su tío estaba arriba en otra tienda y bajó hasta donde él (declarante) estaba y se sentó a lado suyo, pues ya estaba borracho y se sentó allí a descansar y después lo vio cuando ya estaba “todo degollado” y pudo ver que la persona que le hizo eso fue el señor Ulpiano con un machete y que antes del hecho no hubo ninguna pelea ni discusión entre ellos, en el lugar había música, pero el volumen estaba bajo; dijo que cuando ocurrió la muerte de su tío él (declarante) estaba conversando con Pedro Pablo, quien estaba de frente a su tío y fue quien le dijo “mira, mataron a tu tío” y cuando miró para atrás lo vio “desangrado y cortado el cuello” y de allí fue a llamar a su hermano; que Pedro Pablo no le dijo quien lo hizo porque él (declarante) vio al agresor que estaba parado al frente; que el hoy occiso se encontraba dormido, se había sentado a dormir. A las REPREGUNTAS, indicó que él se encontraba conversando con Pedro Pablo preguntándole si su hermana había venido, estaba sentado encima de su moto, cuando él (Pedro Pablo) dijo “mataron a tu tío” y cuando miró hacia atrás lo vio que estaba “degollado, desangrado” y fue a llamar a su hermano (del declarante) y le dijo que habían matado al tío y allí el señor (señaló al procesado) ya se iba, pero su hermano lo

cogió; luego llamaron a la ambulancia y a la policía; dijo que la persona fallecida era hermano de su padre.- 12).- TESTIMONIO DEL SEÑOR JOSÉ JAVIER QUIMÍS CALI, con cédula de identidad No. 131246387-8, agricultor, domiciliado en el sitio Santa Rita de la parroquia La América. En relación a los hechos manifestó que el 10 de enero del 2016 él se encontraba en el recinto Mainas jugando billar, estaba en la tienda de al lado de donde mataron al señor Ramón Chóez Baque, quien era como su padre porque lo crió; dijo que él estaba en la calle de al frente de donde lo mataron, a una distancia “de la calle a la otra calle”, a unos 7 u 8 metros; estaba jugando billa con unos “panas” entre ellos su primo Pedro Pablo Quimís; el occiso estaba acompañado de su hermano, de Johnny Chóez y de Pedro Pablo Menoscal que estaba frente de él, cerca de ellos, aproximadamente a dos metros de lo sucedido; dijo que no hubo ninguna discusión ni pelea entre el señor Ramón Chóez y el agresor; el “finadito” Ramón Chóez estaba sentado al lado de la tienda, en un murito y el señor Ulpiano Menoscal (señala al procesado) estaba ahí y cargaba un machete “en vaina”.- A las REPREGUNTAS indicó que él no observó que el señor Ulpiano Menoscal con el machete hubiera agredido a Ramón Chóez, que fue su hermano quien vio lo sucedido y lo buscó a él (declarante); a la pregunta formulada por la acusación particular dice que el occiso se encontraba sentado durmiendo, allí donde “le cortaron el pescuezo”; que primero estaba más arriba, pero se vino hacia abajo y se había quedado dormido ahí.- 13).- TESTIMONIO DE LA DOCTORA LAURA JOHANNA VILLAVICENCIO CEDEÑO, con cédula de ciudadanía No. 130979567-0, médico legista de la Fiscalía General del Estado que realizó una autopsia al occiso Ramón Chóez Baque, indicando que el cuerpo había ingresado el día anterior, pero la autopsia fue realizada con fecha 11 de enero; procedió a tomar una versión en donde le indicaron que el señor había sido encontrado sin vida con una herida cortante en el cuello; el occiso no tenía prendas de vestir, estaba con una bata hospitalaria y era evidente una herida cortante a nivel del cuello, en el tercio medio que lesionaba la tráquea y vasos principales, carótida y yugular; en el resto del cuerpo no había más lesiones, y tenía órganos pálidos, determinando como causa de muerte hemorragia aguda externa por laceración de paquetes vasculares a nivel del cuello, lo que desde el punto de vista médico legal se denomina “degüello”; dijo que la herida que tenía el hoy occiso no le provocó una muerte instantánea, porque iba a demorar el tiempo en que tarde el cuerpo en desangrarse, explicando que si hubiese ingresado sangre a nivel de la tráquea quizás la muerte hubiese sido más rápida, pero demoro; es decir, que no fue una muerte inmediata, sino una muerte mediata, en un promedio de máximo 10 minutos, que es lo que tarda el cuerpo en desangrarse; manifiesta que cuando en su informe menciona paquete vascular, se refiere a las grandes arterias que pasan a través del cuello hacia el cerebro, entre ellas la carótida, la yugular; la perito procede a mostrar las fotografías constantes en el informe, explicando que en la primera imagen consta la foto de filiación del fallecido, de cómo llegó, pues tenía apenas una bata hospitalaria sin prendas de vestir y no había más lesiones en el cuerpo, la única lesión que se evidenciaba era a nivel del cuello, que era una lesión uniforme con bordes definidos que secciono desde la piel, subcutáneo, musculares lo que es la tráquea de forma total, quedando unida solamente la pared posterior del esófago; el paquete vascular también fue seccionado (muestra la fotografía), la tráquea se encuentra completamente seccionada, vasos

sanguíneos seccionados, que es lo que provoca la hemorragia aguda externa; dijo que la herida medía 4 centímetros y tenía bordes bien definidos; la herida fue realizada en un solo tiempo y de manera completamente horizontal; tampoco hay coleta de salida, lo que le permite concluir que el arma era muy cortante, porque el borde se encuentra completamente definido, no está contusionado, no se ve infiltrado hemorrágico a nivel de los bordes que la oriente a creer que sea un arma que registre más el peso que filo, pues el arma utilizada tenía un borde muy filoso que seccionó los músculos y vasos sanguíneos; indicó que los demás órganos se encontraban pálidos y no encontró ninguna alteración o trauma a nivel de hígado, intestinos, vaso o riñones, tampoco en el cerebro encontró infiltrado hemorrágico que la oriente a concluir que existieron golpes previos a la lesión; ratificó que el corte observado se produjo con un arma blanca, que son aquellas que tienen filo y que por las características de la herida tiene que haber sido un arma grande, tanto en extensión como en profundidad porque la herida observada era profunda; al ser preguntada por el señor Fiscal si se requirió gran cantidad de fuerza para realizar un corte como el que causó la muerte al occiso, la perito respondió que la fuerza depende del filo del arma, en el caso específico se evidencia que el arma era muy filosa, por lo tanto no se necesitó fuerza, solo se necesitó que el arma tuviera un filo muy pronunciado, por cuanto si hubiese requerido de fuerza los bordes hubiesen estado equimóticos.- A las REPREGUNTAS manifestó que la herida no tenía re-tomas, fue una sola herida.- 14). TESTIMONIO DEL SARGENTO PRIMERO DE POLICÍA VÍCTOR HUGO COLLAGUAZO CALAHORRANO, con cédula de ciudadanía No. 171030469-0, perito de la unidad de Apoyo de Criminalística que en la presente causa realizó dos informes; esto es, el informe de reconocimiento de evidencias y el informe de reconocimiento del lugar de los hechos. a). En relación al reconocimiento de evidencias indicó que éstas se encontraban en la bodega de acopio temporal de la unidad de Criminalística las cuales fueron retiradas y consistían en cuatro indicios, los mismos que se encontraban designados como indicios número uno, dos, tres y cuatro; el indicio 1 consistía en un machete con hoja metálica, con empuñadura de plástico de color negra, marca Collins, cuya evidencia se encontraba embalada y con la respectiva cadena de custodia; el machete, llamada arma blanca porque tiene filo metálico, se encontraba con mancha de barro y manchas de color café; el indicio 2, consistía en un estuche, una vaina de cuero de color café, la misma que en su parte superior presentaba amarrada un pedazo de cuerda de nailon de color verde; como indicio 3 reconoció unas botas marca venus tipo llaneras de color amarillo las cuales en la superficie presentaban manchas de color rojo, tipo salpicadura, impregnación por goteo; el indicio 4 se trataba de un pantalón de tela color caqui el mismo que, de igual manera presentaba en la parte anterior, a la altura del área de los muslos, manchas de color rojo de tipo impregnación con salpicadura; concluyendo que las evidencias existen y fueron ingresadas mediante cadena de custodia a la bodega de la Policía Judicial de la ciudad de Manta; indicó que las evidencias descritas fueron trasladadas hasta la sala de audiencia con la respectiva cadena de custodia (mostró cada una de las evidencias mencionadas en su testimonio) destacando que el indicio No. 4, el pantalón color caqui, se puede observar las manchas descritas, las mismas que por el paso del tiempo tiene ahora un color acre, pero en el momento que se hizo la inspección tenía un color rosado; que las manchas observadas en la hoja

del machete (indicio No. 1) por la experiencia que tiene en el área de criminalística, tiene características similares a la impregnación de sangre, evidencia que fue levantada en el lugar del hecho, en el sector de Mainas perteneciente a la parroquia Las Américas del cantón Jipijapa, específicamente en la parte posterior de la propiedad del señor Ramón Rosendo Pincay Quimís; indicó también, que las personas que se encontraban en el lugar y que habían sido testigos presenciales del hecho que se estaba investigando manifestaron que el machete encontrado era el que portaba el señor Ulpiano Menoscal; en cambio, las botas el pantalón y la vaina del machete que se encontraba en la cintura del pantalón, y que fueron reconocidas como evidencia 2, 3 y 4, fueron retiradas al señor Ulpiano Menoscal.- Al ser REPREGUNTADO por la defensa de si él pudo corroborar técnicamente que las manchas o maculaciones de color rojo correspondían a sangre? respondió que es procedimiento normal de Criminalística, en el momento que se levanta las evidencias, hacer una prueba de campo orientativa donde se utiliza el Peróxido de hidrógeno, comúnmente conocido como agua oxigenada, misma que al contacto con la hemoglobina contiene netamente la sangre, da las características para sangre; se trata de un procedimiento orientativo para tener una idea clara del indicio, pero esto no se hace constar en el informe. b). Con relación al informe de reconocimiento del lugar de los hechos, manifestó que por petición de Fiscalía se realizó el informe del reconocimiento del lugar, el mismo que se encontraba en el cantón Jipijapa, parroquia las Américas, específicamente en el sector de Mainas; que para llegar al lugar, desde el cantón Jipijapa hasta donde se manifestó se había dado el hecho, se avanzó por un camino de tercer orden hasta el sector de Mainas, como referencia, pasando el puente que existe en el sector, subiendo por una pendiente hasta llegar al inmueble de propiedad del señor Ramón Rosendo Pincay Quimís; se trata de un inmueble de una planta, de construcción una parte mixta y la otra parte construcción de hormigón, su parte frontal se encuentra pintado de color beige y color marrón, en donde existe una vía de acceso que permite ingresar a la vivienda; no existe una puerta si no una vía destinada para ingresar a la vivienda; ya ingresando al inmueble, al costado izquierdo existe un área destinada a un local comercial, una tienda de abastos; en la parte frontal del ingreso existe un área destinada para vivienda y al costado derecho un patio grande donde se pudo observar varias mesas ubicadas a un lado de dicho patio y en la parte posterior de esta área (patio) había un baño y un acceso que permitía el paso a la parte posterior de la vivienda, en donde se observó un terreno con vegetación propia del lugar y maleza, que es el lugar en donde le indicaron se encontró el indicio No. 1, concluyendo que el lugar de los hechos que se estaba investigando existe y se encuentra ubicado en el sector de Mainas perteneciente a la parroquia La América del cantón Jipijapa. A las REPREGUNTAS indicó que según le indicaron el cadáver se encontró en el exterior del inmueble, en el portal, cuyo lugar está fijado en las fotografías; de igual manera consta fotografía del lugar en donde se recolectó el indicio número uno, en donde se puede observar la maleza que existe atrás del inmueble; que no se encontró ningún tipo de indicio extra; en cuanto a los indicios del pantalón y bota, éstos fueron levantados en la jefatura de policía del cantón Jipijapa, a donde había sido trasladado el señor a quien se le atribuyó el cometimiento del hecho por los compañeros que intervinieron en la detención; allí en la Jefatura se encontraba el señor Ulpiano Menoscal

y las prendas de vestir le pertenecían a él.- 15). TESTIMONIO DEL SEÑOR RAMÓN ROSENDO PINCAY QUIMÍS, con cédula de ciudadanía No.130249140-0, de 61 años, domiciliado en el recinto Mainas de la parroquia La América del cantón Jipijapa; en relación a los hechos narró que el día 10 de enero del 2016, aproximadamente a las 15H00, él se encontraba su tienda vendiendo cuando se percató que el occiso ingresó a su local a tomar licor; luego de un buen momento salió del local y se sentó en la parte de afuera de la tienda, en donde se quedó dormido y hasta ahí vio; transcurrido unos minutos escucho unos gritos de auxilio de su amigo Pedro Pablo Menoscal Pincay, por lo que salió de la tienda y observó que el occiso estaba sentado lleno de sangre y el ciudadano Ulpiano Malaquia Menoscal Santana salió huyendo del lugar, por lo que lo alcanzó y le dijo, nombrándolo con su apodo: “general, venga acá y présteme el cuchillo” y regresó a la tienda; después llegó un hijo de su amigo, que ahora está detenido, para quitarle el cuchillo y botarlo; luego llegó la policía y tomó procedimiento por la muerte del occiso; indica que en su tienda vende comida, arroz, azúcar y otros víveres; así mismo dice que desde el lugar en donde estaba el occiso hasta la entrada de la tienda existe dos metros; no escuchó ni observó alguna discusión entre el señor Menoscal y el hoy occiso; que ese día él tenía prendida música, pero estaba bajita (el volumen); que el señor Ramón Chóez Baque, el finado, estaba tomando en la otra tienda porque nunca tomaba en su casa. Indicó que al señor Ulpiano Malaquia Menoscal Santana lo conoce desde hace bastante tiempo, que es su gran amigo, a quien reconoce e identifica en la sala de audiencia; también conocía al occiso desde hace un año, porque él no era “de por allí”, llegaba a jugar villa a la otra tienda.- A las preguntas de la Acusación Particular indicó que al momento en que ocurrió el hecho si habían otras personas, las personas con las que había estado tomando, quienes ya “estaban borrachitos” y el señor Pedro Pablo Pincay.- A las REPREGUNTAS ratificó que él fue quien retuvo al hoy procesado Ulpiano Menoscal Pincay después del suceso que le quitó la vida al occiso Ramón Chóez y observó que le dieron golpes y fue ahí que él lo entró y después se lo entregó a la policía; que cuando sucedieron estos hechos él se encontraba dentro de la tienda, y ellos estaban afuera, más o menos a dos metros de la tienda y desde allí no pudo observar cómo sucedieron los hechos; solo vio cuando Ramón Chóez entró y se quedó dormido; su amigo Ulpiano Menoscal se encontraba en estado etílico, estaba bastante tomado; indicó que el señor Menoscal andaba con un pantalón y unas botas amarillas, se había quitado la camisa, andaba sin camisa; cuando él lo retuvo no vio si tenía sangre en su cuerpo o ropa; que él le quitó el machete al señor Menoscal después de ocurrido el hecho y lo guardó en la tienda, pero después llegó Efrén, hijo de Ulpiano Menoscal, quien cogió y botó el machete y la policía fue a buscar el machete con la misma persona que lo botó. --.

En este estado de la audiencia, la señora Jueza Ponente del Tribunal procedió a explicarle al procesado Ulpiano Malaquia Menoscal Santana sobre las Garantías Constitucionales que le asisten y que podía rendir su testimonio si así lo deseaba o acogerse al derecho al silencio; luego de explicadas las reglas determinadas en el Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal en relación al testimonio de la persona procesada y de que éste se asesorare con sus abogados defensores manifestó su deseo de rendir su testimonio de manera libre y voluntaria. TESTIMONIO DEL

PROCESADO ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA, en relación a los hechos manifestó que el día 10 de enero de 2016, aproximadamente a las 15H00 se juntó con el joven Pedro Pablo Menoscal Pincay y Nilo González y los tres entraron al salón del señor Ramón Pincay, en donde se tomaron unos traguitos “de puro” mientras conversaban y después de un rato decidieron retirarse; de pronto llegó el señor (occiso) y le dijo “hoy es el día que te toca” y le lanzó “un trompón” y una patada y luego otro golpe, pero él se tapó; luego vio que se metió la mano hacia atrás (señaló su cintura) y él pensó que lo iba a matar y como él (declarante) estaba bastante mareado no se acuerda cómo fue que sucedió el hecho y pide al Tribunal tengan clemencia. A las REPREGUNTAS indicó que el día 10 de enero de 2016 él estaba vestido con un pantalón color caqui y una camisa color celeste y unas botas amarillas; que él es agricultor y trabaja de lunes a sábado, pero solo trabaja en su finquita, sembrando algún plátano o yucas porque ya no le dan trabajo como jornalero porque es de la tercera edad, además es operado y tiene una lesión en su mano; dijo que ese día él se encontró con el occiso Ramón Chóez en el local del señor Ramón Pincay, porque él tiene una tienda en donde vende víveres como arroz, azúcar, pero también vende cervezas y “puro”; dijo que como agricultor él acostumbra cargar siempre consigo un machete para cortar cualquier cosa, sembrar o matar “algún vicho” o culebra porque el campo “es culebrero”; no recuerda lo que sucedió con el señor Ramón Baque Chóez, pero sí recuerda que la fecha de su cumpleaños es el 16 de agosto, actualmente tiene 67 años de edad y ya fue jubilado por el Seguro Social Campesino y tuvo 12 hijos, tres de los cuales ya son fallecidos; dijo que el día 10 de enero él estaba dentro del local del señor Ramón Pincay, que acostumbra frecuentar ese lugar para comprar o tomar algo Como PRUEBA DE LA DEFENSA se receptó el TESTIMONIO DE LA SEÑORA ANA DEL PILAR PIN MENOSCAL, con cédula de ciudadanía No. 091800500-0, de 41 años de edad y domiciliada en el cantón Jipijapa; mencionó que conoce al señor Ulpiano Malaquíás Menoscal hace más de 10 años y que durante ese tiempo lo ha conocido como una buena persona, un hombre ejemplar en su familia, un hombre trabajador, buena persona y no ha conocido que el señor Malaquia haya tenido problemas con alguna persona y que vino a dar su testimonio porque lo conoce; pero no conoce los hechos por los que está siendo juzgado, de lo que pasó se enteró por las noticias. -----

QUINTO: LOS ALEGATOS.- Conforme lo determina el Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal, los sujetos procesales procedieron a exponer sus argumentos o alegatos finales, interviniendo primeramente el señor FISCAL CANTONAL de Jipijapa, Abogado Carlos Piedra Garaicoa, quien en lo más relevante manifestó que conforme a la prueba practicada en el desarrollo de la audiencia se ha demostrado tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad de la persona procesada; se escuchó el testimonio de la acusadora particular Verónica Chóez Baque quien manifestó que su hermano le indicó que el señor Ulpiano Malaquia Menoscal se le acercó al hoy occiso Ramón Chóez Baque y luego de levantarle la cabeza le cortó el cuello provocándole la muerte, por cuanto la herida le comprometió el paquete vascular, cuya arma se encuentra bajo cadena de custodia como evidencia; así mismo lo manifiesta el Subteniente Alfonso Idrovo Erazo, quien realizó el levantamiento del cadáver del occiso en el Hospital Básico de Jipijapa, confirmando que en dicho centro hospitalario se había

comprobado su muerte; la cabo Mayra Elizabeth Cushquicushma Valdez, agente de la DINASED también pudo comprobar que en el hospital de Jipijapa se encontraba el cuerpo de una persona sin vida que presentaba un corte en el cuello provocada por un arma blanca; el policía Rolando Alfredo Pinargote Meza indicó que encontró al occiso sentado, desangrándose y que luego el herido fue trasladado al Hospital de Jipijapa, pero él en ese momento no encontró el arma blanca, pues la misma fue recuperada luego de las averiguaciones en el lugar; el policía Andrés Solís Muñoz, manifestó que encontró el cuerpo del occiso en posición de cúbito dorsal con una herida a la altura del cuello en el hospital básico del cantón Jipijapa que estaba en una camilla sin vida; dijo que en ese lugar también se encontraba la persona causante del hecho, a quien identificó en la sala de audiencia; el agente de policía Jorge Barreiro Ponce, quien realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, describiendo el lugar como una escena abierta, indicando además que el lugar existe y se encuentra en el sector de Mainas, de la parroquia La América del cantón jipijapa; el lugar específico en donde ocurrió el hecho está ubicado en las afueras del sector, se trata de una casa en donde se venden víveres y licores; el policía Jonathan Véliz Celi, quien manifiesta que el personal que encontró el arma tipo machete llegó al lugar aproximadamente después de 30 minutos de ocurrido el hecho, que personas del sector tenían retenido al causante del hecho; el policía Diego Collaguazo indicó que el día 10 de enero de 2016 comprobó el deceso del occiso en el Hospital básico de Jipijapa; además, luego de trasladarse hasta el sector de Mainas se encontró el machete que es el arma que habría utilizado el hoy procesado para cometer el ilícito; Pedro García Arévalo, de la Policía Comunitaria manifestó que era el conductor del patrullero, en el que se trasladaron al hoy procesado; Pedro Pablo Menoscal Pincay manifestó que se encontraba en la casa de Ramón Pincay y escuchó solamente un “ay” a dos metros de distancia de donde ocurrió el hecho pero no puede corroborar lo sucedido; Jhonny Eduardo Chóez Quimís indicó que el hoy occiso se sentó a descansar lo que observó porque estaba a escasos metros de donde ocurrió el hecho; José Javier Quimís Calle se encontraba a unos 7 metros de distancia de donde ocurrió el hecho e identifica en la sala de audiencia a la persona que cometió el ilícito; lo manifestado por la Dra. Laura Villavicencio Cedeño, quien confirma que el occiso murió de una manera mediata, que la muerte fue provocada por una sola herida causada con un arma cortante con bordes filosos, por cuanto la herida tenía bordes bien definidos; que la herida le cercenó la piel, quedando únicamente unida con la pared del esófago, la traquea seccionada y que la herida tenía 24 cm. de longitud; lo manifestado por el perito Victor Hugo Collaguazo, quien realizó el reconocimiento de las evidencias que se encuentran en cadena de custodia, entre ellas el machete marca Collins con mango de color negro y tenía manchas de color café; también reconoció un estuche de vaina de cuero, unas botas marca Venus color amarillo que tenían también unas machas por goteo; un pantalón de tela color caqui; el perito también realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, manifestando que el lugar existe y se encuentra ubicado en el recinto Mainas, perteneciente a la parroquia La América del cantón Jipijapa, en las afueras de la propiedad del señor Rosendo Pincay; de igual manera el testigo Ramón Rosendo Pincay Quimís indicó que él se encontraba en su tienda y observó que el hoy occiso ingresó a su tienda a tomar licor y luego, cuando salió, se quedó sentado y luego,

lo que pudo observar era que el ciudadano estaba lleno de sangre y vio que allí estaba el hoy procesado, a quien conoce con el alias de General y le pidió que le entregue el machete; que luego llegó un hijo del señor Malaquia Menoscal, le quitó el machete y lo botó; adicionalmente rindió su testimonio el procesado, quien manifestó que él se encontraba en el lugar el día y hora en que ocurrieron los hechos y mantuvo un altercado con el hoy occiso, pero de ninguna manera se comprobó que Ramón Chóez hubiera portado algún arma para que pueda presumirse que hubiera igualdad de armas y que lo mató para defenderse, pero no existe arma, simplemente le quitó la vida a Ramón Chóez Baque, tal como se ha demostrado en el desarrollo de la audiencia; resulta incoherente que diga que él observó al occiso poner la mano atrás y luego manifieste que no recuerda cómo sucedió el hecho y se alegue una legítima defensa, lo cual no se ha demostrado; lo que si se probó era que el día domingo 10 de enero, el señor Malaquia Menoscal portaba un machete, el cual sacó de su funda y cercenó el cuello del occiso; en virtud de que Fiscalía demostró tanto la materialidad como la responsabilidad del procesado en el hecho, acusa al ciudadano Ulpiano Malaquia Menoscal, en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42, numeral 1 literal a). por haber contravenido a la norma contenida en el Art. 140 en sus numerales 2 y 5 con las agravantes del Art. 47 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal y se ordene la reparación integral a las víctimas del delito.- LA ACUSADORA PARTICULAR, VERÓNICA ROCÍO CHÓEZ CALI, a través de sus Defensores Abogada Alexandra Gutiérrez Pillasagua y Yonny Alfonso Toala Quimi manifestó que en el desarrollo de la audiencia se ha demostrado el hecho fáctico, del cual se desprende que el día 10 de enero de 2016, aproximadamente a las 15H00 en la propiedad del señor Ramón Pincay ubicado en el recinto Mainas, perteneciente a la parroquia La América, apareció el señor Ulpiano Malaquia Menoscal con un machete y se acercó al señor Ramón Chóez Baque y luego de levantarle la cabeza le cortó el cuello, degollándolo, lo cual constituye un acto típico sancionado en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, pues se ha demostrado en el desarrollo de la audiencia con toda la prueba testimonial, documental y material que el señor Ulpiano Malaquia es el autor del delito de asesinato a Ramón Chóez Baque, padre de la acusadora particular Verónica del Rocío Chóez, por lo que se allana al alegato del señor Fiscal, solicitando se declare la culpabilidad del señor Ulpiano Malaquia Menoscal Santana y se le imponga una pena con las agravantes determinadas en la ley y se ordene además la reparación integral a la víctima en una suma superior a quinientos mil dólares.- LA DEFENSA del ciudadano ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA por medio de sus abogados defensores David Amores Arias y Luis Paúl Gallardo, indicó que es obligación de Fiscalía actuar con objetividad, lo cual no ha sucedido en esta audiencia, por cuanto es su obligación practicar tanto prueba de cargo como de descargo, pero esto no ha sucedido; como prueba de Fiscalía se receptó el testimonio de la señora Verónica Chóez, quien es pariente directa, la hija del fallecido, quien solamente informa o que a ella le comunicaron, no presencié absolutamente nada, por lo tanto su testimonio es meramente referencial; de igual manera el Subteniente Alfonso Idrovo, agente de la Dinased indicó que acudieron al lugar dos grupos de policías y lamentablemente el grupo en el que se encontraba no estuvo en el lugar en donde ocurrió el hecho, por lo tanto indicó que acudió al sitio por disposición del ECU

911 y de manera referencial conoció lo sucedido; el testimonio de la policía Mayra Elizabeth Cushquicushma Valdez si brinda un poco más de información, pues cuando se le pregunta si observó rastros de golpes en el aprehendido Ulpiano Malaquia manifestó que efectivamente este tenía un golpe en el ojo, una laceración y que tenía aliento a licor; de igual manera el señor policía Adrian Armijos indica el tiempo de llegada, que no observó absolutamente nada, pero si observó la herida que su defendido tenía en el ojo, lo que genera ya la idea de que hubo una discusión entre el hoy fallecido y el señor Malaquia; también se escuchó al testigo presencial quien vino a narrar hechos diferentes a los que indicó en su versión, en donde dijo que si lo había visto, y en su testimonio dijo que no lo había visto, que solo escuchó un “ay” y al ser repreguntado por la defensa únicamente indicó que no vio lo sucedido, lo mismo corrobora Eduardo Chóez Quimís y José Quimís, cuyos testimonios no son del todo imparciales, considerando que son sobrinos del occiso, pues la moralidad y la afectividad nos hacen actuar lógicamente a favor de nuestro familiar, mucho más cuanto tengamos que dar un testimonio, por lo que sus testimonios no podrían ser valorados por ser parientes directos del hoy fallecido, por lo tanto no son imparciales, pues modifican los hechos ya que uno indicó que vio lo sucedido y el otro que estaba a un metro de distancia, y resulta inverosímil que a esa distancia no pudieran observar la acción y reacción de dos personas que se encontraban peleando; de igual manera el propietario del local en donde sucedió el hecho, quien dijo que puso un poquito de música pero que esta no estaba a alto volumen, sin embargo no escuchó el altercado que había entre los dos; más es el testimonio de la doctora médico legista que demuestra, de una manera técnica y precisa, que no se trata de un asesinato pues señala algo importantísimo para desvirtuar lo alegado por Fiscalía y Acusación Particular cuando indican que el acto se cometió con agravantes, con saña y alevosía, pues la perito indicó que fue un solo corte, no fue reiterado, repetido, lo que demuestra que fue un corte de defensa, fue un corte preciso, sin reafirmación, de manera que no existe alevosía, ni la intención de causar un asesinato ni intentar acabar con la vida de la persona; Víctor Hugo Collaguazo realizó el reconocimiento de evidencia, pero no existe cadena de custodia en esas evidencias, considerando que el mismo perito dijo que las botas las recibió en el Centro médico; es más hace juicio de valor, lo cual no está permitido; el perito afirma que las marcas encontradas en las evidencias es sangre, lo cual no puede afirmarse si no existe una prueba de ADN o cualquier examen que determine que esas marcas son de sangre humana; considera que el testimonio del señor Ramón Pincay, dueño del local en donde vende cervezas y toman, es dudoso; que Fiscalía omitió realizar un examen psicológico al señor Ulpiano Menoscal Santana, para determinar su grado de peligrosidad o daños psicológicos porque todos los testigos han indicado que no saben lo que le pasó al señor Ulpiano, lo cual consideran una falta de objetividad.- Adicionalmente la defensa argumentó que existe un error de tipo, los mismos que pueden ser vencibles o invencibles; que no se encuentran configurados los presupuestos del delito de asesinato, pues el Art. 47 numeral 1 fue corroborado por la médico legista quien aseguró que no existió alevosía, por lo tanto no se configuran las agravantes y es aquí que entra el error de tipo penal invencible, por lo que se configura es un delito de homicidio; dijo que es muy claro lo manifestado por el Art. 37 del Código Orgánico Integral Penal, aquí viene

la objetividad; es bien claro lo indicado en el Art. 5 numeral 21 del COIP, pues el Art. 37 manifiesta la responsabilidad en embriaguez, ya que todos los testigos claramente manifestaron, corroborando lo que dice su defendido de que su defendido estaba en estado etílico, por lo que indicó no acordarse, por lo tanto no actuó con voluntad, debe tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 1 del Art. 37 del COIP; la defensa no está alegando la inocencia del señor Ulpiano Menoscal, se escuchó su testimonio en donde pide clemencia al Tribunal y con los testimonios de honorabilidad se configura lo determinado en el Art. 44 y 45 del Código Orgánico Integral Penal; esto es, las atenuantes trascendentales; debe tener en cuenta lo solicitado por su defendido. En el caso no consentido por la defensa de que el Tribunal dictara una sentencia condenatoria solicita se le conceda al señor Menoscal Santana un arresto domiciliario, pues existen antecedentes jurídicos al respecto, como el caso Glass en delito de violación o caso Chiriboga que se trata de un delito de peculado, en cuyos casos los sentenciados se encuentran con arresto domiciliario, debe tenerse en cuenta el derecho comparado, lo aplicado por otros países, como en el caso de Oscar Custodio, quien cumple un arresto domiciliario después de matar a su novia; solicitó al Tribunal consideren que su defendido tiene 70 años de edad y el principio de libertad esta sobre todo y la libertad personal, conoce la materia de garantías penitenciarias y por eso se permite hacer esta petición; en el caso no consentido de que se dicte una sentencia condenatoria en contra de su defendido, que su sentencia no se constituya en una pena de muerte, considerando la edad que tiene actualmente y que no le permita salir con vida, sino en un baúl rumbo al cementerio; dijo que su defendido actuó sin voluntad, sin conciencia, no tiene responsabilidad y debe tenerse en cuenta lo indicado en el Art. 35 y 36 de la Constitución de la República que obliga a brindar atención prioritaria a los adultos mayores y el Art. 38 numeral 7 manifiesta que los señores de la tercera edad deben cumplir una pena accesoria y no una pena principal por lo que solicita, que en caso de imponer una pena, se ordene el arresto domiciliario del señor Ulpiano Malaquia Menoscal; debe recordarse el Art. 424 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 11 ibídem que manifiesta que todo lo dispuesto en la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación por parte de todo funcionario judicial u otro funcionario público, insistiendo se le ordene cumplir la sentencia en arresto domiciliario. -----

**SEXTO: ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.-** La Constitución de la República en el artículo 76, numeral 7 literal l) exige que toda resolución que emane de los poderes públicos deberá ser motivada; en este sentido, la Corte Constitucional para el período de transición ha manifestado: ". Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien

las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión..." (Sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009); consecuentemente el Tribunal tiene la obligación de explicar las razones jurídicas y fácticas en las que sustenta su decisión, en base a lo que se probó en el juicio bajo los principios de inmediación y contradicción, para cuyo efecto deberá analizar cada una de las pruebas presentadas y en la resolución escrita exponer de manera razonada los criterios fácticos y jurídicos esenciales en que se fundamenta la sentencia, conforme lo indica el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, siendo la extensión

de la motivación, condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución. Para hacer este análisis, partimos del hecho que el delito que nos ocupa es un delito cuyo bien jurídico protegido por la Constitución es la Vida, determinado en el artículo 66, numeral 1 de la Constitución de la República que indica: “Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte”. De igual manera, este bien jurídico (vida) se encuentra protegido a nivel internacional en tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su Art. 3 manifiesta: “Todo individuo tiene derecho a la vida...”; la Convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto de San José”, en su artículo 4, numeral 1 indica: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...”. Bajo estos preceptos, procedemos a realizar un minucioso análisis de las pruebas a efecto de explicar en la sentencia si se le quitó la vida a una persona de manera violenta y si el procesado ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA es responsable de tal delito, conforme lo determina el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal. Al hacer el análisis del caso que juzgamos, esto es, la muerte del ciudadano RAMÓN CHÓEZ BAQUE el Tribunal considera que LA MATERIALIDAD de la infracción se encuentra legalmente demostrada con el testimonio de la DOCTORA LAURA VILLAVICENCIO CEDEÑO, médico legista de la Fiscalía que realizó la autopsia al cadáver del occiso Ramón Chóez Baque, indicando que el cuerpo presentaba una herida cortante en el tercio medio del cuello, que era una lesión uniforme con bordes definidos que seccionó desde la piel, subcutáneo, musculares, lo que es la tráquea de forma total, la carótida, la yugular, quedando unida solamente la pared posterior del esófago y los vasos sanguíneos principales, que fue lo que provocó la hemorragia aguda externa provocándole la muerte de manera mediata, en un tiempo aproximado de 10 minutos que es el tiempo máximo que pudo tardar el cuerpo en desangrarse; que la herida fue realizada con un arma blanca, en un solo tiempo y de manera completamente horizontal; concordante con este testimonio, se escuchó el testimonio del Subteniente de Policía ALFONSO FERNANDO IDROVO ERAZO, Cabo Segundo de Policía MAYRA ELIZABETH CUSHQUICUSHMA VALDEZ, del Policía ANDRÉS MIGUEL SOLÍS MUÑOZ y del Policía DIEGO ARMANDO COLLAGUAZO AGILA, quienes de manera relacionada manifestaron que el 10 de enero de 2016, aproximadamente a las 15H30 el ECU 911 les solicitó se trasladen a verificar a una persona herida que se encontraba en el hospital básico de Jipijapa, constatando que en uno de los pasillos del hospital, sobre una camilla se encontraba el cuerpo sin vida del ciudadano Ramón Chóez Baque, el mismo que presentaba una herida lineal cortante similar a la dejada por un arma blanca, por lo que, al tratarse de una muerte violenta procedieron a realizar las técnicas de recolección de información; de igual manera el policía DIEGO ARMANDO COLLAGUAZO AGILA indicó que por versiones de moradores del sector donde se había suscitado el hecho tuvo conocimiento que la presunta arma utilizada había sido abandonada en la parte trasera del inmueble, en un matorral, por lo que se coordinó con la unidad de Criminalística, DINASED y con el señor Fiscal para en conjunto avanzar al lugar de los hechos, logrando ubicar el arma,

esto es, un machete, el mismo que fue levantado y fijado como indicio por el perito de Criminalística sargento segundo Víctor Hugo Collaguazo; también se escuchó el testimonio del perito de criminalística VICTOR HUGO COLLAGUAZO CALAHORRANO, quien indicó haber reconocido como evidencias un machete con hoja metálica, con empuñadura de plástico marca Collins, un estuche una vaina de cuero color café la misma que presentaba amarrada un pedazo de cuerda nailon color verde, unas botas llaneras color amarillo, la cual registraban manchas de color rojo por goteo y un pantalón de tela color caqui que presentaba manchas de color rojo de tipo impregnación por salpicadura, lo que es concordante y corroborado por el señor RAMÓN ROSENDO PINCAY QUIMIS, quien acreditó que el procesado cargaba un cuchillo, que él le pidió y le fue entregado guardándolo en la tienda, pero luego llegó un hijo del procesado, quien agarró el arma y la arrojó, la misma que fue encontrada por miembros de la Policía, lo que acredita que el machete reconocido como evidencia, que fuera recolectada en el sitio donde ocurrieron los hechos, fue el arma utilizada para provocar la herida descrita por la médico perito y que ocasionó la muerte al occiso Ramón Chóez Baque siendo preciso indicar, que el arma a que hacemos referencia, coincide con las características generales descritas por la médico perito del arma que causó la herida en el cuello al occiso (con filo, tipo machete); de igual manera, el perito VÍCTOR HUGO COLLAGUAZO reconoció como lugar de los hechos un inmueble de una planta de construcción mixta ubicada en el sector Mainas de la parroquia Las Américas del cantón jipijapa de propiedad de Ramón Rosendo Pincay Quimís en donde observó un área destinada para un local comercial una tienda de abastos, concluyendo que el lugar reconocido existe; lo que también fue constatado por el Policía JORGE LUIS BARREIRO PONCE, quien dentro de las diligencias investigativas, realizó el reconocimiento del lugar de los hechos en un área abierta ubicada en el sector Mainas del cantón Jipijapa, se trata de una escena abierta con alumbrado público, con vías de tercer orden y que el lugar específico en donde se produjo el hecho se encuentra ubicado al ingreso del domicilio de un ciudadano en donde funcionaba un local de venta de víveres y licores; adicionalmente, se practicó como prueba documental el certificado de defunción emitido por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el que consta que, con fecha 11 de enero de 2016 se encuentra inscrito el registro de defunción del señor RAMÓN CHOEZ BAQUE, con cédula de ciudadanía No. 1307473213, indicando como causa de muerte hemorragia aguda externa. Como podemos apreciar, todos estos testimonios, dotados de capacidad técnica y científica para realizar las pericias a que fueron encomendados, nos permite tener como hecho probado que el día 10 de enero de 2016, en el recinto Mainas de la parroquia Las Américas del cantón Jipijapa, aproximadamente a las 15H00 el señor Ramón Chóez Baque fue herido en su cuello con un arma con filo, que le seccionó la traquea y le provocó hemorragia aguda externa por laceración de paquetes vasculares a nivel del cuello, provocándole la muerte, dándose con esto acreditada la vulneración del derecho a la vida al ciudadano Ramón Chóez Baque y por consiguiente probada la materialidad de la infracción.- Para demostrar la RESPONSABILIDAD PENAL del procesado ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA como nexos de causalidad según el artículo 455 del COIP, se escuchó el testimonio de los señores JHONNY EDUARDO

CHÓEZ QUIMÍS y JOSÉ JAVIER QUIMÍS CALI, quienes manifestaron de manera coincidente que el día 10 de enero del 2016 aproximadamente a las 15h00 se encontraban en un billar del recinto Mainas, en compañía del finado Ramón Chóez, quien era su tío, el mismo que como ya estaba borracho se sentó en un murito, al lado de la tienda y se quedó dormido; que luego llegó el señor Ulpiano Menoscal y sin que exista pelea ni discusión con un machete le cortó el cuello a su tío Ramón Chóez y cuando ellos reaccionaron ya el occiso estaba degollado y Ulpiano Menoscal estaba allí parado de frente con un machete y que cuando intentó irse del lugar José Javier Quimís Cali lo agarró (nótese, como se ubica al procesado con un arma blanca en el momento mismo en que le realizan la herida de Ramón Chóez, e incluso el procesado intentó huir); este testimonio es concordante con lo indicado por el señor RAMÓN ROSENDO PINCAY QUIMÍS, cuando indicó que el día 10 de enero del 2016, aproximadamente a las 15H00, él se encontraba en su tienda vendiendo cuando se percató que el occiso ingresó a su local a tomar licor; luego de un buen momento salió del local y se sentó en la parte de afuera de la tienda, en donde se quedó dormido; transcurrido unos minutos escuchó unos gritos de auxilio de Pedro Pablo Menoscal Pincay, por lo que salió de la tienda y observó que el occiso estaba sentado lleno de sangre y al ciudadano Ulpiano Malaquias Menoscal Santana que salía huyendo del lugar, por lo que lo retuvo y le pidió que le entregue el machete que portaba y lo hizo ingresar a la tienda, porque observó que le dieron golpes y después se lo entregó a la policía; afirmando que antes del hecho no escuchó discusión alguna entre el señor Menoscal y el hoy occiso; en relación a estos testimonios es necesario precisar que, si bien es cierto ninguno de los testigos manifestó textualmente haber visto, en el momento preciso, cómo Ulpiano Malaquia Menoscal Santana causó la herida al hoy occiso, este Tribunal no puede dejar de observar que dentro del contexto de sus testimonios, coinciden en afirmar que Ramón Chóez Baque se encontraba dormido cuando llegó el agresor con un machete y al observar que Ramón Chóez estaba degollado, vieron cómo Ulpiano Menoscal se encontraba parado frente al herido con un machete en la mano, para luego intentar darse a la fuga, lo que fue impedido inicialmente por Javier Quimís y luego por el señor Ramón Rosendo Pincay, quien lo despojó del arma (machete) y lo retuvo dentro de su tienda hasta que llegó la Policía; es decir, que dichos testigos ubican al procesado Ulpiano Malaquía Menoscal, como la única persona que se encontraba muy próxima al occiso al momento preciso en que fue víctima de la herida en el cuello, quien portaba con un arma blanca, tipo machete, muy próximo al occiso en el momento preciso en que ocurre la herida en el cuello y posterior muerte de Ramón Chóez, e incluso Ramón Rosendo Pincay, pese a ser un buen amigo del procesado, indicó que le pidió el arma y lo retuvo hasta que llegó la Policía; es de resaltar que fueron estos mismos testigos quienes minutos después de ocurrido el hecho, le manifestaron a los agentes policiales, que tomaron procedimiento que el responsable de la herida que causó la muerte a Ramón Chóez Baque fue el procesado Ulpiano Malaquia Menoscal; así lo manifestaron el cabo primero de Policía ROLANDO ALFREDO PINOARGOTE MEZA y el policía JONATHAN JIMMY VÉLEZ CELI, indicando que el día 10 de enero del 2016, aproximadamente a las 15H00, avanzaron hasta el recinto Mainas a verificar un posible herido de arma blanca, constatándose que en el lugar de los hechos había una aglomeración y una persona

sentada con una herida a la altura del cuello y que aún tenía signos vitales, por lo que inmediatamente se solicitó una ambulancia que trasladó al herido hasta el hospital básico del cantón Jipijapa y como los testigos del hecho, que eran familiares del hoy occiso, les indicaron que el señor Ulpiano Malaquia Menoscal Santana, era la persona que había cometido el hecho, se procedió a su detención, el mismo que se encontraba sentado en una silla retenido por moradores del sector, con lo que se demuestra que las afirmaciones vertidas por estos testigos han sido persistentes a lo largo de todo el proceso penal, sin variaciones sustanciales en algún hecho principal, adquiriendo mayor fiabilidad; adicionalmente el policía ANDRÉS MIGUEL SOLÍS MUÑOZ, y la cabo segundo de Policía MAYRA ELIZABETH CUSHQUICUSHMA VALDEZ indicaron que no recuerdan los colores de las prendas de vestir que cargaba el día de la detención el señor Ulpiano Malaquia Menoscal Santana, pero si recordaron que la camisa, el pantalón y las botas amarillas que portaba tenían manchas de color marrón, lo que fue confirmado por el perito Victor Hugo Collaguazo cuando indicó que reconoció unas botas marca venus tipo llaneras de color amarillo las cuales en la superficie presentaban manchas de color rojo, tipo salpicadura, impregnación por goteo; de igual manera el pantalón de tela color caqui reconocido como evidencia presentaba en la parte anterior, a la altura del área de los muslos, manchas de color rojo de tipo impregnación con salpicadura, aunado a que el mismo procesado en su testimonio admitió que el día de su detención él vestía un pantalón color caqui, una camisa color celeste y unas botas amarillas; pruebas que examinados en su conjunto nos conduce inexorablemente a la conclusión de que el señor Ulpiano Malaquia Menoscal Santana fue la persona que utilizando un arma blanca realizó una herida en el cuello del ciudadano Ramón Chóez Baque y que al final acabó con su vida, vulnerando así el bien jurídico protegido por la Constitución de la República que es el derecho a la vida, con lo que queda demostrada su responsabilidad en el delito y con ello desvirtuada su presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable, toda vez que se han cumplido los presupuestos establecidos en el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal que indica: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”, así como también quedó plenamente establecido el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del ciudadano procesado, conforme al Art. 455 del mismo cuerpo legal. No obstante, como existe una contraposición de enfoque, en el que la Fiscalía acusa al procesado por el delito de asesinato tipificado en el artículo 140 con las circunstancias de los numerales 2 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, la defensa de la persona procesada alega que existe un exceso de legítima defensa, que no existió alevosía, ni la intención de acabar con la vida del occiso, por lo que es necesario que se clarifique cuál de ellas resulta verdadera antes los ojos del juzgador, a efecto de determinar la verdad histórica que ha sido demostrada procesalmente mediante prueba suficiente, hábil, válida, y que ha sido practicada con todas las garantías del debido proceso. En este sentido el procesado Ulpiano Malaquia Menoscal Santana cuando rindió su testimonio indicó que día 10 de enero de 2016, aproximadamente a las 15H00 él acudió juntó a Pedro Pablo Menoscal Pincay y Nilo González al salón del señor Ramón Pincay, en donde se tomaron unos traguitos “de puro” y que al lugar llegó el señor Ramón Chóez

Baque y le dijo “hoy es el día que te toca” y le lanzó “un trompón” y una patada y luego otro golpe y luego se metió la mano hacia atrás por lo que él pensó que lo iba a matar, pero no se acuerda cómo fue que sucedió el hecho porque ese día él estaba bastante mareado; testimonio que no fue corroborado por ningún testigo que acreditara que efectivamente existió alguna agresión ilegítima por parte de la víctima, considerando que de acuerdo a la prueba practicada en el desarrollo de la audiencia, al momento en que ocurrió el hecho, en el lugar sólo se encontraban la víctima Ramón Chóez Baque y los señores Pedro Pablo Menoscal Pincay, Jhonny Eduardo Chóez Quimís y José Javier Quimís Cali, además del dueño del local Ramón Rosendo Pincay Quimís, quienes coincidentemente afirmaron que no existió ningún tipo de discusión ni pelea entre el occiso y el agresor y que incluso el señor Ramón Chóez Baque se encontraba borracho y dormido, sentado en un muro junto a la tienda cuando llegó el señor Ulpiano Menoscal, por lo tanto, no pudo existir provocación alguna de parte del occiso para estimular la agresión, como lo indicó la persona procesada, quien incluso afirmó que la víctima lo golpeó con puños y patadas, por lo que la defensa, en su intento de justificar su teoría del caso, interrogó a los policías que tomaron procedimiento, si al momento de la detención el señor Ulpiano Menoscal Santana evidenciaba algún golpe o herida, a lo que el Subteniente Alfonso Fernando Idrovo Erazo, la Cbos. Mayra Elizabeth Cushquicushma Valdez y el policía Andrés Miguel Solís Muñoz respondieron que efectivamente el señor Ulpiano Menoscal presentaba una herida en el rostro, cerca del ojo producida por algún tipo de roce; sin embargo, esto no acredita que dichos golpes hubieran sido propinados por la víctima, pues el testigo RAMÓN ROSENDO PINCAY QUIMÍS indicó que él fue quien retuvo al procesado Ulpiano Menoscal Pincay después del suceso y como las personas lo estaban golpeando él lo ingresó a su vivienda y después se lo entregó a la policía, lo que fue confirmado también por el policía JONATHAN JIMMY VÉLEZ CELI, quien participó en la detención del señor Ulpiano Malaquia Menoscal Santana, indicando que al parecer se había intentado hacer justicia por mano propia, porque el procesado tenía un golpe cerca de la vista, ya que cuando llegaron al lugar el populacho estaba enfurecido y tenían rodeada la casa, por lo que se condujo al detenido hasta el hospital por cuestiones de seguridad, demostrándose con estos testimonios que los golpes que presentaba el procesado Ulpiano Malaquia Menoscal Santana no fueron propinados por el occiso Ramón Chóez Baque, como lo afirmó el procesado, sino por las personas que observaron el hecho y que impidieron que se fugara del lugar, con lo que queda desvirtuado lo alegado por la defensa para tratar de justificar una legítima defensa que en la especie no se demostró; sin embargo, este mismo análisis nos permite concluir, que el occiso Ramón Choez Baque se encontraba sentado en una silla y dormido cuando ocurrió el hecho, lo que revela, ante su inconciencia, de la ausencia de cualquier medio defensivo por parte del sujeto pasivo ante una agresión, es decir, un estado inerme, un estado de indefensión, lo que fue aprovechado por Ulpiano Malaquia Menoscal Santana, lo que fue aprovechado por Ulpiano Malaquia Menoscal Santana para, con un machete, propinarle un corte en el cuello y provocarle la muerte; al respecto, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, nos ayuda a clarificar el significado de los términos indefensión e inferioridad, mediante sentencia emitida el 06 de junio de 2012, proceso 36792, cuando indica “...Está en

situación de indefensión quien al momento de la agresión carece de medios de defensa, esto es, en estado inerme, mientras la inferioridad ocurre cuando el sujeto activo se encuentra en relación de superioridad frente a la víctima, vale decir, en posición ventajosa que le permite ejercer fácil dominio sobre ésta...”, lo que en la especie ha ocurrido adecuando de esta forma la conducta del procesado a la causal determinada en el numeral 2 del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal; esto es, al delito de asesinato: “Art. 140.- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: ...2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación” (lo resaltado es nuestro). A este respecto, el Dr. Arturo Donoso Castellón en su libro “Derecho Penal” Parte Especial Delitos contra la Persona, pág. 49, explica “Cuando una persona mata a otra con intención, tenemos homicidio simple como se ha dicho, pero, si este homicidio intencional es cometido con algunas de las circunstancias descritas en la ley en el tipo correspondiente, ese homicidio simple cambia de tipicidad al asesinato. En consecuencia, el asesinato es una fórmula precisa es: homicidio simple más una circunstancia que lo convierte en asesinato por agravación constitutiva, modificatoria del homicidio simple que se transforma en asesinato...”. Adicionalmente la defensa solicitó, que en caso de que el Tribunal dictara una sentencia condenatoria se le conceda al señor Menoscal Santana un arresto domiciliario, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 537 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, considerando que el mismo está próximo a cumplir 70 años de edad y que pertenece al grupo de atención prioritaria conforme al Art. 35 de la Constitución de la República. En este sentido, para resolver la petición planteada, nos corresponde aplicar el principio constitucional de la concordancia práctica, según el cual los bienes constitucionales protegidos deben ser balanceados y ponderados en un momento dado y frente a un caso concreto tiene que establecer prioridades, porque a veces entran en conflictos derechos fundamentales previstos en normas ordinarias y en normas constitucionales. Si una ley admite dos interpretaciones o más, debe escogerse aquella que sea conforme con la Constitución y/o con los instrumentos internacionales referentes a los derechos fundamentales del hombre. En el caso analizado, aun cuando no existe en el proceso el documento de identificación que nos permita establecer la edad concreta del señor Ulpiano Malaquía Menoscal Santana, es evidente que se trata de una persona de la tercera edad, más aún cuando se ha incorporado al proceso una certificación emitida por el Seguro Social campesino que lo acredita como jubilado (fj. 92); además, en el informe de investigaciones suscrito por el Policía Jorge Barreiro se acompaña una copia de la información del SIIPNE en donde consta que el señor Ulpiano Malaquía Menoscal Santana nació el 16 de agosto de 1949, lo que nos permite establecer que a la presente fecha tiene 67 años de edad, que lo incluye a los grupos de atención prioritaria protegidos en el Art. 35 de la Constitución de la República, debiendo recibir “... atención prioritaria y especializada en los ámbito público y privado...” según lo ordena el artículo 36 ibídem; sin embargo, no sería procedente aplicar lo indicado en el Art. 537 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, conforme se solicita, pues esta disposición legal se refiere a la medida cautelar de prisión preventiva, cuya medida no es aplicable para el cumplimiento de sentencia, toda vez que el Art. 77 numeral 12 de la

Constitución de la República establece: “Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en Centro de Rehabilitación Social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley”. Ante éstas circunstancias, los Jueces de éste Tribunal de Garantías Penales como responsables de que se cumplan los derechos y garantías establecidos en la Constitución, sobre todo en los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, y teniendo presente lo dispuesto en el Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y que es el juez llamado a llenar las dudas de aplicación de normas, haciendo del derecho algo dinámico, debemos dictar nuestra resolución de conformidad a las disposiciones invocadas; sin embargo, como actualmente en el país no existen centros adecuados para el cumplimiento de condenas a penas privativas de libertad de personas adultas mayores y en aras de garantizar un trato diferenciado positivo al procesado, por ser un adulto mayor, de conformidad con el artículo 35 y 38 numeral 7 de la Constitución de la República, se deberá hacer conocer al Director del Centro de Rehabilitación Social donde se encuentra privado de su libertad, para que tome las prevenciones necesarias a efecto de brindar un trato diferenciado al señor Ulpiano Malaquia Menoscal Santana en relación a su edad cronológica, conforme lo prevé el Art. 624 del Código Orgánico Integral Penal; esto es, es un establecimiento especialmente adaptado para su condición en donde se garantice su salud física y emocional por tratarse de un adulto mayor. -----

**SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.-** En virtud del análisis realizado en el considerando sexto de esta resolución y al haberse probado el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado Ulpiano Malaquia Menoscal Santana conforme lo establece el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal de Garantías Penales de Manabí conformado para esta causa, con observancia de las garantías básicas constitucionales contenidas en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve por UNANIMIDAD declarar al ciudadano ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1302756596, nacido en la parroquia La América del cantón Jipijapa el 16 de agosto de 1949, actualmente de 67 años de edad, de estado civil casado, de ocupación agricultor y domiciliado en el recinto Mainas de la parroquia La América del cantón Jipijapa CULPABLE del delito de ASESINATO tipificado y sancionado en el artículo 140 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 numeral 1, literal a) ibídem, por lo que se le impone la pena de VEINTIDOS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD y MULTA DE OCHOCIENTOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, de conformidad al Art. 70 numeral 14 del mismo cuerpo legal. De igual manera, se condena a ULPIANO

MALAQUIA MENOSCAL SANTANA a la pérdida de los derechos de participación conforme a lo indicado en el Art. 60 numeral 13 en concordancia con lo establecido en el Art. 68 del Código Orgánico Integral Penal y se ordena su interdicción de acuerdo al Art. 56 del mismo cuerpo legal, para lo cual se oficiará a la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral en esta ciudad y al Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación. La pena impuesta la deberá cumplir en el Centro de Privación de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Jipijapa, de conformidad a lo establecido en el numeral 12 del artículo 77 de la Constitución de la República, en un área adaptada especialmente para su condición de persona de la tercera edad, tal como lo dispone el artículo 624 del código Orgánico Integral Penal y las normas constitucionales invocadas en ésta sentencia, hasta que el Estado cuente con casas o centros de prisión para personas adultas mayores, debiendo computarse al cumplimiento de la pena el tiempo que el ciudadano Ulpiano Malaquia Menoscal Santana hubiera permanecido privado de su libertad por ésta causa. Sin costas que regular. Se ordena además la REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA conforme lo dispone el Art. 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal y para el efecto se dispone: 1. LA RESTITUCIÓN.- La presente sentencia constituye un modo de conocimiento de la verdad y de restitución de sus derechos, que por tratarse de un delito contra la VIDA es imposible devolver a la víctima a su situación anterior; 2.- LAS INDEMNIZACIONES DE DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES.- Se condena también al Ulpiano Malaquia Menoscal Santana a pagar un monto razonable de DIEZ MIL DÓLARES AMERICANOS (\$.10.000,00) como indemnización a las víctimas de la infracción por la gravedad del proyecto de vida que se ha visto afectado; 3.- LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN O SIMBÓLICAS.- la presente sentencia constituye una medida simbólica de satisfacción, en donde las víctimas del delito conocen la sanción impuesta al agresor a efecto de restablecer la paz social; 4.- LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, la propia sentencia constituye una medida de no repetición del derecho violado, en donde se ha establecido una pena proporcional al responsable de la infracción, que cumpla con los fines de prevención general.- Se declara que tanto el Señor Fiscal como los abogados que intervinieron en ésta causa, actuaron conforme lo prevé el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. Ejecutoriada que fuere esta sentencia, remítase copia certificada al señor Director del Centro de Privación de Libertad de personas Adultas en conflicto con la Ley de Jipijapa a quien se le autoriza expresamente por razones de seguridad personal del privado de libertad o institucionales, pueda disponer el traslado del sentenciado, a otro Centro Penitenciario, debiendo notificarse a la autoridad competente sobre cualquier cambio o traslado realizado.- Así mismo, la señora secretaria deberá enviar copia de la sentencia a la Oficina de Sorteos con la finalidad de que se radique la competencia de la causa ante uno de los jueces de Garantías Penitenciarias a efecto de que se cumpla con las atribuciones conferidas en el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con el artículo 21, numeral 2 de la Resolución No. 191-2013 del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el R.O. No. 182 del 12 de febrero de 2014, debiendo cerciorarse del lugar en donde se encuentra privado de libertad la persona sentenciada.- En virtud de la inexistencia de Casillas Judiciales debido los daños

sufridos en el Edificio de la Corte Provincial de Justicia de Manabí por causa de los eventos suscitados el 16 de Abril del 2016, se dispone que se notifique la presente resolución en los correos electrónicos de los sujetos procesales, para efectos que tengan conocimiento de la misma y puedan presentar los recursos que la Ley le franquea, en caso de considerarlo pertinente para cuyo efecto el término empezará a recurrir a partir de que llegue a la bandeja de destino, quedando disponible en las instalaciones de la Unidad Penal de Portoviejo copias de dicha resolución, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 575 numeral 1, literales a), b), c) y d) del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial. Intervenga la Secretaria titular del Tribunal, Abogada Tatiana Andrade Carrión.-  
CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **REPÚBLICA DEL ECUADOR**

---

www.funcionjudicial.gob.ec

### **SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI**

**No. proceso:** 13281-2016-00012

**Acción/Infracción:** 140 ASESINATO, INC.1, NUM. 2

**Actor(es)/Ofendido(s):** CHOEZ CALI VERONICA ROCIO

ORTEGA MENDOZA NELLY ESPERANZA FISCALÍA  
CANTONAL DE JIPIJAPA CHOEZ CALI VERONICA  
ROCIO

FISCAL PROVINCIAL DE MANABÍ, AB. ENRIQUE ARTURO GARCÍA ARTEAGA

**Demandado(s)/Procesado(s):** MENOSCAL SANTANA ULPIANO MALAQUIA

### **11/04/2017 EJECUTORIA**

**10:26:00**

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA. CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI. Portoviejo, martes 14 de marzo del 2017, las 16h27: VISTOS: Por sorteo electrónico ha sido designado el Tribunal de Apelaciones que conocerá y resolverá esta causa, por lo que queda integrado, por los señores Jueces Provinciales, Dra. María Eugenia Vallejo Alarcón en calidad de jueza ponente, Dra.

Gina Fernanda Mora Dávalos y Dr. Mauro Alfredo Pinargoty Alonzo quien reemplaza al Dr. José Ayora Toledo por encontrarse con licencia médica, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el procesado ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA , de la sentencia condenatoria por el delito de asesinato, dictada por los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales Manabí- Portoviejo, y luego de haberse evacuado la audiencia pública, oral y contradictoria, de conformidad a lo previsto en los artículos 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 560, 563, 564 y 654.4 del Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal de apelaciones, por unanimidad resuelve, confirmar la sentencia en cuanto es condenatoria pero la modifica en relación al tipo penal, sentenciando a ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA por el delito de homicidio y no por Asesinato como erróneamente lo había hecho el Tribunal Aquo; por lo que se procede a emitir el pronunciamiento por escrito sobre el mentado recurso de apelación, de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales Manabí- Portoviejo para cuyo efecto se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO: COMPETENCIA E INTEGRACION DEL TRIBUNAL.- La Sala es competente para conocer y resolver sobre la apelación de la sentencia subida en grado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 653.4, 654.4 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por sorteo electrónico ha sido designado el Tribunal que conocerá y resolverá esta causa, en las personas de los jueces provinciales Dra. María Eugenia Vallejo Alarcón en calidad de jueza ponente, Dra. Gina Fernanda Mora Dávalos y Dr. Mauro Alfredo Pinargoty Alonzo quien reemplaza al Dr. José Ayora Toledo por encontrarse con licencia médica. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- El Artículo 169 de la Constitución de la República, expresa “...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades...” En la tramitación de éste proceso, se han respetado estas garantías básicas del debido proceso, tanto de la acusación como de la defensa, tramitándose la presente causa de conformidad con el ordenamiento jurídico previsto en la Constitución, en los Instrumentos Internacionales y la ley aplicable al caso, de tal manera que en la tramitación de la causa, se ha cumplido con lo previsto en los Arts.76,168,169 y 172 de la Constitución de la República, y la actuación de la señora Jueza que inicio el conocimiento de la causa por turno de ley, lo hizo con las facultades jurisdiccionales que le otorgan la Constitución, la Ley y la Resolución del Consejo de la Judicatura, y cualquier situación alegada por la defensa del procesado ya precluyó en la etapa de evaluación y preparatoria del juicio, evidenciándose que en lo principal no existe violación al derecho a la defensa del procesado, quien ha contado a lo largo del proceso con un abogado defensor, por lo tanto no se advierte vicio u

omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez procesal.- TERCERO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION.- Con providencia de fecha martes 6 de septiembre de 2016, las 13h13 se convocó a las partes procesales para el día Lunes 21 de noviembre de 2016, las 08h30, para que tuviere lugar la audiencia oral y contradictoria dentro del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA. Por haber llegado el día y hora antes indicada, conforme a la disposición contenida en el Art. 654.5, del Código Orgánico Integral Penal, se concedió la palabra al recurrente sentenciado ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA quien por intermedio de sus abogados particulares Dr. Luis Paul Gallardo y Dr. David Amores Arias en lo medular indicaron : 3.1.- "... Solicito se atenué la pena, y se modifique de 22 años, porque lógicamente el Código Orgánico Integral Penal, habla de un techo y habla de un piso para la pena, para la privación de la libertad, se ha tomado en consideración 22 años, no podemos permitir señores jueces que se tome la pena de 22 años a una persona que colaboró con la función judicial, a una persona que ha viva voz en el mismo tribunal dijo que le disculpe, que no puede ser tomada la pena como una esclavitud, una pena de muerte, si bien es cierto perdió su libertad, pero no su dignidad, es por eso que acudimos a ustedes, al tribunal de alzada, para que, a fin de hacer valer los derechos constitucionales y los derechos que le asisten a los ciudadano, el numeral 23 del artículo 66, de la constitución de la República, es muy claro, el artículo 5 de las garantías de los privados de la libertad, lo propio habla de quejas y peticiones, señores jueces con este orden de ideas motivadas y jurídicas ante su dignísima autoridad, y a sabiendas que ustedes son académicos de los derechos, solicito que se tome en consideración las atenuantes por ser un ciudadano de la tercera edad Ulpiano Malaquia Menoscal Santana, quien a viva voz en la misma audiencia manifestó que se trataba de una persona en ese momento estaba fuera de su conciencia, fuera de su voluntad, incluso señores jueces como se desprende existe legítima defensa, por eso, es que acudimos ante ustedes, más aun el artículo 46, es claro en las atenuantes trascendentales, solicito de la manera humana, a su autoridad para que tomen en consideración las atenuantes que no han sido tomadas en la sentencia de los jueces del primer nivel. 3.2.- Por otro lado, el Representante de la Fiscalía Abg. Carlos Piedra Garaicoa, en lo principal manifestó: "...Es el caso que solicitarles a ustedes que se rechace el recurso solicitado y planteado por parte de la defensa, en virtud de que tal como lo establece el párrafo tercero de la prisión preventiva en lo que ampara y sustenta la petición de la defensa del procesado, dichos artículos entre el 534, 537 en lo que se sustenta, hay que hacer una definición y una diferenciación clara, la situación jurídica de Ulpiano Malaquia Menoscal Santana, es la situación de condenado, ya no se necesita asegurar su presencia al juicio, porque él fue condenado, y está en otra situación jurídica, se demostró por parte de fiscalía que era responsable del presente hecho, por el

cual fiscalía acuso, y lo solicitado en cuanto a prisión preventiva se establecen reglas bien claras, que las mismas, pues en el 534, 537 se establecen las reglas, y que para asegurar la presencia de la persona indiciada, procesada al presente proceso se dictará la prisión preventiva, pero este no es el caso señores jueces, por lo que fiscalía solicita se rechace el recurso y se ratifique la sentencia venida en grado...”. La ab. Alexandra Gutiérrez Pillasagua, patrocinadora de la acusación particular, en lo medular expresó: “..El señor fiscal en esta audiencia ha sido muy claro en su intervención, por lo que me adhiero a su intervención dada, y en base a los méritos, y fundamentos expuestos por las partes alegadas, solicito y pido que se deseche el recurso de apelación solicitado por el acusado Ulpiano Malaquia Menoscal Santana, por cuanto más bien solicito que la sentencia sea ratificada en todas sus partes, conforme lo está establecido, y sobre todo al pago de daños y perjuicios, ¿porque señoras y señores?, por cuanto el señor Ramon Choez Baque era una señor indefenso que estaba sentado y viene la otra persona bruscamente saca un machete en mano, y viene lo corta, le deguella el cuello de un solo, que ni siquiera por la mejor medicina, el señor va revivir, y entonces yo pido y solicito que realmente la sentencia en todas sus partes sea ratificada...”. CUARTO.- ANTECEDENTES DEL HECHO. En audiencia de juzgamiento el Fiscal Cantonal de Jipijapa, Abogado Carlos Piedra Garaicoa, indicó en su teoría inicial que el 10 de enero del 2016, aproximadamente a las 15h00 en el recinto Mainas de la parroquia La América del cantón jipijapa, en la calle principal, específicamente en el salón de bebidas de Ramón Pincay, llegó el occiso, se sentó y pidió que no lo molesten que iba a descansar; luego de varios minutos llegó el procesado Ulpiano Malaquia Menoscal Santana, quien en su cintura tenía un machete, un arma blanca, con el cual le levantó la cabeza al hoy occiso Ramón Chóez Baque y le hizo un corte transversal en el cuello, cuya herida le provocó la muerte, lo cual se realizó a vista de varias personas que se encontraban en el lugar, entre ellos el propietario del salón Ramon Rosendo Pincay Quimís y de Pedro Pablo Menoscal Pincay. LA ACUSADORA PARTICULAR VERÓNICA ROCÍO CHÓEZ CALI, a través de su Defensora Abogada Alexandra Gutiérrez Pillasagua, indicó que el domingo 10 de enero del 2016, aproximadamente a las 14h30, en la propiedad del señor Ramon Pincay, ubicado en el recinto Mainas de la parroquia La América, aparece el procesado Ulpiano Malaquia Menoscal Santana portando un machete, se acerca donde el señor Ramón Chóez y le levanta la cabeza cortándole el cuello degollándolo. LA DEFENSA privada de la persona procesada ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA, representado legalmente por los abogados David Amores Arias y Luis Paúl Gallardo, alegaron como teoría inicial la legítima defensa estipulado en el Art. 33 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 32 del mismo cuerpo legal; esto es, estado de necesidad, pues es cierto el domingo 16 de enero de 2016, aproximadamente a las 15H00, su defendido Ulpiano Malaquia Menoscal se encontraba en el lugar indicado por Fiscalía y Acusación

particular, en donde se produjo una riña entre el hoy occiso y su representado.

**QUINTO: MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LA FISCALIA.-** De conformidad con lo que establecen los Arts. 614 y 615 del Código Orgánico Integral Penal, en la audiencia realizada en el Tribunal Penal Aquo, se ordenó la presentación y práctica de pruebas:

**5.1PRUEBA TESTIMONIAL:** testimonio de VERÓNICA ROCÍO CHÓEZ CALI (ACUSADORA PARTICULAR), SUBTENIENTE DE POLICÍA ALFONSO FERNANDO IDROVO ERAZO, CABO SEGUNDO DE POLICIA MAYRA ELIZABETH CUSHQUICUSHMA VALDEZ, CABO PRIMERO DE POLICÍA ROLANDO ALFREDO PINOARGOTE MEZA, POLICÍA ANDRÉS MIGUEL SOLÍS MUÑOZ, POLICÍA JORGE LUIS BARREIRO PONCE, POLICÍA JONATHAN JIMMY VÉLEZ CELI, POLICÍA DIEGO ARMANDO COLLAGUAZO AGILA, POLICÍA PEDRO ANTONIO GARCÍA ARÉVALO, SEÑOR PEDRO PABLO MENOSCAL PINCAY, SEÑOR JHONNY EDUARDO CHÓEZ QUIMÍS, SEÑOR JOSÉ JAVIER QUIMÍS CALI, DOCTORA LAURA JOHANNA VILLAVICENCIO CEDEÑO, SARGENTO PRIMERO DE POLICÍA VÍCTOR HUGO COLLAGUAZO CALAHORRANO, SEÑOR RAMÓN ROSENDO PINCAY QUIMÍS.

**MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADO POR LA DEFENSA:** Con el objeto de contradecir la prueba aportada por la fiscalía, el acusado ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA, ha presentado como prueba a su favor lo siguiente: testimonio de la señora ANA DEL PILAR PIN MENOSCAL, y testimonio del procesado ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA: quien en lo medular en relación a los hechos manifestó que el día 10 de enero de 2016, aproximadamente a las 15H00 se juntó con el joven Pedro Pablo Menoscal Pincay y Nilo González y los tres entraron al salón del señor Ramón Pincay, en donde se tomaron unos traguitos “de puro” mientras conversaban y después de un rato decidieron retirarse; de pronto llegó el señor (occiso) y le dijo “hoy es el día que te toca” y le lanzó “un trompón” y una patada y luego otro golpe, pero él se tapó; luego vio que se metió la mano hacia atrás (señaló su cintura) y él pensó que lo iba a matar y como él (declarante) estaba bastante mareado no se acuerda cómo fue que sucedió el hecho y pide al Tribunal tengan clemencia. A las REPREGUNTAS indicó que el día 10 de enero de 2016 él estaba vestido con un pantalón color caqui y una camisa color celeste y unas botas amarillas; que él es agricultor y trabaja de lunes a sábado, pero solo trabaja en su finquita, sembrando algún plátano o yucas porque ya no le dan trabajo como jornalero porque es de la tercera edad, además es operado y tiene una lesión en su mano; dijo que ese día él se encontró con el occiso Ramón Chóez en el local del señor Ramón Pincay, porque él tiene una tienda en donde vende víveres como arroz, azúcar, pero también vende cervezas y “puro”; dijo que como agricultor él acostumbra cargar siempre consigo un machete para cortar cualquier cosa, sembrar o matar “algún vicho” o culebra porque el campo “es culebrero”; no recuerda lo que sucedió con el señor Ramón Baque Chóez,

pero sí recuerda que la fecha de su cumpleaños es el 16 de agosto, actualmente tiene 67 años de edad y ya fue jubilado por el Seguro Social Campesino y tuvo 12 hijos, tres de los cuales ya son fallecidos; dijo que el día 10 de enero él estaba dentro del local del señor Ramón Pincay, que acostumbra frecuentar ese lugar para comprar o tomar algo.

**SEXTO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES:** El Ecuador por mandato popular y la democratización y Constitucionalización de la administración de justicia, el derecho a un proceso justo forma parte de las Garantías al debido proceso, así como la tutela efectiva y expedita de los derechos de las personas que habitan en nuestra República, de no observarse el debido proceso se vulneraría las Garantías Básicas de las personas lo cual resulta lesivo a los derechos humanos, los mandamientos del debido proceso que están insertos en el Art. 76 y 77 de nuestra Carta Fundamental, garantizan un procesamiento penal equilibrado que respaldan un resultado legítimo. El Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial preceptúa “ las Juezas y Jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando éstas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente “, norma que concuerda con el artículo 6 ibídem que expresa: “ Las Juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el que más se ajuste a la Constitución en su integridad “. En caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. En este estado del proceso, para resolver los recursos de apelación interpuestos, la Sala observa lo previsto en el Art. 609 del Código de Orgánico Integral Penal, que contempla, que la etapa del Juicio es la etapa principal del proceso, y el Art. 609 Ibídem, dice que el juicio se rige especialmente por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. También se examina todo lo expresado en la audiencia pública, así como las constancias escritas que obran en el expediente procesal, en consideración a lo determinado en los Arts. 19 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial (inmediación y tutela efectiva), que indica que se tomará en cuenta “lo fijado por las partes y por los méritos del proceso, sobre la única base de la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales”. Al respecto se observa que los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Manabí, con sede en el cantón Portoviejo, que dictaron la sentencia, encontraron comprobada la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal del acusado ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA con los medios de prueba practicados en la audiencia de juzgamiento, por lo que corresponde realizar el pertinente análisis jurídico y fáctico que fundamente la decisión judicial. En este nivel del análisis judicial, la Sala estima que, por el principio de inmediación el Tribunal Penal sentenciador, tenía competencia y capacidad efectiva para declarar probados los hechos referidos, por lo

que la Sala los acepta, por no encontrarlos en pugna con la lógica jurídica ni con los estándares aceptables del razonamiento judicial; pues es innegable, con los testimonios rendidos en la audiencia de juzgamiento que se demostró la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado. Bajo esas premisas se debe resolver la impugnación que ocupa la atención de la Sala. Para llamar a juicio solo se requiere de presunciones graves, pero para dictar sentencia condenatoria se precisa de pruebas que no den lugar a ningún tipo de dudas, y se llegue al total y pleno convencimiento de la participación y responsabilidad del procesado, así en todo proceso penal para imponer una pena se tiene que determinar con pruebas practicadas en la audiencia de juicio la materialidad de la infracción como la culpabilidad del justiciable, en el presente caso los sujetos procesales en relación a la materialidad esta incuestionablemente probada, en cuanto a la culpabilidad el Fiscal justificó su acusación en prueba testimonial y documental. NOVENO: VALORACION DE LA PRUEBA- EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD PENAL.- De conformidad con la Ley, el Juez está obligado a actuar con imparcialidad respetando la igualdad de las partes, por lo tanto su resolución se contraerá a las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, sobre la única base de la constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, instrumentos internacionales ratificados por el estado, la ley y los elementos probatorios aportados por ellas. Las normas del COIP estipulan que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, así reza el artículo 453, lo contrario sería transgredir principios constitucionales y garantías fundamentales de las partes que los jueces por imperativo legal debemos observar; en síntesis, podemos decir que las pruebas tienen como finalidad obtener del juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, y es una aproximación a la verdad histórica o real, porque recae sobre la prueba constitucional y legalmente actuada que ha sido pedida, ordenada y practicada, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a más de esto podemos agregar que la misma debe ser pertinente con los hechos ofrecidos a probar y suficiente para alejar toda posibilidad de duda en la mente del juzgador. La prueba, en todas las materias, constituye la columna vertebral de un proceso; sin ella no se podría llegar a una solución o respuesta adecuada. De ahí que los sistemas procesales deben estar orientados a hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y contradicción, pues, ante todo, resulta prioritario conferir una respuesta efectiva al ciudadano. Mediante la contradicción, se pondera el derecho de los sujetos procesales a conocer sobre la práctica de las diligencias que pueden constituir prueba en favor o en contra, para poderlas refutar, buscar la forma o manera de objetar y que no se produzca eficacia probatoria; de la misma forma, con respecto a la inmediación, la práctica de las pruebas y el proceso, en general, deberán observar en todo momento la aplicación de estos principios, sin los cuales simplemente

se violenta el debido proceso. La prueba, en su conjunto, se articula con el propósito de que el juez pueda convencerse tanto de la existencia del hecho y sus circunstancias materia de la investigación, así como de la responsabilidad del procesado; acorde al artículo 453 del COIP, el fiscal debe llegar a convencer al juez de que la prueba que presenta es suficiente para establecer tanto la existencia del hecho, así como de la responsabilidad del procesado, para la imposición de una pena que debe basarse en pruebas técnicas y científicas, lo que en la presente causa así ha ocurrido, mediante el principio de pertinencia, que a su turno, implica la práctica de pruebas que estén relacionadas con los hechos, de manera directa o indirecta; de ahí que la violación de los procedimientos en la obtención de la prueba, así como de la afectación de derechos y principios establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, podría dar lugar a la exclusión de la prueba y, por consiguiente, a su ineficacia probatoria. Además, en todo proceso penal debe aplicarse el principio de igualdad de oportunidades en la práctica de la prueba, sin que se pueda ocasionar ningún tipo de desequilibrio de condiciones procesales. Como parte del manejo de la prueba, se da un valor capital a la cadena de custodia respecto de los elementos físicos o contenido digital que se hayan obtenido en la investigación y que se constituirán en prueba durante la etapa de juicio; el objetivo de esta tutela consiste en garantizar la autenticidad y estado original. Esta cadena debe iniciar desde el momento mismo de la obtención de las evidencias. En definitiva, la Sala considera que la valoración de la prueba está determinada, en cuanto a su legalidad, es decir, cómo se obtuvo, si existe o no causas para su exclusión, si se dispuso por parte de autoridad competente, si fue obtenida en cumplimiento de los principios de inmediación y contradicción, si son auténticos o existe alteraciones que puedan causar como efecto la falta de eficacia probatoria, si se sometió a la cadena de custodia y si esta responde a los criterios ya enunciados, lo cual ha sido cumplido por el Tribunal A-quo. Parte de la nueva estructura y concepción de la valoración de la prueba se vincula, también, con la preservación de la escena del hecho o indicios, en la medida en que la base del proceso está constituida, precisamente, por los medios de convicción que van a adquirir el rango de prueba en la audiencia de juicio. Es por esta razón que la conservación es vital, para que no se contamine y los medios que se puedan obtener sean lo más fidedignos a los hechos. De ahí que toda persona que intervenga en un primer momento, o lo que se conoce como el primer contacto con la escena del delito, es responsable hasta el momento en que el personal especializado en la rama tome contacto con la escena. En conclusión, la valoración de la prueba se supedita y se enmarca, con el nuevo ordenamiento jurídico, a la legalidad, autenticidad, cadena de custodia, grado de credibilidad y técnica científica, para que un elemento de convicción pueda ser aceptado como prueba dentro de un proceso. Así, la prueba que no reúna estas condiciones tendrá un grado ínfimo de valoración, que deberá estar relacionada de forma directa con las actuaciones de los peritos, lo cual llevará al

convencimiento del juez para adoptar su decisión en el caso concreto más allá de una duda razonable. El Art. 18 del COIP define la infracción penal como la conducta típica, antijurídica y culpable, es decir, se reconoce como integrantes del delito tres categorías dogmáticas y ancla el concepto del mismo a una conducta, que en la especie es una acción. El Dr. Ramiro García Falconí, en su obra Código Orgánico Integral Penal Comentado, Tomo I, pág. 202 explica que la disposición penal antes invocada, se refiere “Al derecho penal del acto o del hecho el cual se entiende como una regulación legal, en virtud de la cual la punibilidad se vincula a una acción concreta descrita típicamente...”. En el presente caso, se evaluará un delito contra la vida, en la modalidad de homicidio previsto en el Art. 144 del COIP, siendo su principal elemento del tipo: “La persona que mate a otra...” es decir, la norma penal implícita es “No matar a otra persona” pero en caso de irrespetar este mandato, la conducta humana cumple con la primera premisa de la disposición legal antes citada. 9.1.- EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN: El bien jurídico que la norma constitucional protege es la vida, establecido en el artículo 66, numeral 1 de la Constitución de la República que indica”...Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida...”; de igual manera, la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, en su artículo 4, reconoce este derecho como el bien jurídico tutelado y que en su Parte pertinente dice “...Artículo 4. Derecho a la Vida [...]1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente [...]”. En el caso que nos ocupa, no ha existido discusión o controversia en que existe una persona que ha perdido la vida por herida corto-punzante en su cuello, y conocido es por lo operadores de justicia, que los medios de prueba permitidos conforme lo establece el Art. 498 del Código Orgánico Integral Penal son: a) El documento; b) el testimonio; y, c) la pericia; con estas pruebas es que los jueces llegan al convencimiento de los hechos, de la infracción y la responsabilidad del procesado, el derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar una pena para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional, en el caso concreto, cuando se lesiona el bien jurídico tutelado por el Estado, como es el derecho a la vida. Y es así que la Fiscalía justificó en la audiencia de juzgamiento este primer presupuesto de orden legal y es así que LA MATERIALIDAD de la infracción se encuentra legalmente demostrada con el testimonio de la DOCTORA LAURA VILLAVICENCIO CEDEÑO, médico legista de la Fiscalía que realizó la autopsia al cadáver del occiso Ramón Chóez Baque, indicando que el cuerpo presentaba una herida cortante en el tercio medio del cuello, que era una lesión uniforme con bordes definidos que seccionó desde la piel, subcutáneo, musculares, lo que es la tráquea de forma total, la carótida, la yugular,

quedando unida solamente la pared posterior del esófago y los vasos sanguíneos principales, que fue lo que provocó la hemorragia aguda externa provocándole la muerte de manera mediata, en un tiempo aproximado de 10 minutos que es el tiempo máximo que pudo tardar el cuerpo en desangrarse; que la herida fue realizada con un arma blanca, en un solo tiempo y de manera completamente horizontal; concordante con este testimonio, se escuchó el testimonio del Subteniente de Policía ALFONSO FERNANDO IDROVO ERAZO, Cabo Segundo de Policía MAYRA ELIZABETH CUSHQUICUSHMA VALDEZ, del Policía ANDRÉS MIGUEL SOLÍS MUÑOZ y del Policía DIEGO ARMANDO COLLAGUAZO AGILA, quienes de manera relacionada manifestaron que el 10 de enero de 2016, aproximadamente a las 15H30 el ECU 911 les solicitó se trasladen a verificar a una persona herida que se encontraba en el hospital básico de Jipijapa, constatando que en uno de los pasillos del hospital, sobre una camilla se encontraba el cuerpo sin vida del ciudadano Ramón Chóez Baque, el mismo que presentaba una herida lineal cortante similar a la dejada por un arma blanca, por lo que, al tratarse de una muerte violenta procedieron a realizar las técnicas de recolección de información; de igual manera el policía DIEGO ARMANDO COLLAGUAZO AGILA indicó que por versiones de moradores del sector donde se había suscitado el hecho tuvo conocimiento que la presunta arma utilizada había sido abandonada en la parte trasera del inmueble, en un matorral, por lo que se coordinó con la unidad de Criminalística, DINASED y con el señor Fiscal para en conjunto avanzar al lugar de los hechos, logrando ubicar el arma, esto es, un machete, el mismo que fue levantado y fijado como indicio por el perito de Criminalística sargento segundo Víctor Hugo Collaguazo; también se escuchó el testimonio del perito de criminalística VICTOR HUGO COLLAGUAZO CALAHORRANO, quien indicó haber reconocido como evidencias un machete con hoja metálica, con empuñadura de plástico marca Collins, un estuche una vaina de cuero color café la misma que presentaba amarrada un pedazo de cuerda nylon color verde, unas botas llaneras color amarillo, la cual registraban manchas de color rojo por goteo y un pantalón de tela color caqui que presentaba manchas de color rojo de tipo impregnación por salpicadura, lo que es concordante y corroborado por el señor RAMÓN ROSENDO PINCAY QUIMIS, quien acreditó que el procesado cargaba un cuchillo, que él le pidió y le fue entregado guardándolo en la tienda, pero luego llegó un hijo del procesado, quien agarró el arma y la arrojó, la misma que fue encontrada por miembros de la Policía, lo que acredita que el machete reconocido como evidencia, que fuera recolectada en el sitio donde ocurrieron los hechos, fue el arma utilizada para provocar la herida descrita por la médico perito y que ocasionó la muerte al occiso Ramón Chóez Baque siendo preciso indicar, que el arma a que hacemos referencia, coincide con las características generales descritas por la médico perito del arma que causó la herida en el cuello al occiso (con filo, tipo machete); de igual manera, el perito VÍCTOR HUGO COLLAGUAZO

reconoció como lugar de los hechos un inmueble de una planta de construcción mixta ubicada en el sector Mainas de la parroquia Las Américas del cantón Jipijapa de propiedad de Ramón Rosendo Pincay Quimís en donde observó un área destinada para un local comercial una tienda de abastos, concluyendo que el lugar reconocido existe; lo que también fue constatado por el Policía JORGE LUIS BARREIRO PONCE, quien dentro de las diligencias investigativas, realizó el reconocimiento del lugar de los hechos en un área abierta ubicada en el sector Mainas del cantón Jipijapa, se trata de una escena abierta con alumbrado público, con vías de tercer orden y que el lugar específico en donde se produjo el hecho se encuentra ubicado al ingreso del domicilio de un ciudadano en donde funcionaba un local de venta de víveres y licores; 9.2.- RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO: Se practicó en la audiencia de juzgamiento, y bajo los principios de contradicción e inmediación, las pruebas correspondientes, tanto de cargo y de descargo; este Tribunal de apelaciones llega al convencimiento de la responsabilidad y en consecuencia de ello, de la culpabilidad del ciudadano ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA, en el delito de homicidio. Para justificar el segundo presupuesto de orden legal se escuchó en audiencia de juzgamiento el testimonio de los señores JHONNY EDUARDO CHÓEZ QUIMÍS y JOSÉ JAVIER QUIMÍS CALI, quienes manifestaron de manera coincidente que el día 10 de enero del 2016 aproximadamente a las 15h00 se encontraban en un billar del recinto Mainas, en compañía del finado Ramón Chóez, quien era su tío, el mismo que como ya estaba borracho se sentó en un murito, al lado de la tienda y se quedó dormido; que luego llegó el señor Ulpiano Menoscal y sin que exista pelea ni discusión con un machete le cortó el cuello a su tío Ramón Chóez y cuando ellos reaccionaron ya el occiso estaba degollado y Ulpiano Menoscal estaba allí parado de frente con un machete y que cuando intentó irse del lugar José Javier Quimís Cali lo agarró (nótese, como se ubica al procesado con un arma blanca en el momento mismo en que le realizan la herida de Ramón Chóez, e incluso el procesado intentó huir); este testimonio es concordante con lo indicado por el señor RAMÓN ROSENDO PINCAY QUIMÍS, cuando indicó que el día 10 de enero del 2016, aproximadamente a las 15H00, él se encontraba en su tienda vendiendo cuando se percató que el occiso ingresó a su local a tomar licor; luego de un buen momento salió del local y se sentó en la parte de afuera de la tienda, en donde se quedó dormido; transcurrido unos minutos escuchó unos gritos de auxilio de Pedro Pablo Menoscal Pincay, por lo que salió de la tienda y observó que el occiso estaba sentado lleno de sangre y al ciudadano Ulpiano Malaquias Menoscal Santana que salía huyendo del lugar, por lo que lo retuvo y le pidió que le entregue el machete que portaba y lo hizo ingresar a la tienda, porque observó que le dieron golpes y después se lo entregó a la policía; afirmando que antes del hecho no escuchó discusión alguna entre el señor Menoscal y el hoy occiso; en relación a estos testimonios es necesario precisar que, si bien es cierto ninguno de los testigos

manifestó textualmente haber visto, en el momento preciso, cómo Ulpiano Malaquia Menoscal Santana causó la herida al hoy occiso, este Tribunal no puede dejar de observar que dentro del contexto de sus testimonios, coinciden en afirmar que Ramón Chóez Baque se encontraba dormido cuando llegó el agresor con un machete y al observar que Ramón Chóez estaba degollado, vieron cómo Ulpiano Menoscal se encontraba parado frente al herido con un machete en la mano, para luego intentar darse a la fuga, lo que fue impedido inicialmente por Javier Quimis y luego por el señor Ramón Rosendo Pincay, quien lo despojó del arma (machete) y lo retuvo dentro de su tienda hasta que llegó la Policía; es decir, que dichos testigos ubican al procesado Ulpiano Malaquía Menoscal, como la única persona que se encontraba muy próxima al occiso al momento preciso en que fue víctima de la herida en el cuello, quien portaba con un arma blanca, tipo machete, muy próximo al occiso en el momento preciso en que ocurre la herida en el cuello y posterior muerte de Ramón Chóez, e incluso Ramón Rosendo Pincay, pese a ser un buen amigo del procesado, indicó que le pidió el arma y lo retuvo hasta que llegó la Policía; es de resaltar que fueron estos mismos testigos quienes minutos después de ocurrido el hecho, le manifestaron a los agentes policiales, que tomaron procedimiento que el responsable de la herida que causó la muerte a Ramón Chóez Baque fue el procesado Ulpiano Malaquia Menoscal; así lo manifestaron el cabo primero de Policía ROLANDO ALFREDO PINOARGOTE MEZA y el policía JONATHAN JIMMY VÉLEZ CELI, indicando que el día 10 de enero del 2016, aproximadamente a las 15H00, avanzaron hasta el recinto Mainas a verificar un posible herido de arma blanca, constatándose que en el lugar de los hechos había una aglomeración y una persona sentada con una herida a la altura del cuello y que aún tenía signos vitales, por lo que inmediatamente se solicitó una ambulancia que trasladó al herido hasta el hospital básico del cantón Jipijapa y como los testigos del hecho, que eran familiares del hoy occiso, les indicaron que el señor Ulpiano Malaquia Menoscal Santana, era la persona que había cometido el hecho, se procedió a su detención, el mismo que se encontraba sentado en una silla retenido por moradores del sector, con lo que se demuestra que las afirmaciones vertidas por estos testigos han sido persistentes a lo largo de todo el proceso penal, sin variaciones sustanciales en algún hecho principal, adquiriendo mayor fiabilidad; adicionalmente el policía ANDRÉS MIGUEL SOLÍS MUÑOZ, y la cabo segundo de Policía MAYRA ELIZABETH CUSHQUICUSHMA VALDEZ indicaron que no recuerdan los colores de las prendas de vestir que cargaba el día de la detención el señor Ulpiano Malaquia Menoscal Santana, pero si recordaron que la camisa, el pantalón y las botas amarillas que portaba tenían manchas de color marrón, lo que fue confirmado por el perito Victor Hugo Collaguazo cuando indicó que reconoció unas botas marca venus tipo llaneras de color amarillo las cuales en la superficie presentaban manchas de color rojo, tipo salpicadura, impregnación por goteo; de igual manera el pantalón de tela color caqui

reconocido como evidencia presentaba en la parte anterior, a la altura del área de los muslos, manchas de color rojo de tipo impregnación con salpicadura, aunado a que el mismo procesado en su testimonio admitió que el día de su detención él vestía un pantalón color caqui, una camisa color celeste y unas botas amarillas; pruebas que examinados en su conjunto nos conduce inexorablemente a la conclusión de que el señor Ulpiano Malaquia Menoscal Santana fue la persona que utilizando un arma blanca realizó una herida en el cuello del ciudadano Ramón Chóez Baque y que al final acabó con su vida, vulnerando así el bien jurídico protegido por la Constitución de la República que es el derecho a la vida, con lo que queda demostrada su responsabilidad en el delito y con ello desvirtuada su presunción de inocencia. De igual forma, en el relato del procesado, se evidencia una ausencia de detalles, por lo que su coartada carece de corroboración, de credibilidad e insuficiencia para enervar la prueba de carácter acusatorio que pesa en su contra. Ante los hechos probados en la audiencia respectiva, se puede determinar que se subsumen al tipo penal de homicidio establecido en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal. En cuanto a lo alegado por la defensa del procesado en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación en el sentido de que se aplique la atenuante transcendental, al respecto la Sala rechaza dicha petición toda vez que el presente delito fue flagrante, puesto que fue detenido en el mismo instante en que ocurrió este hecho de sangre, el mismo que realizado delante de varias personas, y que inclusive en un primer momento trato de darse a la fuga pero luego fue detenido por RAMÓN ROSENDO PINCAY QUIMÍS ( dueño de la tienda) . Con la prueba aportada en audiencia de juzgamiento, la Sala llega al convencimiento de la participación y responsabilidad del procesado antes nombrado, teniendo en consideración que la palabra prueba proviene del latim probadum, que significa “ hacer fe”, es decir, que la prueba es el medio más idóneos para llevar al juzgador al convencimiento de la verdad, para Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo VI, Buenos Aires Argentina, 1984, pág. 497, PRUEBA es la “demostración de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”; Devis Echandía, dice “ que es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los hechos; de lo que se infiere que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa”; Díaz de León, señala que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de algo que se ha afirmado en el proceso”; Couture afirma que prueba en su acepción común, equivale tanto a la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto”. De todos estos conceptos doctrinarios se determina que la prueba es la que nos lleva al convencimiento de la verdad, prueba que tiene que ser idónea y fidedigna, más sin embargo, este Cuerpo Colegiado, considera que no es correcto el análisis que hace el

tribunal penal Aquo, puesto que consideramos que el ilícito materia de la presente causa es homicidio y no asesinato como erróneamente lo ha tipificado el Juez Pluripersonal; siendo éste último tipo penal por el la fiscalía acusó en la audiencia de juicio, al procesado ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA como autor directo del delito de asesinato, y dicho pronunciamiento no se ajusta a la realidad de los hechos, ni a las pruebas aportadas en el proceso, toda vez que ninguna de las diez circunstancias del referido delito ha concurrido para que se configure este tipo penal previsto en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, pues el occiso Jaime Jacinto Reyes Figueroa no es ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano o hermano del procesado; no ha colocado al occiso en situación de indefensión, inferioridad o aprovechándose de esta situación, ya que los hechos ocurrieron en forma espontánea cuando el día 10 de enero de 2016, aproximadamente a las 15H00 en la propiedad del señor Ramón Pincay ubicado en el recinto Mainas, perteneciente a la parroquia La América, apareció el señor Ulpiano Malaquia Menoscal con un machete y se acercó al señor Ramón Chóez Baque y luego de levantarle la cabeza le cortó el cuello; indiscutiblemente existió el ánimo del señor ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA de dar muerte al Señor RAMÓN CHOEZ BAQUE como efectivamente lo hizo, pero en el presente caso no se ha podido establecer esa alevosía, esa preparación del acto, dejándose aclarado que todos se encontraban en estado de ebriedad; no ha sido por medio de envenenamiento, inundación, incendio o cualquier otro medio que ponga en peligro la vida o salud de otras personas; no ha buscado como propósito la noche o el despoblado el procesado para cometer el delito, más bien estos hechos ocurrieron en horas de la tarde; tampoco ha aumentado deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima, de igual forma no ha preparado, facilitado, consumado u ocultado otra infracción, o ha asegurado los resultados o impunidad de otra infracción, la muerte no se ha dado durante concentraciones masivas, tórulo, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública; asimismo no se ha perpetrado el acto en contra de una o un dignatario o candidato de elección popular, elementos de la Fuerza Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido. No existe ensañamiento cuando la multiplicidad de golpes o heridas, se han propinado con el exclusivo objetivo de matar, cuando han sido necesarios para el propósito de matar, y no para aumentar el sufrimiento, aquello se analiza porque RAMÓN CHOEZ BAQUE tenía una herida corto-punzante en su cuello, no existió una pelea, por lo que resulta imposible que haya actuado con doble seguridad, ni con ninguna de las dos modalidades de la alevosía relativas al carácter moral y material y la doctrina señala que debe excluirse los casos en los que como consecuencia de arrebató, obcecación u otro estado pasional, todo esto se puede apreciar de la prueba practicada en la audiencia de juicio, evidenciándose sin lugar a dudas que ocurrió el delito de homicidio. La Sala para

justificar la responsabilidad penal del procesado, se basa en probanza indiciaria, para el efecto, es necesario traer a colación a la “Prueba Indiciaria”, la misma que Cabanellas, en su obra jurídica, la define como: la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos”; esta prueba se denomina también, según este autor, "de indicios, conjetural, circunstancial e indirecta...";... Fernando de Trazegnies Granda, con respecto a la prueba indiciaria indica: “...La prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba. Esto significa no solamente que, sus resultados deben ser admitidos como válidos por el Derecho sino además y como condición para lo primero, que es necesario que tenga las características de seriedad, rigor, consistencia, que toda prueba debe tener en el campo del Derecho si se quiere que sea utilizada...”. José Antonio Nolasco Valenzuela, en su obra “El Juez Penal, principios, deberes y estándares probatorios en la decisión judicial”, sobre el uso de la prueba indiciaria y la necesidad de motivación, señala: “Bajo tal perspectiva, si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene. Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el Juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; considerando como ya se ha establecido la prueba indiciaria. Misma que debe ser aplicada por justicia, en ocasiones, cuando no es posible una prueba directa que configure la intervención de una persona en un hecho punible, este Tribunal de alzada por un acto de JUSTICIA, toma en consideración hechos meramente indiciarios, lo cual desvirtúa la presunción de inocencia, para lo cual hace un razonamiento, técnico jurídico, sobre el nexo causal existente entre tales hechos y la participación del procesado en el hecho punible, ya que sólo una válida inferencia lógica permite considerarlos como prueba de cargo. Lo que no ocurrirá si la prueba directa es sustituida por la apreciación de que una persona tuvo la ocasión de cometer un delito o por simples sospechas o conjeturas (criterio adoptado por el Tribunal Constitucional Español del martes 29 de noviembre de 1994, publicado en el BOE No. 285 suplemento) circunstancias que van de la mano con el principio de presunción de inocencia establecido en nuestra Constitución de la República en su artículo 76, numeral 2, ya que la condena necesariamente ha de estar precedida de una actividad probatoria suficiente,

en la que los actos de prueba sean constitucionalmente legítimos y se hayan realizado con las debidas garantías procesales para que puedan ser considerados de cargo; circunstancias que nos llevan a ratificar la vigencia de la prueba indiciaria al momento de fundamentar una sentencia condenatoria; pero para ello, los hechos indiciarios que el tribunal acredite como probados, deben ser de tal fuerza acreditativa, que por intermedio de una inferencia lógica que no toque los límites de la arbitrariedad, se llegue a una conclusión de forma natural y lógica; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de la resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 76.7 letra L, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimiento científicos. Además la sala indica que sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí. Así mismo, cabe recordar que el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que, como dijimos supra, el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia, y, es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar. Colegimos entonces que la responsabilidad penal del procesado está debidamente probada, con los testimonios rendidos en audiencia de juzgamiento, tal como se lo expresó en líneas anteriores, es decir, se probó que existió la muerte causada con voluntad y conciencia hacia el señor RAMÓN CHOEZ BAQUE, causada con intención por otra persona, en este caso, por ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA quien utilizando un machete , le hizo una herida cortopunzante en el cuello, herida que le causó la muerte al hoy occiso RAMÓN CHOEZ

BAQUE, cumpliéndose sin lugar a dudas todas las etapas el ITER CRIMINIS, acción ilícita que esta sancionada (Tipificada) (Ius puniendi), es decir el derecho del estado en sancionar a sus ciudadanos y habitantes de forma pacífica e institucional, racional y previsible, formalizada, eficaz e igualitaria con inflexible respeto de las garantías individuales, para quienes atenten contra las condiciones básicas de la debida acciones ciudadanas, como es la vida; sanción que está tipificada en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, la misma que textualmente dice.-“ La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años”, entendienddo el significado de homicidio conforme lo define el diccionario de la lengua española, como “Muerte causada a una persona por otra”, en el área del derecho lo define como: “Delito que consiste en la muerte causada por una persona a otra ilegítimamente y con violencia”. El homicidio se diferencia del asesinato por su carencia de alevosía, ensañamiento u otras circunstancias, además que el asesinato es premeditado, y generalmente por matar con motivos miserables o vacuos, como la promesa remuneratoria o recompensa, o en general, el ánimo de obtener lucro de la actividad homicida, lo que en el presente caso no ocurrió. Tampoco se puede hablar de que se le haya colocado a la víctima en situación de indefensión , esta Sala considera, que dicha causal en la especie, no ha existido, pues su presencia en el acto, ya no requiere del engaño al sujeto pasivo de la infracción, sino de la utilización de medios ciertos para este último, que le hayan privado de la posibilidad de defenderse ante el ataque de su agresor, por el accionar propio de éste; esta causal exige “(...) una actividad previa a matar...exige que el ofensor, con el fin de matar sin riesgo alguno a la víctima, ponga a esta en tal situación que la defensa por parte de ella se reduzca a lo mínimo.” (Zavala Baquerizo, Jorge. Delitos contra las personas, Tomo II. Editorial Edino. Guayaquil, Ecuador Año 1997. Pág. 104.), circunstancia que tampoco ha sido demostrada en la presente causa con la prueba actuada en la audiencia de juzgamiento; línea argumentativa que se ve corroborada por la sentencia de la Corte Nacional, publicada en el Registro Oficial suplemento No. 388 del 24 de julio de 2008 que en su parte pertinente indica “...Cuarto.- Esta Sala observa que para que se configure la circunstancia constitutiva establecida en el numeral 6 del Art. 450 del Código Penal y que consiste en provocar la muerte por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos, se requiere dos condiciones para su existencia: a) la capacidad o aptitud del medio para causar grandes estragos; y, b) Que los grandes estragos se refieran directamente a la víctima y en efecto estrago se entiende al daño en el organismo de la víctima y es grande cuando causa despedazamiento, estallamiento de vísceras, desfiguramiento o desaparecimiento. Esta constitutiva toma en cuenta la atrocidad del medio, su capacidad para ocasionar daños graves en el organismo de la víctima, además de su muerte, lo cual es una circunstancia objetiva que fácilmente puede percibirse por lo que no es necesario se los ejemplifique o se los enumere. En esta virtud determinar si

el medio empleado es atroz o capaz de causar grandes estragos o daños en el organismo de la víctima, es un problema que en cada caso debe resolverlo el juez aplicando las reglas de la sana crítica valorando prudentemente la prueba, en especial la material, cuando de hecho se han producido grandes daños en el organismo de la víctima como consecuencia del medio empleado para matarla, no existe problema alguno de valoración, porque la aptitud del medio para causar grandes estragos se ha convertido en realidad...”. Reiterando los suscritos operadores de justicia que El homicidio se diferencia del asesinato por su carencia de alevosía, ensañamiento u otras circunstancias previstas en el Art.140 del C.O.I.P., además de que el asesinato es premeditado, y generalmente por matar con motivos miserables o vacuos, como la promesa remuneratoria o recompensa, o en general, el ánimo de obtener lucro de la actividad homicida. De todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal de Alzada establece, con seguridad más allá de toda duda razonable que en el presente caso, en audiencia de juzgamiento realizada en el Tribunal de Garantías Penales de Manabí con sede en Portoviejo, se justificó la participación y responsabilidad del procesado ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA en calidad de autor directo de la muerte del occiso antes referido. En el nuevo modelo Acusatorio Garantista, que establece nuestra Constitución de la República, el principio acusatorio se funda en separar abiertamente la actuación probatoria (propia de las partes) de la función decisoria (propia del juez). Es decir, consiste, en la división de funciones, juicio previo y derecho irrestricto de defensa. Por un lado tenemos al acusador (Fiscal) quien persigue penalmente y ejerce la función requirente, y por otra parte, el acusado, quien se resiste a la acusación, y finalmente el Juez en este caso Pluripersonal (imparcial) como órgano dirimente y decisorio. En la especie, la Sala considera que bien hizo el Tribunal en estimar que se ha justificado la existencia material de la infracción y que para determinar la misma en el presente caso, fue necesario poder establecer que se ha puesto en peligro o se le ha quitado la vida a determinada persona de una manera no natural y específicamente violenta, para hacer este análisis, se parte del hecho que el delito que nos ocupa es un delito cuyo bien jurídico protegido por la Constitución es la Vida, determinado en el artículo 66, numeral 1 de la Constitución de la República que indica “...Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte”. De igual manera, este bien jurídico (vida) se encuentra protegido a nivel internacional en tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su Art. 3 manifiesta: “Todo individuo tiene derecho a la vida...”; la Convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto de San José”, en su artículo 4, numeral 1 indica: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...”. Bajo éstos preceptos y en virtud de lo dispuesto en los Arts. 453 Y 457 del Código Orgánico Integral Penal, se procedió a

realizar un minucioso análisis de las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento, cuya sentencia está directamente arrimada a la certeza de que se le quitó la vida a una persona de manera violenta y que ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA es el responsable de tal hecho, ya que se determinó la existencia material de la infracción y la responsabilidad del acusado. El delito de homicidio artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, es un ilícito de resultado, esto implica que la muerte debe haber sido causada por la acción dolosa del autor. Esto es, el que toma parte en la ejecución del hecho. El Art. 42 del COIP, se enrola en el concepto formal objetivo, de ejecución del hecho típico en forma directa. Autor es el que ejecuta la acción típica expresada en verbo de la figura delictiva, autoriza a valorar la prueba en base a la legalidad y autenticidad de la misma para llegar al convencimiento pleno del acto ilícito y su participante y responsable. Las pruebas colectadas y merituadas al tratar la primera cuestión llevan a la íntima convicción y convencimiento de la autoría del crimen por parte del procesado. Con los elementos de prueba arrimados al proceso y especialmente los receptados en el debate se acreditó la concurrencia de los siguientes elementos que configuran la definición dogmática del homicidio, a saber. 1) Una vida humana, 2) Destrucción de esa vida humana, 3) Intencionalidad del hecho, 4) Relación de causalidad adecuada entre la acción y la consecuencia y, 5) Exclusión de otro homicidio atenuado o agravado. Encontrándose probada la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado, imponerle a este último una pena totalmente determinada por la ley, al contrario, la legislación ha establecido aquel sistema en el que las penas, siguiendo la clasificación que hiciere el profesor Jiménez de Azúa al respecto están determinadas relativamente; en palabras del precitado autor, vertida en su obra “Tratado de Derecho Penal”, Tomo II, las leyes en que se consagran este tipo de sanciones “fijan la naturaleza de la pena y el máximo y el mínimo de su duración entre los cuales el Juez fija la cuantía de la misma, conforme el arbitrio razonado”, es decir que dentro de los mínimos y máximos de pena el Juzgador se puede mover libremente, así lo expresa el doctor Ernesto Albán Gómez en su “Manual de Derecho Penal Ecuatoriano”, en la página 283, al manifestar. “En este punto el juzgador tiene absoluta discrecionalidad para tomar una decisión, aunque es obvio suponer que lo hará por causas que haya podido apreciar en relación al condenado”. En conclusión, los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima y en ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales (artículo 52 del COIP); es decir, la pena contenida en los diferentes tipos penales, tiene la finalidad general de que las personas o el colectivo en general se abstenga de realizar conductas contrarias a derecho, debiendo en todo caso, al haber cometido el delito, imponer una pena acorde al principio de legalidad. En el caso que nos ocupa, la consecuencia jurídica por medio de una pena del delito por

el cual se ha adecuado la conducta del justiciable, esto es el art. 144 del COIP, es de 10 a 13 años. DÉCIMO: RESOLUCIÓN.- Del análisis del expediente penal del tratamiento y de las pruebas introducidas en la audiencia de juzgamiento, este Tribunal Superior, estima con claridad meridiana, que se ha configurado el delito de homicidio tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal y que el responsable del mismo es el acusado ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA y en aplicación a los principios de tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, obligatoriedad de administrar justicia consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en los Arts. 75, 76 numeral 1, 3 y 82, con arreglo a los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República, establecidos en los Arts. 23, 25 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, habiéndose justificado en legal y debida forma la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, esta Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en atención a lo previsto en el Art. 138 del Código Orgánico de la Función Judicial, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, en forma motivada y razonada, en observancia de las normas constitucionales y legales, RESUELVE, confirmar la sentencia venida en grado, en cuanto es CONDENATORIA, pero se modifica el tipo penal y la pena , estableciéndose que es un delito de homicidio, por lo que se le impone 13 años de pena privativa de libertad al procesado ULPIANO MALAQUIA MENOSCAL SANTANA; puesto que, los elementos constitutivos de la materialidad de la infracción, cuanto la responsabilidad penal del sentenciado han sido debidamente establecidos a través de la prueba incorporada en el juicio correspondiente. En la forma que prescriben los artículos 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República en vigencia, que garantiza la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que la Secretaria Relatora de la Sala, remita el expediente penal al Tribunal de origen para los fines de Ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- (ff. DR. PINARGOTY ALONZO MAURO ALFREDO. JUEZ PROVINCIAL. DRA. MORA DAVALOS GINA FERNANDA. JUEZ PROVINCIAL. DRA. VALLEJO ALARCÓN MARÍA EUGENIA. JUEZ PROVINCIAL (PONENTE). Certifico: AB. JOSELO VICENTE ALCIVAR MONTES. SECRETARIO. En Portoviejo, martes catorce de marzo del dos mil diecisiete, a partir de las dieciséis horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CHOEZ CALI VERONICA ROCIO en la casilla No. 24 y correo electrónico yonny\_toala@yahoo.es del Dr./Ab. YONNY ALFONSO TOALA QUIMI; CHOEZ CALI VERONICA ROCIO en el correo electrónico abg.alexandragutierrez@hotmail.com del Dr./Ab. ALEXANDRA ELEOVINA GUTIERREZ PILLASAGUA, ALBERTO JAVIER GUTIERREZ

PILLASAGUA; FISCAL PROVINCIAL DE MANABÍ, AB. ENRIQUE ARTURO GARCÍA ARTEAGA en el correo electrónico garciae@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. ENRIQUE ARTURO GARCIA ARTEAGA; FISCALÍA CANTONAL DE JIPIJAPA en el correo electrónico piedragc@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. CARLOS RAPHAEL PIEDRA GARAICOA; FISCALÍA CANTONAL DE JIPIJAPA en la casilla No. 570 y correo electrónico delgadop@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. DELGADO INTRIAGO PACO ERNESTO; ORTEGA MENDOZA NELLY ESPERANZA en el correo electrónico ortegan@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. NELLY ESPERANZA ORTEGA MENDOZA. MENOSCAL SANTANA ULPIANO MALAQUIA en la casilla No. 93 y correo electrónico dgallardo22@hotmail.com del Dr./Ab. LUIS PAÚL GALLARDO GUANOQUIZA; MENOSCAL SANTANA ULPIANO MALAQUIA en el correo electrónico dr.davidamores@hotmail.com del Dr./Ab. AMORES ARIAS DAVID JOSELITO. BOLETAS PORTOVIEJO en el correo electrónico jjarre@defensoria.gob.ec, boletasportoviejo@defensoria.gob.ec; JESUS SUAREZ LOOR en el correo electrónico jesuspositivo@hotmail.com del Dr./Ab. SUAREZ LOOR JESUS ALBERTO. Certifico: AB. JOSELO VICENTE ALCIVAR MONTES. SECRETARIO. Es fiel copia de su Original.

Portoviejo, a 11 de abril del año 2017

Ab. Joselo Vicente Alcívar Montes.

Secretario Relator Sala Única de lo Penal.